



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



CÓDIGO FISCAL DEL PARTIDO DE JUNÍN

ORDENANZA N° 8368

Texto Ordenado con las Modificaciones Introducidas por la Ordenanza Nro. 8474/26.-

CÓDIGO FISCAL DEL PARTIDO DE JUNÍN

PARTE GENERAL

LIBRO I

OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO. AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- *Ámbito de aplicación.* Este Código Fiscal rige en el Partido de Junín, a efectos de la aplicación, determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, eximiciones, multas, recargos e intereses de las obligaciones fiscales (tasas, contribuciones, patentes, permisos, retribuciones de servicios y derechos), que se regulan en la Parte Especial - Libro II de éste Código, las Ordenanzas Impositivas anuales y las Ordenanzas sobre materia tributaria que se dicten en el futuro y que imponga la Municipalidad de Junín, por la administración central y organismos descentralizados de acuerdo con las Ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 2º.- *Principio de Legalidad.* La Municipalidad establece los tributarios en el marco de la autonomía municipal consagrada en la Constitución Nacional y en conformidad con el Régimen Municipal de la Constitución de la Provincia de Buenos, la Ley Orgánica para las Municipalidades y las leyes especiales que sobre la materia se dicten. Debe respetar los principios constitucionales en materia tributaria y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código Fiscal u Ordenanza que lo establezca, donde necesariamente debe definirse el hecho imponible, establecer el contribuyente o sujeto pasivo de la obligación, fijarse la base imponible, alícuota o el monto del tributo y, en su caso, determinar exenciones, deducciones, exclusiones y otros beneficios.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 3º.- Aplicación Supletoria y Subsidiaria. Para los casos no previstos o situaciones planteadas que no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de este Código, son de aplicación las normas jurídicas financieras que rijan la tributación, los principios generales del derecho y subsidiariamente las normas y principios del derecho privado.

En las cuestiones de índole procesal no previstas expresamente, se aplica supletoriamente la Ordenanza General 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires y el Código en lo Contencioso Administrativo, en ese orden. Subsidiariamente, y de acuerdo a la naturaleza de las cuestiones, son también de aplicación supletoria las normas de Procedimiento en lo Civil y Comercial y en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º.- Tributos. Potestad Municipal. Son tributos municipales las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su autonomía y poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público y el cumplimiento de otros fines que hacen al interés general.

La denominación de tributo o gravamen es genérica y comprende toda tasa, derecho, contribución y demás obligaciones que la Municipalidad imponga a la población por el presente Código Fiscal u otras Ordenanzas Especiales por los actos, operaciones o situaciones en que se encuentren y se consideren imponibles.

ARTÍCULO 5º.- Código Fiscal. Vigencia. Esta Ordenanza tiene carácter de Código Fiscal para el Partido de Junín.

Mantiene su vigencia mientras no sea derogada o modificada por otra Ordenanza similar que la sustituya.

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 6º.- Hecho imponible. Se entiende por hecho imponible toda exteriorización de hechos, actos, operaciones, situaciones o servicios que realicen los contribuyentes y/o servicios prestados por la Municipalidad que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas dispuestas en el presente Código Fiscal u otras Ordenanzas especiales, que hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7º.- Gravámenes. Concepto. Los hechos, actos, servicios, situaciones u operaciones imponibles son los que bajo la denominación de tasa, derecho, contribución o patente se determinan en la Parte Especial - Libro II de éste Código, los que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 227º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias se denomina a los efectos administrativos de la siguiente manera:

- a) Tasas: Son las prestaciones pecuniarias que están obligadas a pagar las personas humanas o jurídicas como retribución de servicios potenciales o efectivamente prestados, directos e indirectos;
- b) Derechos o Canon: son el conjunto de obligaciones que se originan y determinan como retribución de servicios administrativos prestados, otorgamiento de permisos, licencias, cesión de uso o autorizaciones de cualquier naturaleza reglamentados en el presente Código u Ordenanzas Especiales y aquellos tributos que su actividad se determinen.
- c) Contribuciones: Son las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código u Ordenanzas especiales están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas humanas o jurídicas que obtengan beneficios directos o indirectos o mejoras, por obras o servicios públicos generales, en los bienes de su propiedad o que por su actividad se determinen; y
- d) Patentes: Son las obligaciones pecuniarias fijadas para la identificación de vehículos o rodados a motor mecánico, eléctrico o electromecánico u obtención de permisos que por su actividad se determinen que no se encuentren comprendidos en Impuestos Provinciales vigentes. Esto último, no refiere al cobro descentralizado en el Municipio del impuesto a los automotores por disposición de la Provincia de Buenos Aires.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Los tributos indicados constituyen la fuente de recursos que la Municipalidad se encuentra facultada para percibir. El monto de los mismos es establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y conforme las alícuotas o aforos que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales.

CAPÍTULO TERCERO

ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 8°.- Autoridad de aplicación. Delegación de Facultades. Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal (D.E. Municipal) la aplicación de éste Código Fiscal y de toda otra Ordenanza Fiscal Especial que se dicte o de leyes con alcance fiscal que incida en la Municipalidad.

A los efectos precedentemente indicados, puede reglamentarlas y establecer las disposiciones normativas pertinentes para su alcance y ejecución.

Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los tributos o gravámenes y sus accesorios establecidos por éste Código o por Ordenanzas Fiscales Especiales, pueden ser delegadas por el D.E. Municipal, en forma parcial o general, a la Secretarías de Hacienda y Finanzas, Secretaría de Gobierno, Agencia de Recaudación Junín (ARJUN) o como se las denomine en el futuro u otras reparticiones, según su competencia.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a suscribir convenios de asesoramiento, asistencia y/o colaboración de servicios técnicos especializados con organismos públicos, privados o mixtos en el ámbito de las materias que hacen a la competencia de este Código u Ordenanza Fiscal especial.

En el marco, competencia y alcances de la Ordenanza N° 8240/2023 y Decreto N° 3382/2023 del D.E. Municipal es Autoridad de Aplicación del Código Fiscal y Ordenanzas Impositivas vigentes la Agencia de Recaudación Junín (ARJUN) para determinar, fiscalizar y recaudar gravámenes u otros créditos fiscales y aplicar sanciones conforme a estas normativas. Para el cumplimiento de estos fines la Agencia está facultada a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar todo ilícito fiscal, y colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Junín (ARJUN) ejerce la representación del mismo ante los poderes públicos, contribuyentes y terceros y puede delegar sus facultades en forma especial en funcionarios de nivel no inferior a Director General del Departamento, Repartición o similar, con competencia en la materia. No obstante la delegación efectuada, conserva la máxima autoridad dentro del organismo y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación (ARJUN), sin perjuicio de las delegaciones y facultades a que hace referencia este artículo, ejerce la función de Juez Administrativo Tributario en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en los reclamos y solicitudes, aplicación de intereses, multas, clausuras y resolución de recursos de reconsideración.

En caso de licencia, ausencia o impedimento del Director Ejecutivo será reemplazado de acuerdo a como lo determine la normativa y/o reglamentación de creación de la Agencia de Recaudación (ARJUN).

CAPÍTULO CUARTO

INTERPRETACIÓN

ARTICULO 9°.- Prerrogativa del D.E. Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a reglamentar el presente Código Fiscal, así como las condiciones y forma de pago de los tributos.

Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal o quien actúe por delegación conforme artículo 8° de este Código Fiscal interpretar, determinar y aplicar los alcances de éste último, de las Ordenanzas Impositivas anuales y de toda otra Ordenanza de materia tributaria que se dicte, ateniéndose a tal fin a los principios generales del Derecho Tributario y supletoria y subsidiariamente a lo dispuesto en el artículo 3° de este Código.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 10°.- Normas de interpretación. Son admisibles todos los métodos de interpretación de las disposiciones de este Código y Ordenanzas Fiscales especiales, pero en ningún caso se pueden establecer tributos ni considerar a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza.

En la interpretación de las normas se debe atender al fin de las mismas y a su significación económica.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se debe atender a los hechos, actos, situaciones, servicios o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas, estructuras o de los actos jurídicos en que se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes a los que normalmente se utilicen para realizar las operaciones económicas que sirven de base para la determinación impositiva será irrelevante a los efectos de la aplicación de este Código u otra Ordenanza Fiscal vigente.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código es de aplicación lo dispuesto en el artículo 3° de este último.

ARTÍCULO 11°.- Encuadre jurídico. En caso que los contribuyentes cometan actos, situaciones o relaciones o formas o estructuras jurídicas que no sean las que manifiestamente el Derecho Privado ofrezca o autorice para confirmar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los sujetos obligados, se debe prescindir de la consideración del hecho imponible, de las formas y estructuras inadecuadas y considerar la situación económica real como si encuadrara en las formas o estructuras que el Derecho Privado le aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiera aplicar como las más adecuadas a la intención real de las mismas.

ARTÍCULO 12°.- Encuadre fáctico. Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones fiscales, las normas tributarias deben aplicarse prescindiendo de tales formas y ateniéndose a la situación económica real.

CAPÍTULO QUINTO

PLAZO

ARTÍCULO 13°.- Plazos. Cómputos. Día Hábil. Los plazos establecidos en éste Código Fiscal se computan por días hábiles administrativos a partir del día siguiente al de la notificación, salvo disposición expresa en contrario.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tiene por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 14°.- Escrito fuera de término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciera el plazo, puede ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención al público.

Todo agente municipal debe consignar en el mismo, día, mes, año y hora de presentación y oficina o dependencia en que se hace.

Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el sello fechador.

ARTÍCULO 15°.- Plazo general. Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones,



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



intimaciones y emplazamientos o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste es de quince (15) días hábiles.

TITULO II CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

CAPÍTULO PRIMERO RESPONSABLES PRINCIPALES

ARTÍCULO 16°.- Sujetos Obligados. Los contribuyentes o sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial, personalmente o por intermedio de sus representantes, los responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las normas que establecen gravámenes. Toda vez que convencionalmente se establezca que el pago quede a cargo de una persona ajena a las enunciadas precedentemente, el cobro también puede ser perseguido contra ella, ya sea conjunta o separadamente.

ARTICULO 17°.- Contribuyentes. Son contribuyentes en tanto realicen actos u operaciones o se hallen en situaciones en las que las normas de este Código Fiscal o demás Ordenanzas fiscales consideren causales del nacimiento de obligaciones tributarias o se vean favorecidas por mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad las personas humanas, capaces o incapaces, según el derecho privado; las sucesiones indivisas, a la fecha que se dicte la declaratoria de herederos; las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica; los patrimonios destinados a un fin determinado; las uniones transitorias de empresas; las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo; el Estado Nacional, Provincial o Municipal, los organismos públicos y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal; las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional, Provincial.

CAPÍTULO SEGUNDO TERCEROS RESPONSABLES

Sección 1° Agentes de Información, Retención y Percepción

ARTICULO 18°.- Agentes de Información, retención y percepción: Se consideran agentes de Información, Retención y Percepción a los siguientes:

- a) Agentes de Información: aquellos personas humanas o jurídicas que por su actividad, servicio o función este Código Fiscal, otras Ordenanzas Fiscales Especiales o las Ordenanzas Impositivas o el Departamento Ejecutivo en la reglamentación de las mismas se las designa como responsables de la obligación formal tendiente a proveer al Fisco Municipal de la información que se les requiere con respecto a la posible configuración de hechos imposables.
- b) Agentes de Retención: aquellas personas humanas o jurídicas a los que las leyes Nacionales, Provinciales y este Código Fiscal, otras Ordenanzas Fiscales Especiales o la Ordenanzas Impositivas les atribuyan el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros sobre los fondos de que dispone.
- c) Agentes de Percepción: aquellas personas humanas o jurídicas que se encuentren en situación de recibir del contribuyente una suma cuyo monto originario debe adicionarse el tributo, que luego debe ingresar al



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Fisco Municipal.

ARTICULO 19º.- Obligados al Cumplimiento de tributo de terceros. Son responsables del cumplimiento de la deuda ajena los Agentes de Retención, Percepción y/o Información quienes deben responder por las obligaciones tributarias del contribuyente principal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20º, 21º y 22º de este Código Fiscal, en razón del vínculo jurídico, económico o de servicio que mantengan con los responsables por deuda propia o contribuyentes.

Sección 2º Responsables Solidarios

ARTÍCULO 20º.- Representantes y demás obligados. Se encuentran obligados al pago de los tributos, recargos, intereses y multas, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes principales -en la misma forma y oportunidad que rija para estos- las siguientes personas:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional;
- c) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las Leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible
- d) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en ésta Ordenanza;
- e) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas.
- f) Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- g) Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.
- h) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.
- i) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
- j) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.
- k) Quienes asuman convencionalmente el pago de obligaciones tributarias de persona ajena o habiliten establecimientos como beneficiarias de licencias cuya actividad es explotadas por terceros; el cobro también puede ser perseguido contra ella, ya sea conjunta o separadamente.



l) Los socios de sociedades irregulares o de hecho son responsables también, de acuerdo al derecho común, de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representan o integran.

ARTÍCULO 21°.- Obligaciones. Las personas indicadas en el artículo 20° son responsables por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes, dependientes.

Deben cumplir por cuenta de sus factores, representados y titulares de los bienes que administran, liquidan o explotan los deberes que el presente Código Fiscal, la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas que se dicten en materia tributaria impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 22°.- Responsabilidad solidaria. Las personas indicadas en el artículo 20° de este Código responden con sus propios bienes en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos, recargos, intereses y multas.

Igual responsabilidad solidaria corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren, ocasionaren o consignaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, debe promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

ARTÍCULO 23°.- Solidaridad de sucesores a título particular. Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones, responden solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos municipales, recargos, intereses y multas, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda o cuando el contribuyente o responsable afiance a satisfacción del Municipio el pago de la deuda tributaria existente.

ARTÍCULO 24°.- Contribuyentes solidarios. Cuando una misma actividad, acto o hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran contribuyentes por igual y solidaria e ilimitadamente obligadas al pago del tributo.

ARTÍCULO 25°.- Divisibilidad de la Obligación. En el caso de que alguno de los contribuyentes solidarios del artículo 24° de este Código Fiscal estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en el caso divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 26°.- Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código Fiscal produce los siguientes efectos:

- a) La obligación puede ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la autoridad de aplicación;
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados; y
- c) La remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

ARTÍCULO 27°.- Eximición. Los sujetos obligados quedan eximidos de la responsabilidad solidaria cuando:

- a) En el caso del artículo 20° de este Código Fiscal si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva

b) En el caso de los agentes de retención o de percepción de los incisos b) y c) del artículo 18° de esta Código Fiscal, cuando acrediten:

b.1.- Que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas por el tributo que omitieron retener o percibir; y

b.2. En el carácter de sustitutos, cuando el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada por el tributo que, retenido o percibido, ha sido dejado de ingresar en el plazo indicado al efecto, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones cometidas.

Sección 3° Conjunto Económico

ARTÍCULO 28°.- *Conjunto económico.* Habrá conjunto económico cuando personas físicas o jurídicas y/o unidades de producción económica y/o distintas sociedades - en los términos, alcances y condiciones del artículo 33° de la Ley 19.550- se encuentren vinculadas, relacionadas o encaminadas bajo una dirección tendiente a decidir sobre la actividad de todo el grupo económico, en pos de un objetivo común.

ARTICULO 29°.- *Carácter de Contribuyentes de los Conjuntos Económicos.* Los conjuntos económicos son contribuyentes de los tributos municipales y sus accesorios, en los siguientes casos y condiciones:

a) Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se imputen o atribuyan también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resulte que ambas personas o entidades conforman o puede ser consideradas como que constituyen una unidad o conjunto económico; en tal caso, se consideran responsables como codeudores de las obligaciones fiscales, con responsabilidad solidaria y total;

b) Exista un mismo hecho imponible realizado por o en relación con dos (2) o más personas. Todas se consideran contribuyentes por igual y son solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación;

c) De la diversidad de personas o entidades resulte la omisión en todo o en parte de las obligaciones fiscales que pudieren corresponderle.

ARTÍCULO 30°.- *Efectos.* La solidaridad en el caso de los conjuntos económicos produce los efectos del artículo 26° de este Código Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO ACREEDORES RESPONSABLES

ARTÍCULO 31°.- *Exigencia de deudas tributarias. Compensaciones.* La Municipalidad está facultada a exigir a los acreedores proveedores de bienes, servicios u obras, en forma previa al cobro de sus créditos contra la misma, que cancelen sus deudas tributarias en la forma establecida en el presente Código Fiscal o en las Ordenanzas Fiscales Especiales. En su caso, está facultada a efectuar compensaciones.

CAPÍTULO CUARTO CONSULTAS DE SUJETOS OBLIGADOS



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 32°.- Consultas. Carácter No vinculante. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, pueden formular a la autoridad administrativa correspondiente consultas debidamente documentadas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta, actual o futura. A ese efecto, el consultante debe exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

La contestación tiene carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración, con excepción de los supuestos que se establezcan de conformidad a lo previsto en el párrafo siguiente.

El sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta no vinculante hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad ni le serán aplicables los intereses previstos en este Código, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración;
- b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente;
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable.

ARTÍCULO 33°.- Competencia. Irrecorribilidad. Plazo. Los interesados no pueden entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ellas.

La competencia para contestar estas consultas es de los órganos que tengan atribuida la facultad legal de ejercer los actos de representación a que se refiere el artículo 8° del presente Código.

Para contestar la autoridad de aplicación cuenta con un plazo treinta (30) días contados desde la recepción, por la dependencia competente, de la consulta que cumpla con la totalidad de los requisitos formales. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar necesario solicitar al o la consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación, el plazo se suspende hasta tanto dichos requerimientos sean contestados.

TÍTULO III

DOMICILIO FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO

DOMICILIO CONSTITUIDO

ARTÍCULO 34°.- Concepto. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 35°.- Efectos. El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

El domicilio fiscal debe consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados y presentaciones de los obligados ante la Municipalidad.

El domicilio constituido produce todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputa subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 36°.- Constitución de domicilio. Toda persona que comparezca ante la Municipalidad, sea por sí o en representación de terceros, debe constituir domicilio fiscal en el primer escrito o presentación personal que realice; en la oportunidad también debe denunciar número de contacto y correo electrónico, si lo tuviere, los que quedan validados y se repuntan eficaces y vinculantes ante la administración.

La constitución del domicilio se debe hacer en forma clara y precisa, indicando calle, número, localidad, código postal, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

El Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación se encuentran facultados a modificar, permutar, crear y/o asignar todo aquel número domiciliario faltante o no coincidente, a través de la dependencia competente. Asimismo, podrá rever todos aquellos que hayan sido asignados y que por cuestiones de reordenamiento sea necesario modificar.

Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas no fuere posible originar u otorgar nuevos números domiciliarios, estos podrán originarse con el agregado de letras a los ya existentes.

ARTÍCULO 37°.- Domicilio fuera del Partido. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio del Partido de Junín, debe constituir domicilio fiscal dentro del territorio de este último.

En caso que el contribuyente o responsable no tenga en el Partido de Junín ningún representante o no haya comunicado su existencia y domicilio, se considera como domicilio fiscal el lugar del Partido en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el mismo.

ARTÍCULO 38°.- Domicilio Especial. La Municipalidad puede admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Asimismo, puede exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido de Junín y no tengan en el mismo negocio o bienes generadores de hechos imponible.

El domicilio especial produce los mismos efectos que el domicilio constituido.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinaciones de jurisdicción.

ARTÍCULO 39°.- Cambio de domicilio. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal o especial en el plazo de quince (15) días de producido.

La Municipalidad sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo ha sido realizado conforme lo determine el párrafo precedente; caso contrario, se reputa subsistente el último domicilio comunicado o que el haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 43° y 44° del presente Código Fiscal, siendo válido para todos los efectos administrativos o judiciales.

El cambio de domicilio fiscal sólo surte efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Lo omisión de denunciar el cambio de domicilio fiscal o especial constituye una infracción a los deberes formales y da lugar a las sanciones que este Código establece por el incumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 40°.- Domicilio Fiscal Único. La autoridad de Aplicación está facultada a establecer el carácter de único domicilio fiscal, para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 41°.- Domicilio Electrónico. En el marco de la Ley 15.230 o aquella que la modifique o sustituya se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación.

El Departamento Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación debe evaluar que se cumplan las condiciones expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica en relación a los contribuyentes y responsables. A estos efectos, puede disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados/as para constituirlo voluntariamente.

Cuando los sujetos que actúen ante la Autoridad de Aplicación opten por constituir un domicilio procedimental a los efectos de actuaciones administrativas determinadas, el mismo podrá ser electrónico en los casos y de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca dicha Autoridad, la que podrá exigir que, a tal fin, se autorice a un/a tercero/a a recibir notificaciones con carácter vinculante.

Los contribuyentes o responsables que posean domicilio fiscal electrónico deben contestar los requerimientos de la Autoridad de Aplicación a través de esta vía, en el modo y condiciones que esta determine.

ARTÍCULO 42°.- Efectos del Domicilio Electrónico. El domicilio fiscal electrónico produce, en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

CAPÍTULO SEGUNDO

FALTA DE DOMICILIO CONSTITUIDO

ARTÍCULO 43°.- Determinación de Oficio del Domicilio Fiscal. Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Autoridad de Aplicación conociere alguno de los domicilios previstos en el presente Capítulo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Capítulo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y el órgano de administración conociere el lugar de su asiento, puede declararlo como domicilio fiscal, lo que debe certificarse mediante Acta de Constatación y posterior notificación al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 44°.- Indeterminación del Domicilio Fiscal. Bases para su Determinación. Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Autoridad de Aplicación, conforme lo previsto en este Capítulo, el mismo quedará constituido:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



- 1) En el lugar de ubicación de los bienes inmuebles en el Partido de Junín. En los casos de operaciones sobre estos bienes, quienes actúen en la formalización de las mismas, deben consignar en los respectivos documentos el domicilio de los mismos y el fiscal, de corresponder, de acuerdo a lo previsto en el presente Código.
- 2) En el lugar del asiento principal de la residencia en el Partido de Junín, de un propietario o adquirente de un automotor.
- 3) En el lugar de fondeadero, amarre o guardería habitual de una embarcación deportiva o de recreación, ubicado en el Partido de Junín.
- 4) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.
- 5) En el despacho del funcionario a cargo de la Autoridad de Aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil. En este caso se publicara aviso en la página web de la Municipalidad de Junín, informando al contribuyente de la constitución de domicilio en el despacho del funcionario designado.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LA DENUNCIA DE DOMICILIOS

ARTÍCULO 45°.- Datos de contacto. Al momento de denunciar el domicilio constituido o electrónico, el contribuyente, tercero o responsables deben denunciar los datos de contacto, tales como número de teléfono fijo y/o móvil, casillas de correo electrónico y todo lo que estime conveniente.

La autoridad de aplicación, en forma periódica, debe requerir el suministro, actualización, ratificación o rectificación de la información de los datos de contacto, sin perjuicio de las actualizaciones voluntarias que los sujetos alcanzados puedan efectuar.

La denuncia de los datos de contactos indicados en el primer párrafo de este artículo tiene carácter de declaración jurada, quedando validados y se repuntan eficaces y vinculantes ante la administración, con el alcance previsto en el artículo 39° de este Código Fiscal.

ARTÍCULO 46°.- Medios de Comunicación. La autoridad de aplicación está facultada a utilizar los correos electrónicos que sean declarados y validados por el solicitante para remitir avisos, boletas de tributos, medios de pago e información que hagan al interés fiscal.

Asimismo, los contribuyentes o terceros responsables pueden utilizar este medio para requerir información, evacuar consultas o adjuntar documentación fiscal.

Todo cambio de correo electrónico debe ser informado a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45° de este Código Fiscal.

TÍTULO IV

OBLIGACIÓN A LOS DEBERES FORMALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, TERCEROS Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 47°.- Obligación a los deberes formales. Los contribuyentes, terceros y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que éste Código y/u otras Ordenanzas Fiscales Especiales establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de los tributos municipales.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 48°.- Deberes formales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, terceros y demás responsables, están obligados a:

- a) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad de aplicación, cuando corresponda;
- b) Presentar declaraciones juradas, planillas, soporte magnético u otros medios similares de transferencias electrónica de datos, según se establezca por la autoridad de aplicación, con la información requerida por las normas fiscales o la citada autoridad fiscal respecto de las tasas, derechos y demás tributos cuando se establezca este procedimiento para su determinación, liquidación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones;
- c) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de domicilio, el cese de actividades y cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes y la transferencia del “fondo de comercio”, luego de haber obtenido la publicación de aviso en el Boletín Oficial;
- d) Conservar durante diez (10) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas;
- e) Contestar en término cualquier pedido de informes o aclaraciones respecto de sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la autoridad de aplicación sean causa de hechos imponibles y obligaciones y/o para facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes; asimismo, concurrir a las oficinas municipales cuando se presencia sea requerida;
- f) Permitir la realización de inspecciones en los establecimientos, locales, viviendas o inmuebles donde se realicen actos o actividades gravadas, se encuentren bienes, cosas o mercaderías que constituyan materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionada;
- g) Presentar a requerimiento de los inspectores, los comprobantes de pago de tasas, derechos, patentes y gravámenes municipales;
- h) Actuar como agentes de retención, precepción o recaudación de determinadas tasas, derechos y demás tributos, sin perjuicio de lo que les correspondiere abonar por sí mismos, cuando éste Código, las Ordenanzas Impositivas, otras Ordenanzas o la autoridad de aplicación establezca expresamente esta obligación;
- i) Acreditar la Personería Jurídica cuando correspondiese y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la autoridad de aplicación;
- j) Comprobar la inexistencia de deuda al momento de la realización de los trámites que este Código Fiscal o la Ordenanzas Impositiva o el Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación determine o referido a cualquier otro trámite originado ante organismo nacional, provincial o municipal y en el cual el Municipio de Junín debe intervenir. A tal efecto se entiende por inexistencia de deuda también a la regularización efectuada mediante plan de facilidades de pago que incluya el total de los conceptos adeudados, o el mantenimiento del mismo al día; y
- k) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.

ARTÍCULO 49°.- Facultades de la Municipalidad. Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Municipalidad, a través de la autoridad aplicación está facultada para:

- a) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en este Código Fiscal, Ordenanzas Fiscales, Impositivas o sus reglamentaciones;
- b) Requerir de los responsables información que se refiera a hechos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los actos imponibles o la base de la imposición,
- c) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles



consignados en las declaraciones juradas;

d) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos impositivos, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable. Asimismo, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y/o solicitar orden de allanamiento al Juez competente en aquellos casos en que se encuentre obstaculizada de cualquier manera la realización de las tareas antes enunciadas;

e) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente o responsable para que conteste sobre hechos o circunstancias que a juicio de dicho Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, así como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas;

f) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;

g) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda; y

h) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 50°.- Obligación de terceros a suministrar informes. En el marco del artículo 18° inciso a) de este Código Fiscal, la Municipalidad o la autoridad de aplicación están facultadas a requerir de terceros, ya sea que se trate de personas humanas, jurídicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones fiscales, según las normas de éste Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.

En tales circunstancias, los terceros están obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare, el cual nunca podrá ser inferior a quince (15) días hábiles. No se debe suministrar la información en que las normas jurídicas vigentes establezcan el secreto fiscal.

ARTÍCULO 51°.- Sanción. Ante el incumplimiento de cada requerimiento de información, documentación u otro dato de los artículos 47°, 48° y 50° de este Código solicitado por la Municipalidad o autoridad de aplicación, dicha conducta será sancionada con una multa cuyo valor será determinado en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal. Esta sanción es independiente y acumulable a cualquier otro tipo de sanción establecida de manera especial por el presente Código.

ARTÍCULO 52°.- Habilitaciones y permisos previo pago del gravamen. El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, debe ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

El pago, por una actividad a realizarse o realizada sin la autorización correspondiente no otorga derechos al mismo y la Municipalidad no devolverá el importe ingresados si efectivamente el hecho imponible se generó.

ARTICULO 53°.- Certificados. Deberes de las oficinas. Ninguna oficina debe dar curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes u otras obligaciones, cuyo cumplimiento no se acredite con certificados expedidos por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.

ARTICULO 54°.- Operaciones Relacionadas a Obligaciones Fiscales. Los escribanos, corredores y martilleros, abogados, contadores u otros responsables que intervengan en la transferencia de bienes, negocios o en cualquier otro acto u operación relacionado a obligaciones fiscales, deberán asegurar el pago y acreditar el cumplimiento de dicha obligación con el certificado de libre de deuda extendido por la



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Municipalidad.

Estas certificaciones no obstan el ejercicio de las facultades de verificación y determinación impositiva. Tampoco constituyen ni reemplazan a los comprobantes de pago, que los contribuyentes tienen la obligación de conservar.

Asimismo, debe informar todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable las responsabilidades emergentes de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los artículos de la sección 2° del Capítulo Segundo del Título II del Libro I de la Parte General de este Código Fiscal.

ARTÍCULO 55°.- Deberes de los Profesionales. La Municipalidad o la autoridad de aplicación podrá entregar la información que sea necesaria a las personas jurídicas de derecho público representativas de los profesionales mencionados en el artículo 55° de este Código, cuando la misma tuviera por objeto facilitar a éstos el control del cumplimiento, en el marco de sus respectivas competencias y/o en virtud de convenios de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados suscriptos, de las obligaciones resultantes del mencionado artículo, por parte de los profesionales y funcionarios allí aludidos.

ARTÍCULO 56°.- Cese o cambio de la situación fiscal fuera de término. Los contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de Diciembre - si el gravamen fuera anual -, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resulten acreditadas en forma debida y fehaciente con presentación de la documentación respaldatoria del hecho o circunstancia que determinó dicho cese, sin perjuicio de aportar la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en los casos que así corresponda.

Las disposiciones precedentes no se aplican cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 57°.- Plazo. La Municipalidad o la autoridad de aplicación establecerán un plazo para la presentación de declaraciones juradas y para el cumplimiento de todo otro deber fiscal de contribuyentes, terceros y/o responsables.

Las intimaciones y requerimientos que se efectúen a contribuyente, terceros y responsables, contendrán en forma expresa el plazo en el cual los deberes deben cumplirse. A falta de designación expresa se entenderá que el plazo es de quince días hábiles, conforme artículo 15° de este Código Fiscal.

TITULO V

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO

BASES PARA LA DETERMINACIÓN

ARTICULO 58°.- Determinación de las obligaciones fiscales. La determinación de las obligaciones fiscales debe realizarse en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación o materia imponible en la Parte Especial (Libro Segundo) de este Código Fiscal o que el Departamento Ejecutivo determine reglamentariamente, y pueden efectuarse de la siguiente manera:

- Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables;
- Mediante determinación directa del gravamen, en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúa



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la autoridad de aplicación;
c) Mediante determinación de oficio, sea en forma directa sobre base cierta o sea mediante base presunta.

A los efectos de la determinación de las obligaciones fiscales, los terceros que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por tributos municipales, quedan obligados en los términos del presente artículo como agente de información, percepción y/o retención.

ARTÍCULO 59°.- Categorización de contribuyentes. El Departamento Ejecutivo tiene a su cargo incluir a los contribuyentes en las categorías que en cada caso se determinan en la Parte Especial – Libro II de éste Código Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO **DECLARACIONES JURADAS**

ARTÍCULO 60°.- Declaraciones Juradas. Se considera declaración jurada a todo documento en el que se manifieste ante la Municipalidad que se ha producido un hecho imponible o generador y se comunique en todo o en parte sus elementos y circunstancias.

Su presentación no implica aceptación de la procedencia del gravamen, pero hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte.

Podrá presentarse declaración rectificativa cuando se hubiere incurrido en error de hecho o derecho.

ARTÍCULO 61°.- Forma y Obligaciones de las Declaraciones Juradas. Cuando la determinación de las tasas, derechos y demás tributos se efectúa sobre la base de Declaraciones Juradas, los contribuyentes terceros y demás responsables deben presentarlas a la Municipalidad en la forma, plazo y condiciones que éste Código, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique otro procedimiento.

Deben contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de obligación y monto. Las declaraciones juradas deben contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa, forma de la determinación y monto de la obligación. Las mismas deberán ser presentadas en soporte papel, firmadas por el contribuyente o responsable, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría o inalterabilidad de las mismas, cumpliendo con las formas requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación. Asimismo cuando para operar y/o liquidar períodos se haya determinado que la vía obligatoria sea una página web municipal mediante el otorgamiento de clave fiscal tributaria municipal, el contribuyente deberá seguir los pasos que esta página indique completando todos los campos que sean necesarios. Es facultad del Departamento Ejecutivo o autoridad de aplicación otorgar la clave y sus requisitos para su obtención. En los casos en que el Departamento Ejecutivo o autoridad de aplicación considere que existe una imposibilidad momentánea para operar vía web podrá disponer que se continúe transitoriamente con el sistema tradicional.

Los declarantes quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que en definitiva determine la dependencia competente.

ARTÍCULO 62°.- Verificaciones de las declaraciones. La declaración jurada o liquidación que se efectúe ante la Municipalidad sobre la base de datos declarados por el contribuyente o responsable, están sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y determinar de oficio las obligaciones fiscales.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 63°.- Omisión. Inexactitud. Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad o autoridad de aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos y/o se obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización, la Municipalidad o autoridad de aplicación está facultada a determinar de oficio la obligación sobre la base cierta o presunta, de acuerdo a lo previsto en el presente Código Fiscal u otras Ordenanzas Fiscales Especiales.

CAPÍTULO TERCERO **DETERMINACIÓN DE OFICIO**

ARTÍCULO 64°.- Determinación de Oficio. La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio del cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que solo compete a la autoridad de aplicación a través del Juez Administrativo establecido en el artículo 8° de este Código Fiscal.

ARTÍCULO 65°.- Formas de Determinación. La determinación de oficio que rectifique o conforme los datos aportados en las declaraciones de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, o que se efectúe en ausencias de datos, se realizarán sobre base cierta o base presunta.

ARTÍCULO 66°.- Alcance de las formas de Determinación. Constituyen determinaciones sobre base cierta o presunta:

- a) Base cierta: corresponde cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° de este Código Fiscal o cuando la autoridad de aplicación tenga en su poder de cualquier otro modo, los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los datos que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación.
- b) Base presunta: Cuando no concurren las condiciones dispuestas en el inciso anterior, corresponde la determinación sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos comprobados que por su vinculación o conexión normal con los hechos imponible legalmente definidos, que permitan inducir en el caso particular, de forma razonable y fundada, su existencia y el monto del gravamen.

ARTÍCULO 67°.- Índices, coeficientes y medios de determinación. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 65° y 66°, la Municipalidad puede fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos.

Esta determinación se realiza por la autoridad de aplicación, para lo que utiliza cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando datos y/o antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos, ventas, costos y rendimientos promedios que sean atribuibles al sector económico al cual pertenece el contribuyente, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios;
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se manifiesten para los respectivos contribuyentes, según los



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes; y
d) Cualquier otro dato de interés a fin de realizar la determinación de oficio.

ARTÍCULO 68°.- Base Presunta. Indicios. Presunciones. Para efectuar la determinación sobre base presunta pueden servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas y/o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras, ventas y de las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de recaudación, Cámaras de Comercio e Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos impositivos del contribuyente y su cuantía. Para las determinaciones de la Tasa por Servicios Públicos Urbanos se tomarán como base presunta los metros cuadrados edificados en la parcela en cuestión, los que podrán ser determinados de oficio por las distintas metodologías previstas en este Código Fiscal.

§ A los efectos de la determinación sobre base presunta respecto de la Tasa por Seguridad e Higiene podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

- a) Que las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.
- b) Que ante la comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar: 1. Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará base imponible omitida. 2. Compras: se considerará ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas. 3. Gastos: Se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- c) Que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación, en no menos de diez (10) días continuos o alternados controlados por la autoridad de aplicación, pero fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a anticipo de que se trate, representa las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas de ese lapso. Si el control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate. La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.

ARTÍCULO 69°.- Liquidación. Pago a Cuenta. Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas a que se refiere este Código por uno o más períodos fiscales o presentase las mismas sin actividad, y la autoridad de aplicación conozca por presunciones o determinación de oficio la medida en



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de quince (15) días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Si dentro del referido plazo no regularizaren su situación fiscal, la autoridad de aplicación queda facultado a requerirles sin más trámite, por vía de ejecución fiscal, un pago a cuenta del o los tributos que en definitiva les correspondía abonar liquidando una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última presentada para el supuesto de no haber presentado Declaraciones Juradas en el último año fiscal tantas veces como los que se hubieren omitido presentar o ingresar, actualizados conforme las disposiciones vigentes, aplicando la alícuota que corresponda. A tal fin, el monto de la base imponible determinada de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo anterior, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o que habiéndolas presentado, hayan declarado menor base imponible o no tener actividad, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros, la autoridad de aplicación podrá determinar el monto de la base imponible mediante el cruce de datos que realice con información recibida o requerida a terceros.

ARTÍCULO 70°.- Procedimiento. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime por quince (15) días su pago.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la autoridad de aplicación, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la liquidación practicada por la dependencia actuante y conformada por el contribuyente sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Director Ejecutivo, corresponderá acordar al responsable la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

Durante el procedimiento la autoridad de aplicación, en caso que lo considere conveniente y necesario, puede disponer de oficio medidas para mejor proveer que tenga por finalidad mejorar, esclarecer o complementar elementos probatorios que haga la dilucidación de la cuestión.

ARTICULO 71°.- Diferencias posteriores por determinación cierta. Practicada una determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 72°.- Inadmisibilidad de impugnación. La determinación practicada de oficio –cierta o presunta - no puede ser impugnada con fundamento en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de este Municipio o autoridad de aplicación.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 73°.- Determinación Administrativa. Potestades Municipales. La autoridad de aplicación



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



disponer, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del tributo a recaudar, la determinación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros, empresas prestadoras de servicios públicos y/o los que ella posea.

Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, terceros y demás responsables, la autoridad de aplicación está facultada para:

- a) Requerir a los contribuyentes, terceros y demás responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con obligaciones hacia la Municipalidad;
- b) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes;
- c) Requerir informes o constancias escritas;
- d) Citar ante las Oficinas a los contribuyentes, terceros y demás responsables;
- e) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y en su caso Orden de Allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización;
- f) Utilizar medios virtuales y/o electrónicos (imágenes satelitales) para llevar a cabo las inspecciones en locales, establecimientos y/o bienes sujetos a gravámenes;
- g) Identificar propiedades de planta baja y/o pisos, que constituyan una unidad parcelaria a los fines catastrales, pero tengan más de una unidad de vivienda y/o actividad, como así también toda mejora no declarada a la Municipalidad;
- h) Efectuar el análisis técnico de la cantidad de unidades de viviendas y/o actividad que existan sobre una unidad parcelaria a los fines catastrales y la superficies y porcentajes correspondientes a cada una de ellas, en base a documentación obrante en la Municipalidad, inspecciones, entrecruzamiento de datos sobre servicios públicos prestados o cualquier otra herramienta técnica que permita efectuar la determinación tributaria; e
- i) Para los casos de partidas provisionarias o que resulten inconsistentes ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, establecer valuaciones fiscales estimadas para los inmuebles comprometidos, hasta tanto se obtenga la partida definitiva o resuelva la inconsistencia. En nuevos parcelamientos, establecer valuaciones conforme valores de referencia de las parcelas que se asientan en la zona en la que se encuentran emplazadas las nuevas parcelas.

Para los supuestos de los incisos g) y h) de este artículo, en cuanto corresponda, la Dirección Municipal de Catastro está facultada a asignar una partida inmobiliaria provisoria con la cual la identifique, conforme unidad parcelaria sobre las que se asientan.

La partida provisoria debe generarse una vez que la autoridad municipal de aplicación concluya con el análisis técnico correspondiente.

La partida provisoria de la Dirección Municipal de Catastro no reemplaza a la que asigne el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos, sino que subsiste hasta la asignación definitiva por parte de esta última.

ARTÍCULO 74º.- Constancia. En todos los casos de ejercicio de las potestades y facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deben extender constancias de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Las constancias escritas pueden ser firmadas también por los contribuyentes, terceros y demás responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales.

Tales constancias constituyen elementos de prueba en las actuaciones que se promuevan, aún cuando no se encuentren firmadas por el contribuyente, al cual se entregará copia de la misma.

ARTÍCULO 75º.- Resoluciones. Contenido. Las resoluciones que dicte la Municipalidad o autoridad de aplicación deberán contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, del nombre completo del contribuyente o responsable, de su domicilio fiscal, su identificación tributaria y, en su caso la identificación



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



de los bienes que correspondan, el número del expediente en que se dictan, la decisión expresa y la firma del funcionario competente.

En el caso de resoluciones determinativas de obligaciones fiscales además deberán contener la discriminación de los tributos y períodos fiscales a que se refiere; la base imponible, alícuota aplicable y tributo resultante; los hechos que la sustentan; la explicitación del fundamento de la decisión, la cita de las disposiciones legales en que se apoya y los importes que resultan adeudados, en su caso. La resolución se notificará a los interesados, comunicándoles íntegramente sus fundamentos, el derecho de interponer recursos y el plazo para hacerlo.

Cuando se trate de resoluciones que determinen de oficio obligaciones fiscales, impongan multas o clausuras, se expidan sobre repeticiones de gravámenes o decidan de manera definitiva sobre cuestiones sometidas a consideración de la autoridad de aplicación, incluidas las que resuelvan recursos, deberán ser dictadas por el Juez Administrativo y registradas mediante copia auténtica numerada según el orden cronológica del Registro de Resoluciones que corresponda.

ARTÍCULO 76°.- *Modificaciones. Irretroactividad. Excepciones. Vigencia.* La autoridad de aplicación en cualquier momento podrá rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Cualquier cambio producido por recategorización, permutas, bajas, altas u otros conceptos que modifiquen la condición del contribuyente o responsable, y que involucren ajustes en los importes o tributos, regirán a partir del momento en que la resolución que dispone dicho cambio quede firme, no pudiendo ser tal reconocimiento retroactivo, excepto cuando la modificación tardía en más sea imputable al contribuyente, o bien cuando durante el procedimiento que culmina con una modificación en menos se tenga por probado que la liquidación errónea sea consecuencia de un error imputable a la Municipalidad. Ello no obstará para que el contribuyente, en caso de corresponder, pueda ejercer el derecho de repetición.

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término Recurso de Revocatoria. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, ésta queda firme. En tales casos solamente podrá ser modificada, sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación realizada y de los aspectos fiscalizados, en aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior, o cuando surjan nuevos elementos de juicio, se descubran errores, omisiones o fraudes en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por la autoridad de aplicación.

TITULO VI INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDENCIA. SANCIONES

ARTICULO 77°.- *Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.* Se considera que los contribuyentes, terceros y demás responsables incurrir en infracciones a las obligaciones y deberes fiscales cuando no cumplan correctamente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos legales.

ARTÍCULO 78°.- *Sanciones.* Conforme lo dispuesto en el artículo 77°, los contribuyentes, terceros y demás responsables, por sus infracciones, son pasibles de:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



a) Multas por Omisión: Las multas por omisión se aplican en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.

Estas multas se gradúan entre un diez (10) y un cien (100) por ciento del tributo dejado de pagar, omitido retener oportunamente y/o del valor estimado de oficio, según lo establecido en el artículo 66° de este Código, cuando no se hubiesen presentado en las fechas determinadas por calendario impositivo las Declaraciones Juradas. Esta multa se aplicará mientras no corresponda la aplicación de multa por defraudación y su graduación será dispuesta por la autoridad de aplicación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea, no dolosas, las siguientes:

- Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes;
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas que derivan en errores en la liquidación del tributo o por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos;
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad, y similares;
- Toda otra acción del contribuyente o responsable que a criterio de la autoridad de aplicación constituye una omisión o falta no dolosa en el cumplimiento de la obligación.

Con la determinación de multa por omisión, se devenga, conforme artículo 26° inciso e) del Decreto-Ley N° 6769/58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -, sin necesidad de interpelación previa, el interés mensual que determine por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el monto original e histórico del tributo, desde la fecha vencimiento hasta el pago u otorgamiento de facilidades de pago o interposición de la demanda de apremio. En caso de juicio, se devenga, desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, el interés mensual que establezca por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el valor original e histórico del tributo.

Las multas por omisión serán de aplicación de oficio y automáticamente por la autoridad de aplicación en la liquidación de deudas, o con la intimación administrativa o con la interposición de la demanda o con la inspección efectuada o con una denuncia presentada y constatada por el área fiscalizadora respectiva.

b) Multas por Defraudación. Las multas por defraudación se aplican en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Estas multas se gradúan de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó a la Municipalidad. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que deben ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros de comercios simples o rubricados, documentos u otros antecedentes correlativos;
- Declaraciones Juradas con datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables tendientes a evadir el tributo;
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, figuras jurídicas manifiestamente



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada;

- Doble juego de libros;
- Omisión deliberada de registros contables tendientes a evadir el tributo;
- Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de datos referidos a la propiedad de inmuebles en la forma y el modo que establezca el Departamento Ejecutivo; y
- Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de modificaciones parcelarias aprobadas por la Dirección de Catastro Provincial.

Esta multa sólo será de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación aplicables a agentes de recaudación o retención.

Con la determinación de multa por defraudación, se aplica, conforme artículo 26° inciso e) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -, sin necesidad de interpelación previa, el interés mensual que determine por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el monto original e histórico del tributo desde la fecha vencimiento hasta el pago u otorgamiento de facilidades de pago o interposición de la demanda de apremio. En caso de juicio, se aplica, desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, el interés mensual que establezca por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el valor original e histórico del tributo.

c) Multas por infracción a los Deberes Formales. Las multas por infracción a los deberes formales se imponen en cumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes.

En caso de incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras Ordenanzas fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, podrá aplicarse –sin necesidad de requerimiento previo una multa que será graduada por la autoridad de aplicación por el valor de hasta tres (3) sueldos mínimo, vital y móvil de treinta (30) horas semanales.

A modo enumerativo y no taxativo, constituyen infracciones formales:

1. La falta de presentación de declaraciones juradas, de suministro de informaciones o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, o presentada fuera de término.
2. La incomparecencia a citaciones, o no cumplimentar con requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables. No cumplir o cumplir parcialmente con los requerimientos censales.
3. No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.
4. No cumplir con las obligaciones de agentes de información; no comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio, o no fijarlo conforme a las disposiciones de esta Ordenanza; no comunicar el cese de actividades; falta de comunicación de nuevo encuadramiento en la tasa de Seguridad e Higiene; falta de inscripción en la tasa de Seguridad e Higiene; no informar transferencias totales o parciales; cambios en la denominación y/o razón social; baja y/o modificación de anuncios y/o de ocupaciones del espacio público, y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba estar en conocimiento de la Municipalidad.
5. Impedir el ingreso de personal de la Municipalidad en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos, y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.
6. Resistencia, pasiva o deliberada, u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad; o negarse a recibir una intimación cuando se comprobare que son los destinatarios.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



7. Los Escribanos y demás responsables que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente.

8. Omisión y/o incumplimiento en el trámite de la habilitación de actividades correspondiente, u omisión de denunciar actividades de terceros en los predios habilitados.

9. Falta de presentación de planos de obra nueva, modificaciones internas, ampliaciones, demoliciones, subdivisiones y/o unificaciones parcelarias y ratificación de las mismas, o cualquier otra obra que requiera el permiso municipal correspondiente.

10. No asegurar el pago de los tributos municipales en el caso de los obligados a hacerlo.

Se considerará consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

El caso particular de la falta de presentación a su vencimiento de la Declaración Jurada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, da lugar a la aplicación de una multa, cuyo importe se establece en la Ordenanza Impositiva y de acuerdo al encuadre que revista el contribuyente. La misma se reduce, conforme las escalas que determine el Departamento Ejecutivo, si dentro del plazo de quince (15) días de notificado el contribuyente presenta la Declaración Jurada pertinente y abona sin condicionamientos el importe de la cuota que incluye a la multa resultante de la reducción otorgada, una vez realizada la modificación correspondiente en la cuenta corriente respectiva. Lo expuesto en último término se debe notificar al obligado al pago, conjuntamente con el importe de la multa que debe abonar ante el incumplimiento previsto en el presente inciso. En estos casos, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

d) Clausura. Ante la negativa del contribuyente o responsable de presentar toda documentación necesaria para determinar en forma fehaciente la base imponible y el monto del tributo a ingresar al Municipio o regularización de su situación respecto de hechos constatados que genere y constituyan hechos imponibles de gravámenes municipales, habiendo mediado previa intimación a su presentación o regularización, podrá procederse a la clausura preventiva del establecimiento, oficinas, espacio o inmueble donde se desarrollan las actividades sujetas al poder de policía municipal, y por un plazo no mayor a 72 horas, a los efectos de proceder a la verificación, determinación y fiscalización de los tributos municipales y/o regularización de su situación conforme las normativas de este Código Fiscal u otras Ordenanzas aplicables a la actividad que inciden en los aspectos fiscales de este Código. La medida será dispuesta por la autoridad de aplicación, en la que dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

ARTÍCULO 79°.- Subsistencia de las sanciones. La obligación de abonar los conceptos del artículo 78° ante las infracciones cometidas, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de estos.

El Municipio puede exigir los conceptos fiscales del artículo citado, si a juicio de la autoridad de aplicación la omisión en el pago del tributo debe atribuirse a error excusable de hecho o de derecho.

ARTÍCULO 80°.- Actas por infracciones. Las actas labradas como consecuencia de la constatación de las infracciones conforme artículo 78°, son remitidas al Juez Administrativo, el que debe imprimir el trámite que corresponde.

ARTÍCULO 81°.- Graduación. Las multas establecidas por omisión, defraudación e infracciones a deberes formales serán graduadas por el Juez Administrativo teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso, la índole de los deberes incumplidos, el monto del gravamen involucrado, los antecedentes del



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



sujeto pasivo, la importancia de su actividad y el nivel de su organización y la concurrencia de otras circunstancias agravantes y atenuantes que deberán evaluarse en los fundamentos de la resolución.

ARTÍCULO 82°.- Penidades por Omisión. Las penalidades del artículo 78°, inc. a) de este Código (multas por omisión) se reducirán de pleno derecho a un tercio del mínimo legal establecido, cuando los contribuyentes rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 70° de este Código. La reducción será a los dos tercios del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del citado artículo 70°.

En caso de consentir los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 96° de este plexo normativo, las multas que se hayan aplicado por infracción del artículo 78°, inc. a), se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Quedan fuera del presente beneficio aquellos contribuyentes que registren la aplicación de multas con anterioridad.

ARTÍCULO 83°.- Sumario Previo. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por defraudación del artículo 78° inciso b) de este Código Fiscal (multas por defraudación) dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados - indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

Vencido este término podrá disponerse que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución, si el sumariado notificado en legal forma no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, prosiguiendo el sumario en rebeldía.

Contra la resolución que imponga la multa se podrá interponer el recurso de revocatoria establecida en el artículo 96° de este Código.

ARTÍCULO 84°.- Personas Jurídicas. En cualquiera de los supuestos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales del presente Capítulo, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 85°.- Inaplicabilidad de la Sanción. No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante.

Asimismo, no serán imputables al cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes.

Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el fallecimiento del infractor aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 86°.- Cumplimiento de Sanciones. Responsabilidad Penal. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Las sanciones dispuestas en el artículo 78° de este Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional 23.771, o las que en el futuro se sancionen. La autoridad de aplicación de este Código está facultada para



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



llevar adelante las denuncias ante las autoridades u organismos que correspondan frente a hechos, conductas u actos de contribuyentes, responsables o terceros que puedan implicar la aplicación de estas normativas.

TITULO VII

PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

FORMA. IMPUTACIÓN. COMPENSACIÓN. FACULTADES

ARTICULO 87°.- Principio general para el Pago. El pago de las tasas, derechos y demás tributos establecidos en éste Código Fiscal o en Ordenanzas Fiscales Especiales debe ser efectuado por los contribuyentes, terceros y responsables en la forma y en los plazos que el Departamento Ejecutivo establezca.

Cuando no exista disposición expresa al respecto, el pago de la obligación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles de acontecido el hecho imponible.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos del Calendario Impositivo que se fije. Si el día en que fuere previsto un vencimiento fuera inhábil, éste operará en el primer día hábil administrativo siguiente.

El pago de los gravámenes determinados de oficio debe efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación de la resolución respectiva o, en su caso, de la que resuelva el recurso deducido contra ella.

Cuando los tributos, cualquiera que estos sean, resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas de oficio por la Municipalidad, el pago debe efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que corresponda.

ARTÍCULO 88°.- Anticipos. Retenciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87° de este Código, la autoridad de aplicación queda facultada a exigir, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de anticipos en calidad de pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal, el que no superará el monto tributado en el período económico inmediato anterior, o en su defecto, el mínimo previsto para dicha actividad; y a disponer retenciones y/o percepciones en la fuente de los tributos establecidos por este Código, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables designados por la reglamentación respectiva.

Los anticipos y retenciones se deben ingresar del día 1° al 15° del mes siguiente en que se efectuó la misma.

ARTÍCULO 89°.- Esquemas de pago. Sin perjuicio de lo determinado para cada tasa, derecho y tributo en particular por la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, es facultad del Departamento Ejecutivo establecer esquemas de pago con fecha de vencimiento mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales o anuales.

ARTICULO 90°.- Lugar, Forma y Fecha de Pago. El pago de tributos, recargos, multas e intereses debe efectuarse en la Tesorería Municipal o en las oficinas, centros de pago, empresas recaudadoras, red de cobranzas que se autoricen.

Los mismos pueden abonarse a través de los siguientes medios de pago:

- Efectivo;
- Pago electrónico;
- Cheque de cuenta propia;
- Débito en Tarjeta de Crédito propia;
- Tarjeta de Débito propia, o



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



- Transferencia a la orden de la Municipalidad de Junín.

En todos los casos, se toma como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome la transferencia bancaria, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se utilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTICULO 91º.- Imputación por Pago sin Precisar. Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses, recargos o multas por diferentes períodos fiscales y efectuará un pago sin precisar imputación, la autoridad de aplicación lo aplicará primero a la cancelación de las multas firmes y recargos, luego a intereses y por último al gravamen adeudado.

Dentro de cada uno de estos conceptos la imputación comenzará por la deuda más remota.

ARTÍCULO 92º.- Compensación de Saldos. La autoridad de aplicación puede compensar de oficio o a pedido de contribuyente o responsable o proveedores, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma y procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores que estos mantengan por tributos municipales, intereses, recargos o multas o que determine de oficio la autoridad de aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas cualquiera sea la obligación fiscal, comenzando por las más remotas y en primer término por los intereses, recargos, multas y capital, en ese orden; se acreditará a favor del contribuyente o responsable o proveedor el saldo remanente una vez agotada la compensación.

En defecto de compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación puede efectuarse a obligaciones futuras.

Asimismo, los contribuyentes pueden compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones o declaraciones juradas anteriores con la deuda de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la autoridad de aplicación de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustare a los recaudos que determine la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 93º.- Facilidades de pago. Es facultad del Departamento Ejecutivo otorgar facilidades y planes para el pago de los tributos, cuando medien circunstancias justificadas, para lo que puede realizar bonificaciones sobre los recargos y aplicar intereses por financiación, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

En caso caducidad y/o incumplimiento del plan otorgado y acogimiento a una nueva y segunda financiación para la cancelación de deudas tributarias, el D.E. Municipal queda autorizado a efectuar quitas, reducciones o restricciones en los beneficios, bonificaciones y facilidades que comprendan a este último.

El acogimiento a planes de facilidades de pago tendrá el carácter de expreso e irrevocable reconocimiento de deuda y operará como causal interruptora de la prescripción respecto de las facultades de verificación y acción de cobro de los gravámenes. Asimismo, implicará la renuncia irrevocable e incondicional a la demanda de repetición y recursos, excepto los casos de que, con posterioridad al acogimiento, se tenga por probado en un procedimiento administrativo que la liquidación de la deuda incluida contiene, o es el resultado de errores u omisiones imputables al Municipio. En tales casos, la comprobación de los hechos y la revisión del cálculo de la deuda a incluir en el plan de facilidades de pago, estará a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 94.- Emisión sin centavos. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de recibos de los tributos empadronados y/o autodeclarados, emitiendo valores en pesos, sin centavos, contemplando que la diferencia sea siempre a favor del contribuyente.

ARTICULO 95º.- Falta de pago. Intereses. Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



fijados está sujeta a la aplicación de intereses.

El interés se aplica sobre el monto del tributo no ingresado en término, calculado sobre el valor del mismo al momento de su liquidación, correspondiente al período fiscal de devengamiento.

Se efectivizan sin necesidad de interpelación previa, en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que este último se realice, por mes o fracción o hasta interposición de la demanda de ejecución fiscal.

Quedan sujetos a intereses, las deudas tributarias pagadas fuera de término por los siguientes conceptos:

a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias;

y

b) Los anticipos, retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior.

La imputación de los intereses es sin perjuicio de las multas por omisión y defraudación del artículo 82º y de los intereses resarcitorios o punitivos que el Municipio puede imponer en el marco del artículo 26º inciso e) del Decreto-Ley Nº 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -.

El interés dispuesto se liquida sobre la base de la aplicación de la tasa que disponga por Decreto el Departamento Ejecutivo. Dicha tasa, no puede superar un punto tres (1,3) veces la tasa vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones activas de giros en descubierto.

La autoridad de aplicación queda autorizada a liquidar deudas por tributos Municipales sin la aplicación de intereses cuando estos se devengarán como consecuencia de demoras administrativas injustificadas en el trámite y/o carga de información (debidamente comprobadas durante un procedimiento administrativo y mediante acto fundado) no imputables al contribuyente, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Las solicitudes de plazo para el pago de las tasas previstas en la Parte Especial - Libro II de éste Código Fiscal, que fueren denegadas, no suspenden el curso de los intereses establecidos.

TITULO VIII

ACCIONES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 96º.- Recurso de Revocatoria. Contra las resoluciones que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias y accesorios, impongan multas, denieguen exenciones, repeticiones y en general que afecten derechos de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recurso de revocatoria o reconsideración ante la autoridad que dictó la resolución.

El recurso debe proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Solo podrá denegarse si no hubiese sido fundado, o si se impugnaran medidas preparativas de decisiones administrativas, informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para quien dicta la resolución; en este caso, en la duda se estará a favor de su admisión.

ARTICULO 97º.- Requisitos de los Recursos. El recurso de revocatoria debe interponerse por escrito dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto, expresando los agravios que cause al recurrente la resolución cuestionada y se presentará ante la dependencia que la haya dictado, y será resuelto por ésta sin sustanciación, salvo solicitud de pruebas y/o medidas para mejor proveer. Transcurrido el plazo indicado sin



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



que se hubiera hecho uso del derecho acordado, la resolución quedará firme, cualquiera fuera el motivo que la originara.

La interposición del recurso suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados, pero no interrumpe el curso de los accesorios que correspondan previstos en el artículo 95° de este Código, y durante la pendencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

La procedencia de los recursos no estará sujeta al pago previo del tributo adeudado y no reconocido por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de proceder por separado al cobro compulsivo de los importes reconocidos por el mismo.

ARTÍCULO 98°.- Prueba. En todos los casos con la interposición del recurso de revocatoria se acompañará la documental que obre en su poder que no se haya presentado en etapas anteriores o durante la fiscalización y se ofrecerán las demás pruebas, las que serán sustanciadas por la autoridad de aplicación en la medida que las considere conducentes.

Si se tratare de documental que no obra en su poder deberá identificarla indicando la persona, oficina o repartición en la que la misma se encuentra, bajo apercibimiento de considerar que ha desistido de su inclusión.

Si las pruebas ofrecidas consistieran en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que el recurrente impugnara fundadamente, tendrá derecho a sustituirlas con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su recurso.

Con la interposición del recurso y previo a resolver, la autoridad de aplicación, en caso que lo considere conveniente y necesario, puede disponer de oficio medidas para mejor proveer que tenga por finalidad mejorar, esclarecer o complementar elementos probatorios que haga la dilucidación de la cuestión.

Las pruebas y medidas para mejor proveer deberán producirse en el término de treinta (30) días corridos de su admisión, quedando suspendido por ese lapso el plazo para resolver el recurso.

ARTÍCULO 99°.- Recurso Jerárquico. Conjuntamente con el recurso de revocatoria el contribuyente podrá interponer recurso jerárquico en subsidio. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria y se hubiera interpuesto el jerárquico en subsidio, deberán elevarse las actuaciones, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Cuando hubiera vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se avoque al conocimiento y decisión del recurso.

El recurso jerárquico puede interponerse directamente sin revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días ante la autoridad que emitió el acto impugnado, elevándose las actuaciones al superior.

ARTÍCULO 100°.- Plazo para Resolver Recursos. El recurso de revocatoria y/o el jerárquico deben ser resueltos en el término de sesenta (60) días de deducidos. El caso de admisión de prueba, el plazo para resolver el recurso queda suspendido durante el lapso de la misma.

La resolución de los recursos deberá contener el examen de las cuestiones de hecho y de derecho que hubiesen sido materia de agravio, la valoración de la prueba producida, en su caso, y la cita de las normas legales en que se funde. Será notificada al recurrente con todos sus fundamentos.

El recurso jerárquico de sustanciara previo dictamen legal, luego del cual se cuenta el plazo para resolver.

ARTÍCULO 101°.- Vía Judicial. Contra las decisiones definitivas dictadas en el recurso de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante la Justicia.



CAPÍTULO SEGUNDO **RECLAMO DE REPETICIÓN**

ARTÍCULO 102º.- Reclamo de Repetición. Plazo. Requisitos. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la autoridad de aplicación reclamo de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses o multas accesorias a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

Los reclamos de repetición deben resolverse dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, siempre que se cuente con todos los requisitos formales.

Se consideran requisitos formales para el reclamo de repetición:

- a) Que se establezca nombre, apellido y domicilio en la ciudad del accionante;
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque;
- c) Hechos en que se fundamenta el reclamo, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho;
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que corresponde; y
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computa a partir de la fecha en que fueron cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuados, la verificación, pericia o constatación de los pagos.

En caso de que el reclamo fuera promovido por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de este reclamo es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 103º.- Verificación. Resolución. Firmeza. En los casos de reclamo de repetición la autoridad de aplicación debe verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera y dado el caso, determinar y exigir el pago de lo que resulte adeudarse.

La resolución del reclamo de repetición deberá contener:

- a) La valoración de la prueba producida.
- b) Determinación o liquidación, según el caso y por período fiscal, de los gravámenes involucrados.
- c) Fundamentos de la devolución o su denegatoria.
- d) Cita de las normas legales aplicables.
- e) Importe reconocido a favor del contribuyente, precisando los períodos fiscales a los que correspondan y el lapso por el cual deben liquidarse los intereses.

La resolución se notificará a la parte con sus fundamentos.

La resolución dictada en un reclamo de repetición queda firme si dentro de los diez (10) días de notificada no se dedujera contra ella el recurso de revocatoria establecido en el presente Código Fiscal.

ARTICULO 104º.- Improcedencia del reclamo de repetición. No procede el reclamo de repetición cuando el monto de la obligación hubiere sido determinado mediante resolución en recurso de revocatoria o nulidad o revocatoria o aclaratoria o cuando el reclamo se funde únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estas estuviesen establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 105º.- Devolución. Compensación. Intereses. En los casos en que se resolviera favorablemente la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa se



compensarán los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores que aquéllos mantengan, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, o a créditos como proveedor municipal.

La compensación se efectuará en la forma prevista en el artículo 92° de este Código.

En caso de no registrar deuda por ninguno de los tributos Municipales de los que resulte responsable directo o como proveedor, se acreditarán dichos saldos en su cuenta con imputación a obligaciones futuras por un plazo máximo de 24 meses, devolviéndose el saldo restante en efectivo.

En todos los casos se reconocerá hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución, se opere la compensación o la imputación a futuros pagos, el interés mensual correspondiente, que será establecido por el Departamento Ejecutivo y que no podrá exceder, al momento de su fijación, del percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Sólo procederá la devolución en efectivo del total a devolver en los casos en que el reclamante haya perdido la calidad de contribuyente. La autoridad de aplicación podrá determinar otras devoluciones en efectivo siempre que medie petición expresa del contribuyente y cuando las circunstancias invocadas lo ameriten. Queda facultado el Departamento Ejecutivo y/o la autoridad de aplicación a reglamentar los procedimientos para la resolución e implementación, en caso de corresponder, de la repetición de tributos Municipales.

CAPÍTULO TERCERO

REVISIÓN. ACLARATORIA. NULIDAD. CADUCIDADES

ARTICULO 106°.- Aclaratoria. Dentro de los diez (10) días de notificada una resolución o recurso de revocatoria, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto no comprendido o se supla cualquier omisión o corrección material de la misma.

Solicitada la aclaratoria se resolverá lo que corresponda sin sustanciación. Antes de resolver, la autoridad de aplicación podrá disponer medidas para mejor proveer, entre ellas convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

ARTÍCULO 107°.- Firmeza de las Resoluciones. Revisión. Las resoluciones dictadas en ejercicio de las facultades que acuerda este Código quedarán firmes a los diez (10) días de notificadas, salvo que se prevea expresamente otro plazo.

Vencido dicho término sólo podrá ser revisadas y modificadas, de oficio o a pedido de parte, las resoluciones definitivas cuando, cuando:

- 1) Se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho o de derecho que resulte de las propias actuaciones.
- 2) Se descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o se recobrasen los ofrecidos que no pudieron presentarse por fuerza mayor o por obra de un tercero.
- 3) La resolución se hubiere fundado en pruebas cuya falsedad se acredite en forma indubitable.
- 4) Se probare que la resolución fue dictada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, cualquier maquinación fraudulenta o graves irregularidades administrativas.

ARTÍCULO 108°.- Nulidades. La nulidad procede por la omisión de los requisitos de forma de la resolución y por vicios o defectos esenciales del procedimiento para su dictado.

Admitida la nulidad, si proviniese de vicios o defectos del procedimiento se declarará nulo lo obrado que se relaciones con la actuación viciada y se procederá conforme a derecho para la subsanación. Si lo anulado fuese una resolución, la autoridad de aplicación volverá a dictarla dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 109°.- Caducidades. La caducidad puede operar respecto del acto o procedimiento, cuando:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



a) La caducidad del acto administrativo tiene lugar cuando hubiesen sido interpuestas en el mismo determinadas condiciones que debe cumplir el contribuyente, responsable o beneficiario, y este no las satisfaga en el plazo que le fija el acto, previa interpelación para que las cumpla dentro del plazo adicional y perentorio de diez (10) días. La caducidad del acto se declara de oficio y es irrecurrible.

b) Caducidad del procedimiento: En los expedientes promovidos por los administrados en su propio interés, se producirá la caducidad del procedimiento cuando, por causas imputables a los mismos, no se impulsará el trámite en un lapso de cuatro (4) meses y siempre que el interesado no lo inste con anterioridad a la resolución que la declare. La caducidad se declara de oficio, no interrumpe los plazos legales o reglamentarios y las actuaciones pasan a archivo. Operada la caducidad del procedimiento, los interesados podrán reiniciar las actuaciones en un nuevo expediente, no podrán valerse de los anteriores, sin perjuicio del desglose de los documentos que hubiesen incorporado. Las actuaciones promovidas por la autoridad de aplicación no estarán sujetas a caducidad.

CAPÍTULO CUARTO

EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 110°.- *Apremio.* La falta de pago de los tributos da lugar al cobro judicial de los mismos con sus intereses y multas, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.

Asimismo, las deudas resultantes de determinaciones firmes o de Declaraciones Juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, pueden ser ejecutadas por Vía de Apremio, sin ulterior intimación de pago.

Los pagos efectuados después de iniciado el apremio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la reglamentación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.

Iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente o responsable contra el importe requerido sino por vía de repetición, previo pago de los derechos, tasas, contribuciones, multas, intereses, recargos, gastos, costas y honorarios.

TÍTULO IX

PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO

TÉRMINO Y COMPÚTO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 111°.- *Término de la prescripción.* Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) La acción judicial para el cobro de toda deuda fiscal, incluidos recargos, accesorios y multas;
- b) La acción para la aplicación de multas y clausuras previstas en este Código y hacer efectivas estas últimas.
- c) La acción del reclamo de repetición contemplado en el artículo 102° de este Código; y
- d) Las facultades municipales para verificar situaciones tributarias y declaraciones de los contribuyentes y otros responsables y determinar las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 112°.- *Inicio. Fuerza Mayor. Invocación. Renuncia de la prescripción liberatoria.* El plazo de prescripción indicado en el artículo 111° de este Código, comenzará a correr:

- a) Desde el primer día del mes de enero siguiente al año al cual correspondan las obligaciones fiscales;
- b) En el caso de gravámenes de período fiscal anual que se liquiden mediante declaración jurada, a partir del



primer día del mes de enero siguiente al año de vencimiento del plazo para presentar la declaración.

c) En la aplicación de multas por infracción a los deberes formales o por defraudación y clausuras comenzará a correr el primer día del mes de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

d) En los casos de presentación de Declaraciones Juradas fuera de los períodos fiscales en los que correspondiera hacerlo, a partir del 1º de enero siguiente al año de dicha presentación.

e) En el reclamo de repetición, a partir de la fecha de pago.

Los plazos establecidos en los párrafos precedentes no correrán cuando por fuerza mayor o dolo, los hechos imponderables no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación o las facultades y acciones respectivas no hubieran podido ejercerse.

La prescripción debe ser invocada y peticionada por contribuyente, tercero o sujeto obligado.

La prescripción no cumplida o futura es irrenunciable, solo pueden renunciarse la prescripción ya ganada, por quien se beneficia.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 113º.- Interrupción de la Prescripción. La interrupción de la prescripción tiene lugar:

1) De las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes, así como de la acción de cobro judicial de deudas fiscales, por:

a.- El reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.

b.- La renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.

c.- El inicio del juicio de apremio y cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado. El efecto interruptivo del curso de la prescripción se mantiene hasta que devenga firme la resolución judicial que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

d.- El inicio de proceso de determinación de deuda debidamente notificado.

2) Sanciones: La acción para aplicar multas por defraudación y para disponer clausuras, por:

a.- El dictado de las resoluciones de apertura del sumario y aplicación de la sanción de que se trate y por la resolución o sentencia que resuelva los recursos contra esta última.

b.- La comisión de una nueva infracción.

El plazo para hacer efectivas las clausuras, se interrumpirá, asimismo, por la comisión de una nueva infracción.

3) De la acción del reclamo de repetición: por deducción de la demanda respectiva.

La interrupción de la prescripción opera a partir de la fecha en la que se produzca cualquiera de los actos mencionados en los incisos anteriores.

La interrupción de la prescripción tiene por efecto tener por no sucedido el plazo que ha corrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo, e iniciar el cómputo completo de un nuevo plazo.

ARTÍCULO 114º.- Suspensión de la prescripción. El curso de la prescripción de las facultades, poderes y acciones de la Municipalidad para exigir el cumplimiento de gravámenes se suspende por los actos administrativos de cualquier especie que la autoridad de aplicación ejecute en procura del pago de tributos determinados ciertos o presuntivamente, debidamente notificado al sujeto obligado.

El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por el plazo de seis (6) meses.

Durante la suspensión se detiene el cómputo del lapso del tiempo.

Vencido plazo de seis (6) meses, la prescripción comienza a correr nuevamente, y aprovecha el periodo transcurrido hasta que la suspensión tuvo lugar.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 115°.- Deudores solidarios. En las obligaciones tributarias solidarias e indivisibles, los efectos interruptivos y suspensivos de la prescripción, se extiende a los codeudores.

La renuncia uno de los codeudores a la prescripción ya ganada, no surte efecto respecto de los demás codeudores. En estos casos, no procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción.

ARTÍCULO 116°.- Nuevo Cómputo. El nuevo término de la prescripción, comienza:

a) De la acción para aplicar sanciones o para hacer efectivas clausuras, ocasionada por la comisión de una nueva infracción, el cómputo se reinicia el primer día hábil del año siguiente al que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

b) En todos los demás casos, a partir del primer día hábil del año siguiente a aquel en que las circunstancias de interrupción se produjeron. En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo de acogimientos a planes de facilidades de pago, el nuevo término de la prescripción correrá a partir del primer día hábil del año siguiente a aquel en que se cumpla el plazo solicitado y otorgado o se hubiera resuelto la caducidad del plan, según el caso.

ARTÍCULO 117°.- Interposición de la Prescripción. La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras y para hacerlas efectivas, puede ser opuesta en cualquier momento.

La prescripción de la acción de cobro de deudas debe ser opuesta como excepción en la primera oportunidad procedimental.

La prescripción de la acción de repetición deberá declararse por la autoridad de aplicación en la primera resolución que dicte.

CAPÍTULO TERCERO

CONDONACIÓN DE DEUDAS CON ACCIONES DE COBRO PRESCRIPTAS

ARTÍCULO 118°.- Encuadre. Procedencia. El Municipio adhiere a toda normativa provincial vigente por la que se lo faculte, permita y autorice a condonar deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorias, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que lo establece.

En estos casos, el Departamento Ejecutivo está facultado, en caso que así lo considere, a establecer mediante Decreto la medida, con invocación de la normativa y descripción de las obligaciones tributarias, multas, accesorios, períodos y contribuyentes o responsables alcanzados.

TÍTULO X

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS Y REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 119°.- Formas de citaciones, notificaciones o intimaciones. Las citaciones, notificaciones e intimaciones en general, serán hechas en forma personal, o en el domicilio fiscal constituido o en el domicilio especial constituido o en el domicilio fiscal electrónico, según corresponda, mediante:

a) Personalmente o Cédula, por empleado designado del Municipio quien llevará por duplicado una cédula en



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc. que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiese firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviese en el lugar, debe dejar igualmente constancia de ello en el acta. Cuando no encontrase a la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones. Cuando se notifiquen resoluciones podrán transcribirse en las cédulas o acompañarse copia autenticada de las mismas, con constancia de ello y número de sus fojas en la cédula respectiva.

b) Carta Documento o carta certificada con aviso de retorno; este último sirve de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripta por un tercero;

d) Por volante de liquidación o intimación de pago numerado remitido con aviso de retorno;

e) Por telegrama colacionado.

f) Si la notificación no pudiera practicarse por ninguna de las formas previstas precedentemente, se efectuará mediante avisos publicados por tres (3) días en un periódico local del Partido de Junín y en el Boletín Oficial Municipal de la página Web del Municipio.

Las notificaciones e intimaciones de deudas por tributos municipales cualquiera sea el medio en que se practican, deben contener: Detalle de la deuda que se reclama; detalle de accesorios (multas, recargos e intereses); normas legales aplicables; intimación al contribuyente a cumplir dentro del plazo estipulado las obligaciones fiscales reclamadas o, en su defecto, aportar pruebas sobre aquellos cargos y/o períodos sobre los que se considere que no debe registrarse deuda alguna; y apercibimiento que ante la falta de cumplimiento se iniciará el procedimiento de cobro por vía del Juicio de Apremio.

La notificación que se hiciera en contravención con lo dispuesto en este artículo será nula. Sin embargo, siempre que resulte de las actuaciones administrativas que la parte a tenido conocimiento de su contenido, surtirá sus efectos desde entonces.

ARTÍCULO 120°.- Efecto de las actas. Las actas labradas por los empleados notificadores producen plena fe mientras no se acredite falsedad.

TITULO XI SECRETO FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 121°.- Confidencialidad. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de deuda de los contribuyentes, responsables y terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la Administración Municipal y no puede proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por estas, excepto por orden judicial. También lo son los procedimientos seguidos contra las mismas en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o sus familiares.

Los funcionarios, empleados y agentes de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto de lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o cuando lo solicite el propio interesado y en tanto no releve datos referentes a terceros.

Las informaciones aludidas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, salvo en los



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



procesos penales cuando aquellas se hallaren directamente relacionadas con los hechos que se investigan.

El deber de secreto no alcanza el uso de los datos por la Municipalidad respecto de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros Municipios, el Fisco provincial o nacional.

TITULO XII RÉGIMEN GENERAL DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 122°.- Exenciones de Tributos Municipales. Las exenciones de tributos municipales se rigen por lo dispuesto en éste Título XI del Código Fiscal y por las Ordenanzas de la que los beneficios derivan, según el caso, a las que este Código puede modificar o sustituir conforme las prescripciones establecidas en los Artículos del Capítulo Segundo, siendo siempre aplicables estos últimos.

ARTICULO 123°.- Fundamento legal de las exenciones. Ningún contribuyente se considera exento de tributos y obligaciones fiscales municipales sino en virtud de disposición expresa de este Código Fiscal u otras Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 124°.- Solicitud. Las exenciones a tributos municipales no proceden de oficio. En todos los casos, deben ser solicitadas por los beneficiarios y/o titulares registrales de los bienes muebles y/o inmuebles, según corresponda.

Quien efectúe la solicitud, debe acreditar los requisitos y condiciones para acceder a las mismas, conforme lo dispuesto en el Artículo 126° de éste Código Fiscal.

El otorgamiento de las exenciones es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 125°.- Temporalidad. Ejercicio Fiscal. Las exenciones tributarias sólo comprenden el ejercicio fiscal en curso de ejecución.

ARTÍCULO 126°.- Requisitos. Condiciones. Las exenciones comprenden las tasas, derechos y tributos que específica y taxativamente se fijan para cada tipo particular de exención, previstas en los Artículos del Capítulo Segundo – Exenciones y Beneficios en Particular – del Título II “Régimen General de Exenciones Tributarias”, de este Código Fiscal.

Es condición para acceder a cualquier tipo de exención fiscal, tener abonadas las cuotas devengadas y/o canceladas las deudas o contar con plan de pago vigente de aquellas tasas, derechos o contribuciones que se liquidan con los tributos alcanzados y comprendidos en el Régimen General de Exenciones Tributarias, de este Código Fiscal. Para el caso de personas con discapacidad, dicha condición se aplica cuando la persona o grupo familiar conviviente cuenten con más de una propiedad inmueble y/o mueble de carácter registrable.

La obtención de la exención de un tributo no excluye ni redime la obligación de pago de aquellos otros que se les relacionan a efectos de su liquidación, conforme lo indicado en el párrafo precedente.

Con carácter general el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer y determinar en cada caso de exención: a) El porcentaje a otorgar, que puede ser total o parcial; b) Los elementos probatorios que deben presentar los interesados para acreditar que reúnen los recaudos necesarios para ser beneficiarios de la eximición de tributos municipales; y c) El plazo dentro del cual deben volver a acreditarse los requisitos para acceder a los beneficios.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Lo expuesto en este Artículo, es sin perjuicio de los requisitos y condiciones que se pudieran fijar para cada exención en particular por este Código Fiscal.

ARTICULO 127º.- Exención de Derechos de oficina. Las exenciones particulares previstas en el Capítulo Segundo de este Título X del Código Fiscal, comprenden los Derechos de Oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

ARTÍCULO 128º.- Eximición de pago. La exención de tributos sólo opera sobre el pago. En ningún caso exime de cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en la Municipalidad.

ARTÍCULO 129º.- Deudas de ejercicios anteriores. Facultad del D.E. Municipal. Excepcionalmente, cuando se trate de resolver pedidos de exenciones para el ejercicio fiscal en que se dicte la medida de su otorgamiento, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a condonar deudas atrasadas en favor de los beneficiarios y por los tributos que expresamente determina la presente Ordenanza.

ARTICULO 130º.- Transferencias de bienes de sujetos exentos. Cuando se verifiquen transferencias de bienes de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención comienza a computarse a partir del período (año, semestre, cuatrimestre, trimestre o bimestre) siguiente a la fecha de transferencia.

ARTÍCULO 131º.- Servicio sanitario medido. Para los casos de que el servicio sanitario se implemente en forma medida, el beneficio de la eximición alcanza el equivalente al consumo de metros cúbicos mensuales y porcentaje de base imponible que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por reglamentación.

CAPÍTULO SEGUNDO

EXENCIONES Y BENEFICIOS EN PARTICULAR

Sección Primera

Exenciones a Particulares

ARTÍCULO 132º.- (Texto Según Ordenanza N° 8474/26) Personas indigentes. Puede eximirse total o parcialmente a las personas indigentes del pago de:

- Tasa por Servicio Público Urbano;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Tasa por Servicios Sanitarios;
- Derechos de Venta Ambulante;
- Derechos de Construcción; y
- Derechos de Cementerios.

Para el caso de la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, tienen derecho a la mencionada eximición aquellos inmuebles que especifique, cite y determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Se considerarán personas indigentes a todas aquellas que reciban cualquier subsidio por desempleo, pensión asistencial o un solo ingreso que no supere el salario mínimo vital y móvil fijado por las leyes y normas respectivas y sean propietarios de vivienda única y permanente.

Ante el pedido de cualquier ciudadano que no se encuentre dentro de los casos precedentemente mencionados, el Departamento Ejecutivo puede determinar la exención total o parcial mediante una encuesta socio-económica que debe realizar la Secretaría de Desarrollo Humano o como se designe en el futuro, con



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



aprobación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Cuando se trate de personas que cuenten con encuesta socio económica y, en función de la misma, reciban asistencia regular por parte de la Secretaria de Desarrollo Humano de la Municipalidad, la eximición tributaria del presente artículo puede aplicarse de oficio, conforme el procedimiento que determine la Autoridad Municipal de Aplicación del Código Fiscal.

ARTICULO 133°.- (Texto según Ordenanza N° 8474/26) Personas carenciadas. El Departamento Ejecutivo puede eximir total o parcialmente a personas carenciadas de los mismos tributos que a personas indigentes, conforme artículo 132° del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 8368/2025 y modificatoria N° 8474/2026; a su vez, puede también eximirlos total o parcialmente de los tributos que a continuación se indican, siempre que se traten de pequeños comercios que sirvan como único sustento familiar y previo estudio y análisis que en cada caso particular realice la Secretaria de Desarrollo Humano o como se la designe en el futuro:

- Tasas por habilitación de comercios e industrias; y
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Cuando se trate de personas que cuenten con encuesta socio económica y, en función de la misma, reciban asistencia regular por parte de la Secretaria de Desarrollo Humano de la Municipalidad, la eximición tributaria del presente artículo puede aplicarse de oficio, conforme el procedimiento que determine la Autoridad Municipal de Aplicación del Código Fiscal.

ARTÍCULO 134°.- Inserción y Desarrollo Laboral de Personas con discapacidad. A efectos de la inserción y desarrollo laboral de personas con discapacidad, el Departamento Ejecutivo Municipal puede:

A- Eximirse total o parcialmente a las personas con discapacidad del pago de los siguientes tributos:

- a) Tasas por Habilitación de Comercios e Industrias; y
- b) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Asimismo, pueden estar exentos de los Derechos de Venta Ambulante y por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, cuando el Departamento Ejecutivo determine y considere que no pueden atender al pago de estos tributos y se trate de explotación de pequeños comercios que sirvan como único sustento de los mismos.

Es requisito para solicitar la mencionada exención, la presentación como único documento válido que certifique la existencia de la discapacidad, Certificado de Discapacidad vigente expedido en el marco de la Ley N° 22.431, o Certificación vigente expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley N° 10.592 y modificatorias, o bien el Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente regulado en el Art. 3° de la Ley 25.504 (modelo aprobado por Res. 675/09 del Ministerio de Salud de la Nación), documento que acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional; todos los certificados deben encontrarse vigentes al momento de la solicitud.

De la misma manera, y en el marco de lo previsto en los Artículos 4°, 25° y cc. de la Ley Provincial N° 10.592 para éstas personas y siguiendo el procedimiento prefijado anteriormente, se puede eximir a las personas que padezcan algún tipo de discapacidad, de cualquier otro tributo municipal, cuyo pago obstaculice la actividad laboral de los mismos.

B- En el marco de la Ordenanza N° 4579/04, a los empleadores de personas con discapacidad cuyos establecimientos se encuentren debidamente habilitados ante el Municipio, para su empresa, explotación, servicio u oficio, y estén al día en el pago de las tasas, derechos y contribuciones, imputar como pago a cuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones que aquellos perciban. Los alcances, condiciones, plazo y requisitos de acceder al pago a cuenta se establecen en el Decreto reglamentario de la Ordenanza N° 4579/04.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTICULO 135°.- Jubilados y Pensionados. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a otorgar a los jubilados y/o pensionados que acrediten exclusivamente la propiedad de vivienda única habitada por el beneficiario, su cónyuge, hijos menores y/o personas mayores a cargo, una franquicia de hasta el ciento por ciento (100%) cuando el ingreso del grupo conviviente provenga de hasta tres (3) jubilaciones o pensiones mínimas, en los tributos municipales que se indican a continuación:

- 1) Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
- 2) Tasas que se liquidan conjuntamente con la por Servicios Públicos Urbanos, a excepción de tasas diferenciales por construcciones no declaradas, tasas por infracciones a la Ordenanza N° 4516/05, recargos y multas;
- 3) Tasa por Servicios Sanitarios;
- 4) Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, son también requisitos y condiciones para acceder al presente beneficio, que:

- a) En el caso de superar los haberes mínimos mensuales establecido en el primer párrafo del presente artículo durante el año calendario fiscal, como consecuencia de haber sido beneficiado por el programa de Reparación Histórica establecido por la Ley N° 27.260, queda facultado el Departamento Ejecutivo a dejar sin efecto el descuento otorgado por el presente artículo sin necesidad de notificación previa alguna, impactando a partir de la cuota próxima a vencer con posterioridad a la toma de conocimiento por parte del municipio de la situación descripta;
- b) El jubilado y/o pensionado titular de la partida no registre deuda alguna con el Municipio, o en su defecto, la misma haya sido incluida en un Plan de pagos o, habiéndolo hecho, el mismo se encuentre vigente y sin cuotas vencidas impagas;
- c) El beneficio establecido para la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, sólo alcanza aquellos inmuebles especificados y encuadrados dentro de lo que disponga la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal.
- d) No tener el jubilado, pensionado o grupo familiar más de más de una propiedad;
- e) La partida por la que solicita el beneficio sea vivienda única afectada exclusivamente para casa habitación del beneficiario, su cónyuge, hijos menores y/o personas mayores a cargo, sin que exista otro uso y/o actividad y/o cesión y/o posesión y/o tenencia de terceros sobre la misma, aunque sea en algunas de sus partes, cualquiera fueren los motivos, tenga o no carácter oneroso.
- d) No tener el jubilado, pensionado o grupo familiar actividad económica, comercial, industrial, productiva y/o inmobiliaria.

El Departamento Ejecutivo está facultado a requerirle al beneficiario las veces que lo considere necesario, durante el año calendario fiscal, la documentación pertinente a efectos de constatar la situación enunciada en los incisos precedentes. Asimismo, puede solicitar información a los organismos previsionales y todo otro que resulten competente en jurisdicción nacional, provincial o municipal para constatar los requisitos del primer párrafo e incisos a) y b) del presente Artículo.

La franquicia debe ser solicitada por el beneficiario, tiene vigencia por año calendario y caduca el 31 de diciembre de cada año. La continuidad se sustanciará en el mismo expediente que otorgó el beneficio, a solicitud de contribuyente mediante presentación del último recibo de haberes previsionales percibido y/o declaración jurada de mantenimiento de requisitos y/o otra documentación que disponga la autoridad municipal de aplicación.

ARTICULO 136°.- Bonificación especial de carácter social. Son beneficiarios de una franquicia por descuento del cincuenta por ciento (50%) en la Tasa por Servicios Públicos Urbanos y Tasa por Servicios Sanitarios las siguientes personas que acrediten exclusivamente la titularidad registral de vivienda única habitada por el beneficiario, y resulten:

- a- Jubilados y pensionados que perciban hasta dos (2) haberes mínimos de acuerdo a lo establecido por la



legislación vigente para las jubilaciones y pensiones nacionales. A tales efectos, serán considerados únicamente los haberes del propietario. Esta bonificación no es acumulativa a la dispuesta en el Artículo 135° y se aplica a quienes no encuadren en esta última.

b- Trabajadores en relación de dependencia cuyo ingreso mensual no sea superior a la suma de dos salarios mínimos, vitales y móviles, de acuerdo a lo establecido por la Leyes y Normas vigentes.

c- Monotributistas de categorías que correspondan a un ingreso anual mensualizado no superior a dos salarios mínimos, vitales y móviles, cuando la actividad por la que se hallen inscriptos sea la única fuente de ingresos.

d- Beneficiarios de programas sociales otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

e- Inscriptos en el Monotributo Social.

f- Beneficiarios del Seguro de Desempleo.

g- Beneficiarios de Pensiones No Contributivas cuyo ingreso mensual no sea superior a lo dispuesto en el Artículo 135°.

h- Empleados del Servicios Doméstico incorporados al régimen especial de seguridad social.

i- **(Texto según Ordenanza N°8474/26)** Personas con discapacidad que reúnan los requisitos previstos en el Artículo 134° del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 8368/2025 y modificatorias-; el presente beneficio se extiende y tiene vigencia hasta la fecha de vencimiento del Certificado de Discapacidad, expedido a favor de la misma por Organismo público competente.

La aplicación de este artículo, queda sujeta a la reglamentación que realice el D.E. Municipal, a efectos de la instrumentación de los requisitos previstos en el mismo.

ARTÍCULO 137°.- Ex Combatientes de Islas Malvinas. Facultar al D.E. Municipal a eximir, total o parcialmente, del pago de los tributos municipales que se indican en el presente Artículo, a las personas que resulten ex combatientes de Islas Malvinas conforme encuadren y reúnan los requisitos dispuestos en los siguientes incisos:

A) Tributos municipales alcanzados por la eximición:

- 1- Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- 2- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- 3- Servicios Sanitarios;
- 4- Patentes Automotores descentralizados;
- 5- Patentes Rodados.

B) Sujetos Beneficiarios:

1- Veteranos de Malvinas: siempre que acrediten y cumplan los siguientes requisitos:

a.- Se trate de inmuebles ubicados en el Partido de Junín, donde tengan establecida la residencia habitual con carácter de vivienda única y permanente. La exención comprende un (1) sólo inmueble;

b.- Se trate de una (1) unidad de automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año, siempre que acrediten la titularidad sobre el mismo y radicación en el Partido de Junín. La exención solo comprende un (1) vehículo;

c.- Se trate de una (1) unidad de moto, motocicleta, ciclomotor, cuatriciclo, triciclo o similar, mecánico o eléctrico, de uso particular de cualquier marca, modelo y año, siempre que acrediten la titularidad sobre el mismo y radicación en el Partido de Junín. La exención solo comprende un (1) rodado;

d.- De toda solicitud de eximición, debe correrse traslado al Departamento Municipal de Veteranos de Malvinas, a fin de que en forma previa a resolver informe si se reúnen las condiciones dispuestas para acceder a la presente eximición;

e.- La eximición alcanza al cónyuge, en caso de fallecimiento del Veterano de Malvinas;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



f.- En caso de condominios, la exención es procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%), la eximición alcanza en proporción a la participación que se adquiera;

g.- La exención de patentes, puede comprender a un (1) vehículo y un (1) rodado, simultáneamente, cuando el Veterano resulte titular de los mismos y reúnen los requisitos de los puntos b.- y c.- del presente apartado 1 del inciso B) de este artículo; y

h.- Se entiende por Veteranos de Malvinas a toda persona que encuentre certificada tal condición por el Ministerio de Defensa de la Nación;

2 – Soldados Conscriptos Destinados en Bases de Defensa del Litoral Marítimo: siempre que acrediten y cumplan con lo siguiente:

a.- Se trate de inmuebles ubicados en el Partido de Junín, donde tengan establecida la residencia habitual con carácter de vivienda única y permanente. La exención comprende un (1) sólo inmueble;

b.- Se trate de una (1) unidad de automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año, siempre que acrediten la titularidad sobre el mismo y radicación en el Partido de Junín. La exención solo comprende un (1) vehículo;

c.- Se trate de una (1) unidad de moto, motocicleta, ciclomotor, cuatriciclo, triciclo o similar, mecánico o eléctrico, de uso particular de cualquier marca, modelo y año, siempre que acrediten la titularidad sobre el mismo y radicación en el Partido de Junín. La exención solo comprende un (1) rodado;

d.- De toda solicitud de eximición, debe correrse traslado al Departamento Municipal de Veteranos de Malvinas, a fin de que en forma previa a resolver informe si se reúnen las condiciones exigidas para acceder al beneficio;

e.- En caso de condominios, la exención es procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%), la eximición alcanza en proporción a la participación que se adquiera;

f.- La exención de patentes, puede comprender a un (1) vehículo y un (1) rodado, simultáneamente, cuando el ex Soldado Conscripto resulte titular de los mismos y reúnen los requisitos de los puntos b.- y c.- del presente apartado 2) del inciso B) de este artículo; y

g.- Se entiende por Soldados Conscriptos Destinados en Bases de Defensa del Litoral Marítimo en el conflicto de Malvinas, a todo personal civil que se encontraban cumpliendo la conscripción y funciones de servicio y/o apoyo en donde se desarrollaron las acciones, siempre que se encuentre certificada y/o avalada tal condición por el Ministerio de Defensa de la Nación.

C) Certificados: Los certificados expedidos y/o avalados por el Ministerio de Defensa de la Nación que acrediten la condición para encuadrar en los apartados 1 y 2 del Inciso B. En el caso del apartado 2 del inciso B se admiten los expedidos por unidades correspondientes al Ejército o Armada o Fuerza Área Argentina, según corresponda, avalados por el Ministerio de Defensa de la Nación. Los certificados deben ser tramitados en forma personal por los interesados y presentados ante la Municipalidad de Junín, por única vez, los que van a ser incorporados a un legajo personal que acredite la condición invocada.

D) Residencia: Para ser alcanzados por el beneficio dispuesto en el presente artículo la persona encuadrada en los apartados 1 y 2 del inciso B) de presente Artículo, debe acreditar una residencia en el Partido de Junín de dos (2) años, conforme domicilio que figure en el Documento Nacional de Identidad.

E) Certificado de Domicilio: Para la eximición de tributos municipales del inciso A) del presente artículo que alcancen a inmuebles que constituyan la residencia habitual con carácter de vivienda única y permanente del beneficiario, se debe presentar certificado de domicilio expedido por la institución habilitada para su otorgamiento.

F) Solicitud de Eximición: La eximición de tributos del inciso A) del presente artículo por período fiscal; la misma, vence el 31 de diciembre de cada año. Todos los trámites de eximición deben realizarse entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, para la eximición del año inmediato siguiente, sin



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



excepción. La falta de presentación dentro del plazo indicado precedentemente hace decaer el beneficio e impide su tramitación, la que sólo puede efectuarse cuando se reabra la nueva apertura y para el año subsiguiente, debiendo presentar el certificado de domicilio en el caso del segundo pedido de eximición.

Sección Segunda Exención al Respeto Mortuario

ARTÍCULO 138°.- Restos humanos. El tránsito de cadáveres o restos humanos en el Partido de Junín, está exento de todo tributo municipal.

Sección Tercera Exención a Instituciones, Asociaciones y Entidades Civiles y Sociales

ARTICULO 139°.- Entidades Deportivas, Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Centros de Jubilados y Gremios. Condiciones. Puede eximirse total o parcialmente a entidades deportivas con carácter de asociación civil sin fines de lucro, asociaciones o entidades civiles que no persigan fines de lucro debidamente reconocidas por la Municipalidad, talleres protegidos, asociaciones cooperadores legalmente constituidas que colaboren con organismos o instituciones estatales en la prestación del servicio público para los que estos últimos fueron creados, siempre que se encuentren autorizadas por los mismos o de quien dependan jerárquicamente, Centros o Asociaciones de Jubilados y Pensionados, Gremios o Asociaciones Gremiales y/o Sindicales, de los siguientes tributos:

- Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
- Tasas que se liquidan conjuntamente con la por Servicios Públicos Urbanos, a excepción de tasas diferenciales por construcciones no declaradas, tasas por infracciones a la Ordenanza N° 4516/05, recargos y multas;
- Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Tasa Servicios Sanitarios;
- Derechos por Publicidad y Propaganda;
- Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos;
- Derecho de Construcción.
- Tasa por Seguridad e Higiene, conforme lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 226° de este Código Fiscal.

En todos los casos la eximición es por el Ejercicio Fiscal anual, pudiendo ser renovada en los ejercicios posteriores y en cuanto en todos los casos reúnan los siguientes recaudos:

- a) Se aboquen a realizar actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas, sociales y aquellas previstas en sus estatutos y/o actas constitutivas, sin fines de lucro.
- b) Suscriban con el Municipio convenio de colaboración y prestación para la realización de actividades sociales en beneficio de la comunidad, los que son determinados por el primero aun cuando los mismos no estén incluidos en sus respectivos estatutos. Este requisito podrá no ser exigido a las asociaciones cooperadoras.

A los efectos de la presente exención, el Departamento Ejecutivo queda facultado a suscribir los acuerdos que resulten pertinentes y exigir los elementos probatorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 126° de este Código Fiscal.

Las eximiciones previstas en este artículo podrán concederse hasta el término de cinco (5) años. El plazo de eximición se mantiene siempre que el inmueble se encuentre afectado como sede de las asociaciones, instituciones o entidades indicadas y comprendidas en el primer párrafo del presente artículo. Vencido en plazo indicado, los interesados deben renovar la eximición la que se extiende por un plazo similar.

ARTÍCULO 140°.- Sociedades de Fomento. Las Sociedades de Fomento están exentas del pago de los



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



siguientes tributos:

- Tasas por Servicios Públicos Urbanos;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa por Servicios Sanitarios en lo que respecta a la Tasa Básica, independientemente de la existencia de medidor/es.

Las mencionadas exenciones se aplicarán sobre aquellas cuotas cuyos vencimientos operen a partir del día 1 de enero de cada período fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Acreditar la titularidad del inmueble, en base a documentación fehaciente;
- b) Acreditar personería jurídica y/o reconocidos como entidad de bien público por la Municipalidad; y
- c) Acreditar que dicho/s inmueble/s no se encuentren alquilados, arrendados o sean explotados con fines comerciales.

Sección Cuarta Exención Educativa, Religiosa y al Fomento Cultural

ARTÍCULO 141°.- Alumnos de Establecimientos Educativos. El Departamento Ejecutivo está facultado a eximir de los tributos que seguidamente se indican a las realizaciones y actos que lleven a cabo alumnos de establecimientos educativos para costear viajes de estudios y finalización de cursos:

- Derechos por Publicidad y Propaganda;
- Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos; y
- Derecho de Construcción.

Las actividades y actos de las asociaciones cooperados pertenecientes a establecimientos educativos se registrarán conforme lo dispuesto en el Artículo 140° del presente Código Fiscal.

ARTÍCULO 142°.- Centros Culturales. Coros y Orquestas Polifónicas. Los Centros Culturales reconocidos y encuadrados dentro de la Ordenanza N° 6793-15 – texto según Ordenanza N° 7745/2020, pueden ser eximidos, total o parcialmente, por el D.E. Municipal de las siguientes tasas y derechos municipales:

- a) Tasa por Habilitación;
- b) Derechos de Publicidad y Propaganda;
- c) Derechos por Ocupación o Uso de los Espacios Públicos;
- d) Derecho de Construcción;
- e) Tasa por Servicios Sanitarios; y
- f) Tasa por Servicios Públicos Urbanos.

Los requisitos y condiciones para la obtención de las exenciones son los aquellos establecidos en la citada Ordenanza N° 6793-15 – texto según Ordenanza N° 7745/2020-.

Asimismo, el D.E. Municipal está facultado a eximir, total o parcialmente, a coros y orquestas polifónicas de Junín que cuenten con personería jurídica, no posean fines de lucro y estén reconocidas como entidades de bien público por la Municipalidad, de las tasas y derechos correspondientes a los incisos b), c), d), e) y f) del presente Artículo. Para la exención de los tres últimos tributos indicados debe acreditarse la titularidad registral del inmueble. A efectos de la procedencia de la eximición prevista en el presente párrafo, el D.E. Municipal podrá suscribir convenios en los términos del inciso b) del Artículo 139° de este Código Fiscal.

ARTÍCULO 143°.- Universidades. Las Universidades nacionales y/o provinciales o del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal están exentas del pago de los siguientes tributos respecto de todos aquellos inmuebles que resulten de su propiedad:

- a) Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
- b) Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



- c) Tasa por Servicios Sanitarios; y
- d) Derecho de Ocupación y Uso del Espacio Público, por el uso que hagan del espacio terrestre, aéreo y/o subsuelo, con cables, cañería, tubería, tanques, depósitos, construcciones especiales u otras instalaciones que se utilicen como parte de programas de su funcionamiento, investigación, desarrollos científicos y/o trabajos de campo.

ARTÍCULO 144°.- Comercialización de productos de procesos de investigación y/o educativos. Los establecimientos educativos de nivel primario, secundario, terciario o universitario por la comercialización de bienes o servicios resultantes de la culminación de procesos de investigación y/o educativos, están exentos del pago de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Es condición para acceder a la exención, que los ingresos sean destinados en su totalidad al sostenimiento e inversión educativa del establecimiento que los generó.

ARTÍCULO 145°.- Bibliotecas Populares. Se faculta al Departamento Ejecutivo a eximir de los tributos que a continuación se indican, a las bibliotecas populares del Partido de Junín:

- Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Tasa por Servicios Sanitarios.

Es requisito indispensable para acceder a este beneficio, que:

- a) Las mismas funcionen en forma autónoma e independiente;
- b) No constituyan dependencias o anexos de escuelas, clubes o de ninguna otra institución; y
- c) Formar parte del "Programa Municipal de Fortalecimiento y Apoyo al Desarrollo de las Bibliotecas Populares" de la Ordenanza N° 8358/2024, y cumplir con los requisitos establecidos en esta última.

ARTÍCULO 146°.- Cultos religiosos. Los inmuebles destinados totalmente a cultos religiosos reconocidos, están exentos por el plazo de cinco (5) periodos fiscales del pago de los siguientes tributos:

- 1) Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
- 2) Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- 3) Servicios Sanitarios; y
- 4) Derecho de Construcción.

El plazo de eximición se mantiene siempre que el inmueble se encuentre afectado al culto religioso.

Vencido en plazo indicado en el primer párrafo, los interesados deben renovar la eximición, la que se extiende por un plazo similar.

Sección Quinta

Exenciones al Derecho de Información

ARTÍCULO 147°.- Periódicos y medios audiovisuales. Excepciones. Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radiofonía y de televisión, están exentas de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Esta exención no comprende la transmisión por cable, satelital, codificados y/o cualquier otro sistema de transmisión que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

ARTÍCULO 148°.- Espacios de expendio y distribución de diarios y revistas. La utilización de espacios destinados a la venta y distribución pública de diarios y revistas está exenta de los Derechos por Uso y Ocupación de Espacios Públicos.

Sección Sexta



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Exención a la Promoción, Desarrollo y Expresión Local Cultural, Educativa y Social

ARTÍCULO 149°.- Espectáculo y obras auspiciadas por el Municipio. Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a eximir de los tributos que seguidamente se indican a espectáculos y obras que auspicie:

- Canon locativo para el alquiler del Teatro de la Ranchería;
- Canon locativo de “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos), y
- Uso de la Planta Lumínica

Para otorgar el beneficio debe:

- a) Tener como prioritarios a aquellos eventos que sean artísticos de alcance local y con contenido educativo, social y cultural; y
- b) Recibir como contraprestación entradas gratuitas, las que serán destinadas a alumnos de establecimientos educativos, centros de jubilados y pensionados y a toda otra entidad sin fines de lucro residentes del Partido de Junín.

El otorgamiento de la mencionada exención no incluye el pago por Servicio de limpieza.

ARTICULO 150°.- Uso de Instalaciones, Complejos y Polideportivos Municipales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a eximir del pago, total o parcial, del derecho de uso de las instalaciones del Gimnasio del Complejo Deportivo General San Martín, del Polideportivo “Beto Mesa” y el Complejo de Unidades de alojamiento temporario de delegaciones de personas sito en el predio del dominio municipal objeto del Convenio aprobado por Ordenanza N° 5986/11, a aquellos espectáculos, eventos, actividades, muestras, conferencias y/o exhibiciones que sean organizados por:

- Particulares;
- Instituciones o Asociaciones Civiles sin de fines de lucro, reconocidos por el Municipio como Entidades de Bien Público;
- Empresas privadas, públicas o mixtas, sean personas físicas o personas jurídicas, adoptando cualquier tipo societario u otros.

Es requisito de la eximición que el contenido del evento sea educativo, deportivo, social y/o cultural.

El otorgamiento de la mencionada exención no incluye el pago por Servicio de limpieza.

Sección Séptima

Exenciones a la Promoción de Actividades Industriales y Productivas

ARTÍCULO 151°.- Explotaciones Forestales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a eximir a los inmuebles que se destinen a inversiones en forestación en el ámbito rural del Partido de Junín del de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

A los efectos de este beneficio, el Departamento Ejecutivo, a través del organismo competente que designe al efecto, debe evaluar y decidir la aprobación o rechazo de los planes de reforestación que se presenten.

El presente beneficio puede alcanzar a las personas físicas y/o jurídicas que realicen efectivas inversiones en plantaciones forestales sujetos a la aprobación del Municipio.

Por cada hectárea afectada a la forestación quedan exentos del pago de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial hasta diez (10) hectáreas, incluida la que es objeto de forestación, durante un período no superior a diez (10) años.

Aquellos que realicen forestaciones sin la aprobación de la Secretaria de Desarrollo Económico o como se designe en el futuro podrán acogerse al presente beneficio, siempre que la forestación no tuviere más de un (1) año de realizada.

Los demás recaudos para el acogimiento y mantenimiento del presente beneficio se rigen por lo



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



previsto en la Ordenanza N° 3191/93.

ARTICULO 152°.- Fomento a pequeñas explotaciones productivas. El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir de pago:

a) Total o parcialmente de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, a aquellos inmuebles sitios en el Partido de Junín de no más de tres (3) hectáreas de extensión que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyen el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio a huertas, granjas o actividades agropecuarias de explotación familiar, tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local.

Para aquellos inmuebles sitios en el Partido de Junín de más de tres (3) hectáreas y hasta no más de diez (10) hectáreas, que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyan el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio para granja, huerta o actividades agropecuarias de explotación familiar, tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local, el Departamento Ejecutivo puede otorgar una bonificación de hasta un cincuenta por ciento (50%) en la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Los requisitos, demás condiciones y limitaciones para el acogimiento a los beneficios de los párrafos anteriores se rigen por lo dispuesto en la Ordenanzas N° 4734/04 y su modificatoria N° 4842/05.

b) Hasta en un ciento por ciento (100 %) de la Tasa por Servicios Públicos Urbanos o Conservación, Reparación y Mejora de la Red Vial, según corresponda, a terrenos baldíos de no más de tres (3) hectáreas de extensión que se encuentren ubicados en las zonas urbanas de la ciudad y sean cedidos por sus titulares registrales o poseedores a título de dueño a asociaciones civiles sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales (O.N.G.) con destino al programa “Huertas Orgánicas Urbanas” que lleve adelante el D.E. Municipal, siempre que se encuentren registrados dentro del mismo.

Los requisitos y alcances para la afectación y exención de tributos se rigen por las condiciones del programa “Huertas Orgánicas Urbanas” de la Ordenanza N° 8236/2023, que ejecute el D.E. Municipal en colaboración con organismos públicos nacionales y/o provinciales.

c) A Microemprendimientos Económicos y Sociales y Empresa Sociales encuadrada en la Ordenanza N° 4724/04 de adhesión a la Ley N° 11.936, en el ciento por ciento (100%) de la Tasa de Habilitaciones, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por un período no mayor de dos (2) años, a partir de la conformidad del trámite de eximición, y Derecho de Publicidad y Propaganda en la forma que determina la citada Ordenanza.

Los requisitos, condiciones y alcances para la exención de tributos se rigen por lo dispuesto en la Ordenanza N° 4724/04.

ARTICULO 153°.- Radicación en Parques Industriales de Junín. Queda facultado el Departamento Ejecutivo, en el marco de los beneficios previstos en el régimen de promoción establecido por la Ordenanza N° 7123/2017 “Régimen de Promoción y Radicación en el Parque Industrial y Futuros Agrupamientos Industriales de Junín”, a eximir a las empresas encuadradas dentro de la citada Ordenanza, que cumplan los requisitos y condiciones dispuestas en esta última normativa, del pago de los siguientes tributos:

- a) Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
- b) Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- c) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- d) Tasa por Habilitación;
- e) Derecho de Construcción;
- f) Derecho de Publicidad y Propaganda;
- g) Derechos de Oficina, según corresponda; y



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



h) Impuesto sobre los Automotores de los vehículos radicados en el Partido de Junín, comprendidos dentro de la descentralización del Impuesto a los Automotores en la órbita municipal, según el siguiente detalle: hasta cinco (5) unidades que se destinen a las actividades promovidas. Los mismos deberán ser vehículos utilitarios y/o camiones.

Los recaudos, porcentajes y plazos de exención de los tributos precedentemente indicados, se establecen conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 7123/2017.

ARTICULO 154º.- Estímulos al Empleo e Inserción Laboral. El D.E. Municipal está facultado a otorgar las siguientes exenciones tributarias:

1- Micro emprendimientos Sociales:

Los micro emprendimientos inscriptos en el Registro Municipal de Micro emprendimientos Económicos Sociales y Empresas Sociales en el marco de la Ordenanza Nro. 4724/04 de adhesión a la Ley Provincial N° 11.936, que se inscriban en el mismo como: 1- Unidad Productiva y deseen habilitar su unidad de venta; o 2- Que pretendan habilitar una nueva unidad productiva del mismo rubro teniendo ya habilitada una unidad de venta, están exentos de los siguientes tributos:

- Tasa de Habilitación;

- Tasa de Publicidad y Propaganda, siempre que el cartel publicitario no exceda de un metro (1) de alto por dos metros (2) de ancho.

Asimismo, se faculta al D.E. Municipal a eximir del cincuenta por ciento (50%) del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por un período no mayor a los dos (2) años, a partir de la conformidad del trámite de eximición.

En todos los casos, es condición para acceder a este beneficio, efectuar la presentación de empleo registrado de su fuerza laboral.

Las demás condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en el presente inciso, se rigen por lo dispuesto en la citada Ordenanza N° 4724/04.

2- Programa Municipal de Inserción Laboral para Víctimas de Violencia de Género: Incluye:

a) Las pequeñas unidades productivas que desarrollen actividades bajo la modalidad del Programa Municipal de Inserción Laboral para Víctimas de Violencia de Género de la Ordenanza N° 7628/19, tienen las siguientes exenciones tributarias:

a) Ciento por ciento (100%) de la Tasa por Habilitación;

b) Ciento por ciento (100%) de los Derechos de Oficina, únicamente los que estén vinculados y relacionados al trámite de habilitación municipal del espacio físico donde se instala la actividad;

c) Ciento por Ciento (100%) en el pago de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, por un plazo no superior de dos (2) años, contados desde la respectiva habilitación;

d) Ciento por ciento (100%) en el pago de los Derechos de Construcción, respecto de las obras, ampliaciones o adaptaciones en el inmueble destinadas a la elaboración, preparación y fabricación de productos alimenticios autorizados; y

e) Ciento por ciento (100%) del Derecho de Publicidad y Propaganda, por un (1) sólo cartel y siempre que el mismo no exceda de un (1) metro de alto por dos (2) metros de ancho.

b) Las empresas inscriptas en el Registro Municipal de Adhesión al Pro.Mu.Vi de la Ordenanza N° 7628/19, que empleen a personas víctimas en violencia de género incluidas en el Programa Municipal de Inserción Laboral Para Víctimas de Violencia de Género de esta última Ley Municipal, están exentas en hasta el Cincuenta por Ciento (50%) en el pago de los siguientes tributos municipales:

a) Tasa de Habilitación;

b) Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, Limpieza;

c) Tasa de Conservación de la Vía Pública, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;

d) Derechos de Construcción;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



- e) Derecho de Publicidad y Propaganda; y
- f) Derechos de Oficina, según corresponda a la actividad.

En ningún caso, el monto a eximir a las empresas puede ser superior al importe del salario percibido por la o las personas empleadas por cada empresa.

3- Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos (P.U.P.A): Las Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos que se encuentre inscriptas y con Certificado del Re.P.U.P.A., otorgado en el marco de la Ordenanza N° 7898/2021 gozan de las siguientes exenciones tributarias:

- a) Ciento por ciento (100%) de la Tasa por Habilitación;
- b) Ciento por ciento (100%) de los Derechos de Oficina, únicamente los que estén vinculados y relacionados al funcionamiento de la P.U.P.A.;
- c) Ciento por ciento (100%) de la Tasa por desinfección, siempre que no sea requerida por infracciones a normas municipales;
- d) Ciento por Ciento (100%) en el pago de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, por un plazo no superior de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión del Certificado de Re.P.U.P.A; transcurrido el mismo, en caso de renovación de la inscripciones, por los dos (2) años restantes, conforme vigencia de la inscripción y Certificado del artículo 20° de la Ordenanza N° 7898/2021, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de lo que les corresponda tributar;
- e) Ciento por ciento (100%) en el pago de los Derechos de Construcción, respecto de las obras, ampliaciones o adaptaciones en el inmueble destinadas a la elaboración, preparación y fabricación de productos alimenticios autorizados, siempre que se trate de aquellas que indique la Autoridad Municipal de Aplicación como requisito previo para la inscripción y obtención del Certificado de Re.P.U.P.A; y
- f) Ciento por ciento (100%) del Derecho de Publicidad y Propaganda, por un (1) sólo cartel y siempre que el mismo no exceda de un (1) metro de alto por dos (2) metros de ancho.

Las demás condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en el presente inciso, se rigen por lo dispuesto en la citada Ordenanza N° 7898/2021.

ARTÍCULO 155°.- Promoción Industrial Local para nuevas radicaciones, ampliaciones y/o relocalizaciones en el Partido de Junín y Actividades Incluidas en el Régimen de Economías del Conocimiento. El D.E. Municipal está facultado a otorgar las siguientes exenciones tributarias:

A- Nuevas radicaciones, ampliaciones y/o relocalizaciones por cambio de zonificación en el Partido de Junín:

1- Conceptos: A los fines de la promoción e incentivo, se entiende por:

- a) Radicación: a aquellas empresas que no se encuentren operando en el Partido de Junín al momento de la construcción, montaje y puesta en marcha de una planta nueva de producción, instalaciones, oficinas, fábricas u otras infraestructuras comerciales o industriales;
- b) Ampliación: al incremento de capacidad productiva y/o incorporación de nuevas líneas de producción o nuevo/s producto/s y/o mejoras de calidad del producto y/o incorporación de mejoras y/o innovaciones tecnológicas vinculadas al proceso productivo y/o realicen ampliaciones de sus plantas con el objetivo de producir un aumento; y
- c) Relocalización: a las industrias o empresas instaladas en zonas no permitidas por la normativa de planificación urbanística, dictada con posterioridad a su instalación, y que se comprometan a reinstalarse en zonas con destino industrial o autorizadas para el desarrollo de su actividad, como así también las empresas que se radiquen en zonas aptas para el uso industrial de acuerdo a las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano

2- Beneficios: el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a poder otorgar incentivos fiscales consistente en la eximición de hasta un ciento por ciento (100%) solo por la actividad desarrollada en el lugar y por un período de tiempo que no exceda los diez (10) años calendarios desde la fecha de puesta en marcha de la planta, en las tasas de:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



- a) Tasa de Habilitación de Comercios e Industrias;
- b) Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene;
- c) Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
- d) Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- e) Derechos de Construcción;
- f) Derecho de Publicidad y Propaganda; y
- g) Derechos de Oficina.

3- Plazo. Para las radicaciones, los beneficios de exención pueden ser de hasta el ciento por ciento (100%) con un plazo máximo de hasta diez (10) años. En el caso de ampliaciones, la eximición podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) con un plazo máximo de hasta tres (3) años. En el caso de relocalizaciones la eximición podrá ser de hasta un cincuenta por ciento (50%) con un plazo máximo de hasta dos (2) años.

Los incentivos quedan sujetos al plazo, alcance, condiciones y requisitos que establezca el D.E. Municipal, debiendo incluir, como mínimo, dictamen no vinculante de la Secretaría de Desarrollo Económico o como se designe en el futuro, Secretaría de Hacienda y Finanzas o Dirección de Ingresos Públicos de la Agencia de Recaudación Junín (ARJUN) y Subsecretaría de Planeamiento.

4- Solicitud. Requisitos: Para solicitar la adhesión al régimen de promoción serán requisitos

- a) Estar dentro de las actividades y/o servicios cuya promoción sea beneficiosa para el desarrollo económico del Partido de Junín, y que el Departamento Ejecutivo determine fundadamente.
- b) Presentar proyecto de inversión, incluyendo:
 - 1.- Impacto en los niveles de producción, expresado en unidad de medida.
 - 2- Cantidad de empleados a contratar durante la realización de la inversión, como luego de concretada la misma.
 - 3.- Plazos estipulados para cada etapa.

- c) Poseer certificado de aptitud ambiental vigente y carecer de causas judiciales y/o administrativas en trámite, y/o sanciones pendientes de pago por motivos inherentes a temas ambientales.
- d) Priorizar la mano de obra residente en el Partido de Junín con una antigüedad de residencia efectiva ininterrumpida no menor a un (1) año.
- e) Priorizar la contratación de empresas y servicios locales.
- f) Firmar convenio de colaboración con la Dirección de Empleo del municipio, o la que haga a sus veces, a efecto de mantener activa la búsqueda de personal.
- g) Generar capacitaciones laborales: las empresas beneficiarias de esta ordenanza deberán desarrollar programas de capacitación laboral destinados a los habitantes de la comunidad, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico Local y conforme a las necesidades específicas de la empresa.

5- Supervisión y control: la Municipalidad tendrá la facultad de supervisar y controlar a las empresas beneficiarias con el presente régimen de promoción para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos. En caso de incumplimiento, la Municipalidad podrá revocar los beneficios otorgados.

B- Actividades del Régimen de Economías del Conocimiento: destinado a aquellas comprendidas en de la Ordenanza N° 8068/2022 - de adhesión a la Ley N° 15.339 "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento"-, que se encuentren inscriptas en el "Registro Municipal de Emprendedores Locales de la Economía del Conocimiento", las que tendrán las siguientes exenciones tributarias:

- a) Ciento por ciento (100%) en la Tasa de Habilitación;
- b) Hasta el Ciento por Ciento (100%) en la Tasa de Seguridad e Higiene, por el plazo de cinco (5) años a partir de la habilitación; transcurrido dicho plazo, hasta el cincuenta por ciento (50%) por el término de cinco (5) años;
- c) Hasta el setenta por ciento (70%) de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública por el término de cinco (5) años a partir de la habilitación; transcurrido dicho plazo, hasta el cincuenta por ciento (50%) por el término de cinco (5) años, sobre una única propiedad donde se encuentre habilitado el funcionamiento de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



la actividad promovida;

d) Ciento por ciento (100%) en el pago de los Derechos de Construcción, respecto de obras, ampliaciones o adaptaciones en el inmueble, siempre que las misma estén únicamente destinadas y afectadas al funcionamiento de la actividad promovida;

e) Ciento por ciento (100%) del Derecho de Publicidad y Propaganda, por el término de cinco (5) años a partir de su habilitación; transcurrido dicho plazo, hasta el cincuenta por ciento (50%) por el término de cinco (5) años, sólo por un (1) sólo cartel que no exceda de un (1) metro de alto por dos (2) metros de ancho y únicamente para el que esté directamente vinculado con la actividad promocionada; y

f) Ciento por por ciento (100%) de los Derechos de Oficina, únicamente los que estén vinculados y relacionados a la actividad promocionada.

Las demás condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en el presente inciso, se rigen por lo dispuesto en la citada Ordenanza N° 8068/2022.

ARTÍCULO 156°.- Productos artesanales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a eximir, total o parcialmente, a todas aquellas personas físicas que elaboren en forma artesanal productos envasados de consumo masivo, propio de nuestra zona, y que se comercialicen dentro y fuera de la ciudad, del pago de los siguientes tributos:

- Tasas de Habilitación;
- Derechos de Venta Ambulante;
- Derechos de Oficina; y
- Servicios Varios, en caso de corresponder.

El presente beneficio comprende únicamente a quienes dentro de esta actividad fabriquen dulces, chocolates, alfajores, escabeches de origen vegetal o animal, tejidos de punto en prendas o accesorios, cesterías, suvenires y artesanías locales en madera u otro elemento natural, siempre que lo realicen o produzcan en serie.

Los requisitos y condiciones exigidos para el acogimiento y mantenimiento del beneficio establecido en el presente inciso, se rigen por lo dispuesto en la Ordenanza N° 4379/02.

ARTÍCULO 157°.- Ferias y mercados de la Economía Social. Quedan exceptuados del Derecho de Venta Ambulante los eventos que organizados como ferias o mercados expongan y comercialicen productos de agricultura familiar, artesanías, alimentos de carácter estrictamente local/regional, con el objetivo de promover las prácticas asociativas y comunitarias que permitan visibilizar saberes y capacidades de las personas, fomentando el comercio justo y el consumo responsable en el marco de la Economía Social.

Es requisito para la presente excepción, que:

- a) Los organizadores pertenezcan a organizaciones sociales sin fines de lucro; y
- b) Cuenten con personería jurídica y/o certificación de vigencia de Matrícula Nacional otorgada por el INAES u organismo que absorba o sustituya sus funciones.

Sección Octava

Promoción al Uso, Consumo y Expendio de Alternativas Energéticas Sostenibles

ARTÍCULO 158°.- Alternativas Energéticas Sostenibles. Por la promoción, incentivo, producción, uso, consumo y/o expendio de alternativas energéticas sostenibles, el Departamento Ejecutivo Municipal, puede otorgar exenciones tributarias, en los siguientes casos:

A- Biocombustibles: En los siguientes casos:

1) Explotaciones de biocombustibles: Las personas físicas y/o jurídicas constituidas en la República Argentina con plantas asentadas y radicadas en el territorio del Partido de Junín que se encuentren habilitadas y registradas para la explotación de los biocombustibles, en el marco del Régimen de Regulación y Promoción



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles instituido por la Ley Nacional N° 26.093, como así también para aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumpliendo con estas condiciones lleven adelante proyectos de biocombustibles para autoconsumo o se encuentren dentro del régimen de promoción de la Ley Nacional N° 26.093, ello conforme el Régimen General de Promoción para la Producción y Explotación de Biocombustibles previsto en la Ordenanza N° 5316/07 de adhesión a la Ley Provincial N° 13.719 y su Decreto Reglamentario N° 2189/07 – que adhiere a la Ley Nacional de Biocombustibles -, están exentas del pago de los siguientes tributos:

- Servicios Públicos Urbanos;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

La exención de los tributos municipales precedentemente citados es por el término de quince (15) años, correspondiente al proyecto promovido.

2) Expendio de biocombustibles: El Departamento Ejecutivo puede eximir de los tributos que seguidamente se indican, a los emprendimientos que cumpliendo con los requisitos exigidos a los proyectos de biocombustibles por las Ordenanzas y Leyes que regulan la materia destinen el producido a la venta al mercado interno o para la exportación:

- Servicios Públicos Urbanos;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene.

El término de la presente eximición será por diez (10) años, correspondiente al proyecto promovido.

Los beneficiarios de las exenciones establecidas en ambos casos de este Artículo gozan de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años o diez (10) años, según corresponda.

Se entiende por estabilidad fiscal, el principio por el cual la carga tributaria municipal total puede verse incrementado por el período estipulado desde el momento de la incorporación de la empresa en el marco normativo fijado por Régimen General de Promoción para la Producción y Explotación de Biocombustibles previsto en la Ordenanza N° 5316/07.

Las condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en este inciso A del presente artículo se rigen por lo establecido en la citada Ordenanza N° 5316/07 y su reglamentación.

B- Energías renovables:

1) Viviendas familiares:

Las viviendas familiares que utilicen energías renovables para consumo de sus servicios domiciliarios, podrán acceder a las siguientes bonificaciones:

- Treinta por ciento (30%) en el derecho de construcción, determinado al momento del final de obra,
- Treinta por ciento (30%) en la tasa de servicios públicos urbanos o tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial, según corresponda, por el plazo de cinco (5) años.

2) Actividades Comerciales:

a.- Establecimientos de Venta de Productos de Energía Renovables:

Los establecimientos cuya actividad principal o exclusiva sea la venta de bienes, productos o equipos de energías renovables, podrán acceder a las siguientes bonificaciones de las tasas que se indican a continuación:

- Hasta el Cincuenta por ciento (50%) en la Tasa de Habilitación;
- Hasta el Treinta por ciento (30%) en la Tasa por Seguridad e Higiene, por el plazo de cinco (5) años.
- Hasta el treinta por ciento (30%) en el Derecho de Publicidad y Propaganda, por el plazo de cinco (5) años.

b.- Establecimientos que utilicen energías renovables:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Los establecimientos comerciales y/o industriales que utilicen o reconviertan sus instalaciones para uso de energías renovables en sus procesos productivos, podrán acceder a las siguientes bonificaciones de los tributos que se indican a continuación:

- Hasta el treinta por ciento (30%) en el Derecho de construcción;
- Hasta el Ciento por ciento (50%) en la Tasa de Habilitación;
- Hasta el Treinta por ciento (30%), y por el plazo de cinco (5) años en:
 - Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
 - Tasa por Conservación, Reparación y Mejorada de la Red Vial
 - Tasa por Seguridad e Higiene; y
 - Derechos de Publicidad y Propaganda.

3) Parques solares, eólicos y similares:

La instalación de parques solares, eólicos, estaciones de carga eléctrica para vehículos y similares para generación, distribución, transporte y/o consumo de energías renovables, podrán acceder a las siguientes bonificaciones de los tributos que se indican a continuación:

- Ciento por ciento (100%) en la Tasa de Habilitación;
- Cincuenta por ciento (50%) en el Derecho de Construcción;
- Hasta el cincuenta por ciento (50%), y por el plazo de diez (10) años en:
 - Tasa por Servicios Públicos Urbanos;
 - Tasa por Conservación, Reparación y Mejorada de la Red Vial
 - Tasa por Seguridad e Higiene;
 - Derechos de Publicidad y Propaganda.

Los beneficios contemplados en los puntos 2 y 3 del presente inciso B son sin perjuicios de aquellos otros que puedan corresponder por encuadrar la actividad, explotación o establecimiento dentro de algún otro régimen de exención previsto en el Régimen General de Exenciones del Código Fiscal, en cuyo caso se aplicará el más beneficio para la actividad, explotación y/o establecimiento que se trate.

4) Vehículos y Rodados:

Los vehículos automotores y rodados híbridos y eléctricos podrán acceder a las siguientes bonificaciones en los tributos que se indican a continuación:

- Ciento por ciento (100%) en la patente descentralizada a la Municipalidad, por el plazo de diez (10) años;
- Cincuenta por ciento (50%) o crédito fiscal de dicho porcentaje en el Derecho de Permiso de Uso del Espacio Público para Estacionamiento Medido en Función del Tiempo.

Para acceder a los beneficios del presente inciso 4), los titulares o poseedores a título de dueño del vehículo, deben estar inscripto en el Registro Municipal de Vehículos Eléctricos que reglamente y lleve adelante el Departamento Ejecutivo Municipal.

Las condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en el inciso B del presente artículo se rigen por lo establecido en la Ordenanza N° 8365 y su reglamentación.

Sección Novena

Exención a la Situación y Afectación de Bienes Muebles e Inmuebles

ARTÍCULO 159º.- Parcelas anegadas. Quedan exentas del pago de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorada de la Red Vial Municipal aquellas parcelas de tierra que se encuentren permanentemente anegadas por las lagunas del Partido, previa verificación de tal circunstancia por parte de la Oficina Técnica respectiva de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Dicha eximición se otorga únicamente sobre las superficies efectivamente afectadas por el mencionado anegamiento.

ARTICULO 160º.- Automotores. Están exentos del pago del Impuesto a los Automotores, contemplado en



la Parte II – Sección Especial de éste Código:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros;
- b) Los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente, por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias;
- c) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a:

1- Los camiones en cuyos chasis se encuentren instalados mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra; y

2- Los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, transporte de mercaderías y/o productos en general.

- d) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad cualquiera sea su tipo, conducidos por las mismas; salvo aquellos casos que por la discapacidad o por tratarse de menores de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero.

No será impedimento para el otorgamiento de la exención, que el Certificado de Discapacidad indique que la persona pueda acceder a vehículos de transporte público de pasajeros.

Se reconoce el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en éste último caso, el titular debe ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador, guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43° del Código Civil y Comercial de la Nación, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de uniones Convivenciales.

En todos los casos, el presente beneficio perdurará mientras el vehículo esté bajo la titularidad del beneficiario o que siendo propiedad de los mencionados supra, el uso esté afectado a las personas con discapacidad.

El presente beneficio se extiende a favor de la persona con discapacidad y tiene vigencia hasta la fecha de vencimiento del Certificado de Discapacidad expedido a favor de la misma por Organismo público competente.

- e) Los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Las instituciones a que se refiere éste inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que, por el número de personas con discapacidad atendidas por las mismas, la autoridad de aplicación considere que deban incorporarse otras unidades;

- f) Por las ambulancias de propiedad de los casos del inciso g), las obras sociales y/o mutuales sindicales;
- g) Las comerciantes habituales inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6582-58, ratificado por la Ley N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondiente a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa (90) días, lo que fuere anterior o el que indique la normativa vigente;
- h) La Cruz Roja Argentina;
- i) El Arzobispado y los Obispos de la Provincia;
- j) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias;
- k) Las sociedades con participación estatal mayoritaria de la Municipalidad de Junín, en relación a los automotores destinados a prestar los servicios objeto de su constitución.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



m) Ex Combatientes de Islas Malvinas, en los términos y alcances del artículo 137° de este Código Fiscal.

ARTÍCULO 161°.- Recaudos. Para acceder a la exención del artículo 160°, se deben cumplir los siguientes recaudos:

A) Personas Físicas:

- 1) Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentra afectado al uso exclusivo de la persona con discapacidad, mediante nota con carácter de declaración jurada, cuya firma deberá estar certificada por autoridad notarial, judicial o administrativa;
- 2) Presentar Certificado de Discapacidad vigente expedido en el marco de la Ley N° 22.431, o Certificación vigente expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley N° 10.592 y modificatorias, o bien el Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente regulado en el Art. 3° de la Ley 25.504 (modelo aprobado por Res. 675/09 del Ministerio de Salud de la Nación), documento que acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional.
- 3) Acreditar identidad mediante D.N.I.; L.C., L.E., y/o pasaporte;
- 4) Constancia de inscripción en AFIP y/o ANSES;
- 5) En el caso de que por la edad o discapacidad el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción; denunciar al tercero o terceros autorizados a tal efecto;
- 6) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo;
- 7) Si correspondiera: poder general, o especial, otorgado ante escribano público; y
- 8) No adeudar tasas, derechos o tributos municipales algunos, de los que resulte contribuyente o contar con plan de pago vigente. En el caso de personas con discapacidad, dicho recaudo se aplicará para cuando la persona o grupo familiar conviviente cuente con más de una propiedad inmueble y/o mueble de carácter registrable.

B) Instituciones Asistenciales:

- 1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de lucro y dedicación a la rehabilitación de personas con discapacidad;
- 2) Acreditar mediante certificación expedida por el Ministerio de la salud, la autorización para actuar como tal;
- 3) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación o Dirección de Tránsito Provincial/Municipal;
- 4) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia; y
- 5) No adeudar tasas, derechos o tributo municipal alguno, de los que resulte contribuyente o contar con plan de pago vigente.

C) Personas Jurídicas:

- 1) Acompañar Estatuto o Contrato Social, sus modificaciones y Acta de Designación de autoridades vigente a fin de acreditar la existencia de la misma;
- 2) Certificado de vigencia de personería jurídica expedido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas;
- 3) Demostrar la titularidad del automotor, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia;
- 4) Constancia de Inscripción en A.F.I.P;
- 5) D.N.I., L.C., L.E., y/o pasaporte de la persona designada representante y si correspondiera: poder general, o especial, otorgado ante escribano público; y
- 6) No adeudar tasas, derechos o tributo municipal alguno, de los que resulte contribuyente o contar con plan



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



de pago vigente.

ARTICULO 162°.- Rodados. Estarán exentos del pago de Patentes de Rodados, contemplado en los Parte II – Sección Especial de éste Código Fiscal las personas con discapacidad, cualquiera sea su tipo, propietarias y/o poseedoras de motovehículos radicados en la jurisdicción de este Municipio.

No será obstáculo para el otorgamiento de éste beneficio, que el certificado de discapacidad indique que la persona pueda utilizar transporte público de pasajeros.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio, salvo aquellos casos en que por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del motovehículo por un tercero.

La dispensa se extiende al titular de dominio, o en su defecto al poseedor del motovehículo, acreditando dicha posesión con documentación fehaciente.

El presente beneficio se extiende a favor de la persona con discapacidad y tiene vigencia hasta la fecha de vencimiento del Certificado de Discapacidad expedido a favor de la misma por Organismo público competente.

ARTICULO 163°.- Bienes catalogados en Normas de Protección Patrimonial. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar el otorgamiento de eximición y/o desgravación, total o parcial, del pago en los tributos que a continuación se indican respecto de aquellos inmuebles y titulares registrales de los mismos, que fueron objeto de inclusión en el Registro de Bienes Catalogados conforme Capítulo 6° “Normas generales sobre Protección Patrimonial” punto 6.7 Compensaciones e Incentivos de la Ordenanza Municipal N° 4516-2003, atento resultar Bienes con Valor Patrimonial:

- Tasas por Servicios Públicos Urbanos;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Derechos de Construcción;
- Derechos de Oficina; y
- Derechos de Publicidad y Propaganda.

El D.E. Municipal, en la reglamentación, debe determinar el plazo de vigencia de la exención.

ARTICULO 164°.- Derecho de Construcción. Casos especiales. Se exime del pago de los Derechos por Construcción a los mencionados seguidamente:

a) Personal municipal escalafonario encuadrados en los Convenios Colectivos de Trabajo: En el caso de edificación de su vivienda única, propia y para casa habitación de uso permanente, hasta los 120 mts²; por encima de los metros cuadrados indicados deben abonar el Derecho de Construcción correspondiente.

En las mismas condiciones del párrafo precedente, también se exime a aquellos que fueron empleados municipales y se encuentren jubilados por su relación laboral con la comuna de Junín, ello conforme con los registros que obren en la dependencia municipal competente, siendo el mismo aplicable de oficio, sin requerimiento del interesado.

b) Adjudicatarios de viviendas construidas dentro del marco de Planes Sociales nacionales, provinciales y/o municipales: Por la edificación existente al momento de la entrega efectiva de las unidades habitacionales a sus adjudicatarios, de acuerdo a planos elaborados y aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Por las ampliaciones que, a posteriori, los adjudicatarios realicen en sus viviendas, no pueden acogerse al beneficio establecido en la presente, debiendo en consecuencia, abonar el respectivo Derecho de Construcción.

c) Las Universidades Nacionales y/o Provinciales: por las edificaciones y ampliaciones futuras que realicen como parte de sus programas de funcionamiento, investigación y/o desarrollo científico.

d) Los casos de construcciones que encuadradas dentro de cualquier tipo de línea crediticia para la edificación



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



de Vivienda Única Familiar. En estos, se benefician con la eximición del uno por ciento (1%) del monto total del crédito otorgado, sobre el valor del derecho de construcción.

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, designada autoridad de aplicación, se reserva la facultad de verificación y fiscalización de todos los aspectos que considere necesarios a los efectos de una correcta aplicación de las disposiciones enunciadas precedentemente.

ARTÍCULO 165°.- Promoción de Cocheras. Los inmuebles y titulares que se encuentren dentro del “Régimen de Promoción para Cocheras” de la Ordenanza N° 5517/08, se encuentran exentos de los siguientes tributos:

- a) Cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por Servicios Públicos Urbanos y durante el plazo de tres (3) años, cuando se trate de inmuebles en los cuales se construya una nueva cochera, se remodele y/o adapte y/o convierta el mismo para afectarlo a dicho fin y/o reciclen para el uso de cochera para el estacionamiento público de vehículos en forma medida
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se deba abonar por la explotación del bien inmueble como cochera para el estacionamiento público en forma medida de vehículos automotores durante el plazo de dos (2) años, para aquellos inmuebles en los cuales se construyan nuevas cocheras, se remodele, adapte, convierta y/o recicle el mismo para dicho fin.
- c) Cincuenta por ciento (50%) el Derecho de Construcción que resulta aplicable a la obra que se ejecuta cuando se trate de predios donde se construyan nuevas cocheras, se los remodele, adecue, convierta y/o recicle para el estacionamiento público en forma medida para vehículos automotores.

En ningún caso estos beneficios se aplican a bienes inmuebles destinados a cocheras para el estacionamiento público, que existieren y funcionaren como tal, antes de la vigencia de la Ordenanza N° 5517/08. En el supuesto que lleven adelante después de la vigencia de esta Ordenanza, ampliaciones y/o mejoras sobre inmuebles destinados a cocheras para el estacionamiento público que existieren y funcionaren como tal, se le exime de un cincuenta por ciento (50%) de los Derechos de Construcción que correspondieren.

A los efectos de acceder y mantener a esta exención, se deben cumplir con el encuadramiento, condiciones y requisitos previstos en la citada Ordenanza N° 5517/08.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

RECURSOS TRIBUTARIOS FISCALES EN PARTICULAR

TÍTULO I

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS

Sección 1°

Determinación de la Tasa

ARTICULO 166°.- (Texto según Ordenanza N°8474/26) Hechos imponderables. La Tasa de Servicios Públicos Urbanos comprende la recolección domiciliaria de residuos, recolección de montículos y poda reglamentada



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



según Ordenanza 5123/06; así también, el servicio de barrido manual de las calles pavimentadas; la higiene de las calles que carecen de pavimento y los servicios relacionados con la sanidad de las mismas; el de mantenimiento y mejoras de plazas y plazuelas barriales; las obras, medios técnicos, servicios e instalaciones destinadas a brindar, mejorar y/o ampliar las prestaciones urbanas, trabajos municipales, mantenimiento e infraestructura urbana; así también, otros servicios relacionados con la salud, el deporte, recreación, cultura, educación y hábitat.

No se incluyen en esta Tasa la pavimentación y/o repavimentación, desagües pluviales, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, paso de piedras y zanjas.

ARTÍCULO 167°.- Base de cálculo. La tasa se establece sobre medidas lineales de frente y en relación al costo de los servicios que se presten, enunciados en el artículo 166°, adunado la consideración del “valor fiscal tierra” que se establece en la Ordenanza Impositiva Vigente.

ARTÍCULO 168°.- Valor Fiscal Tierra. El valor fiscal tierra que se considera en cada período fiscal para el cálculo de la Tasa, se determina por:

- Criterion Rector: Los valores tierra informados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para el período fiscal inmediato anterior;
- Partidas Provisorias: Para la valuación de partidas provisorias se tiene en cuenta la valuación estimada por el Municipio y en relación con el resto de las partidas de la zona, solo para el cálculo de la tasa y hasta tanto se obtengan las partidas definitivas;
- Partidas Inconsistentes: Para aquellas partidas que no cuenten con valuación en ARBA y se encuentran como inconsistencia en dicho Organismo, se le determina una valuación estimada por este Municipio, hasta que el citado Organismo provincial resuelva tal inconsistencia; y
- Parcelamientos Nuevos: Para los parcelamientos nuevos, se toman los valores de referencia de parcelas de la zona en los que se encuentren emplazadas las nuevas parcelas.

ARTÍCULO 169°.- Zonas y Categorías. A los efectos de esta Tasa, se crean diferentes zonas y categorías de acuerdo a las prestaciones y servicios del artículo 166° del Código Fiscal.

Dichas zonas y categorías se especifican en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 170°.- Límite de zona. Si algún inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviese en tal forma que pudiera ser clasificado en dos zonas, le corresponde siempre la de categoría superior.

ARTÍCULO 171°.- Costeo. El costeo de la Tasa, comprende la sumatoria de los valores de los programas o ítems enunciados en el artículo 166° del presente Código.

El costo se determina por cuadra y por categoría, de acuerdo a los servicios que se prestan en cada cuadra; de ésta manera, se llega a determinar el costo por metro lineal de frente de cada categoría.

ARTÍCULO 172°.- Determinación del valor. Se determina el valor de la respectiva Tasa a través de la determinación del valor por metro lineal de frente, valuación fiscal de la tierra y el mantenimiento urbano, dichos conceptos aplicados a la forma de liquidación y pago que determine la Ordenanza impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 173°.- Unidades funcionales y demás casos especiales. Las Unidades Funcionales, Complementarias, Parcelas Internas y/o remanentes, se consideran en forma separada a los efectos del pago de los servicios previstos en el presente Capítulo. A estos efectos, se tiene en cuenta:

- Parcelas Internas: Se considera su contrafrente proyectado a la línea de frente, con una reducción del



cincuenta por ciento (50%);

b) Edificio afectado al Régimen de Propiedad Horizontal: De cuatro (4) niveles, incluida la planta baja, o más, tienen un único descuento por cada unidad funcional, que asciende al veinte por ciento (20%);

c) Unidades funcionales internas: Tienen un descuento del 20%, excepto las incluidas en el punto b) del presente artículo;

d) Las Unidades Funcionales Complementarias (cocheras y/o bauleras), tienen un descuento del cincuenta por ciento (50%), excepto las incluidas en el punto b) del presente artículo;

e) Inmuebles ubicados en esquinas: Con frente a ambas calles, edificados o no, pagan la tasa del presente Capítulo, computándose el sesenta por ciento (60%) del total de metros de sus frentes.

En departamentos regidos por la Ley de Propiedad Horizontal, se computan los metros de frente sobre el polígono de mayor superficie cubierta, a excepción de tratarse de subsuelos.

Cuando se trate de inmuebles con frente a más de una calle, excepto las esquinas, se toma la suma de ambos frentes.

Sección 2º Sujetos Responsables

ARTICULO 174º.- Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este capítulo:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;

b) Los usufructuarios;

c) Los poseedores a título de dueño;

d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas y/o privadas, que financien construcciones.

ARTICULO 175º.- Sucesores. Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responden por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

Sección 3º Liquidación de la Tasa

ARTICULO 176º.- Pago. Vencimiento. La liquidación y pago de la Tasa del presente Capítulo se efectúa en la forma que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

La fecha de vencimiento es determinada por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 177º.- Propter rem. La presente tasa debe abonarse se encuentren ocupados o no los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

Sección 4º Variaciones en la Imputación

ARTÍCULO 178º.- Modificaciones y alteraciones. Las modificaciones respectivas del padrón de contribuyentes de la Tasa, las altas o bajas de partidas inmobiliarias o cambios de medidas de frentes y/o subdivisiones, son afectadas o desafectadas a partir del período fiscal siguiente al que se produjeron o a partir de la toma de conocimiento fehaciente de tales hechos, por parte de la Municipalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 179°.- Hecho y base imponible. Por el mantenimiento de luminarias del alumbrado público y sobre el consumo de energía eléctrica de usuarios del Partido de Junín, se establece una Tasa cuyo producido está destinado al pago de dichos conceptos que conforman el servicio de alumbrado público prestado dentro del Partido, cuyas alícuotas, modalidades y sujeto de percepción se fijan en la Ordenanza Impositiva vigente para cada año fiscal.

ARTÍCULO 180°.- (Texto según Ordenanza N°8474/26) Exclusiones. Quedan excluidos del pago de la Tasa del Artículo 179° de este Código:

- a) Todas las dependencias municipales;
- b) Los consorcios de administración de unidades funcionales, barrios cerrados y clubes de campo; a solicitud de los mismos y con acreditación a su nombre del Número de Identificación del Suministro (NIS), número de medidor del servicio eléctrico, partida inmobiliaria asociada, si la hubiere, y toda otra documentación y procedimiento establecido por la Agencia de Recaudación Junín (ARJUN), en cuanto Autoridad de Aplicación del presente Código Fiscal.
- c) Los inmuebles de particulares que se encuentren ubicados a más de ciento sesenta metros (160) del artefacto lumínico público afectado a brindar el servicio correspondiente; a solicitud de los interesados, constatación efectuada por personal municipal autorizado y demás documentación y procedimiento establecido por la Agencia de Recaudación Junín (ARJUN), en cuanto Autoridad de Aplicación del presente Código Fiscal.
- d) Los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliar que se encuentren radicados en una zona en la que no se preste el Alumbrado Público por no existir instalaciones a tal fin, es decir, los usuarios encasillados por el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial en categoría T4-Pequeñas Demandas Rurales o aquella otra que determina el Ente Regulador.

ARTÍCULO 181°.- Casos diferentes de determinación. Los titulares de dominio de terrenos baldíos, los establecimientos con generación propia que no se encuentren conectados a la red local y cualquier otro beneficiario del servicio de Alumbrado Público que no fuere usuario del servicio de electricidad residencial, deben abonar en concepto de la Tasa del artículo 179° de este Código Fiscal la alícuota, porcentaje o importe que aplicado sobre la Tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública determine la Ordenanza Impositiva vigente en cada periodo fiscal.

Asimismo, están obligados a abonar todos los tributos que por otros conceptos les imponga la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 182°.- Recargo. El recargo por pago fuera de término a aplicar sobre las sumas que surjan de la implementación de esta Tasa, es el que se estipule en el Reglamento de Suministro y Conexión para las facturas de la Empresa Distribuidora cuando se la incluya en la misma.

CAPITULO TERCERO **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

ARTICULO 183°.- Hechos impositivos. Por la prestación de servicios de extracción de residuos que no cumplan con lo estipulado en la Ordenanza N° 5123/06, cada vez que se compruebe la existencia de malezas, desperdicios, etc., los servicios especiales de desratización, desinsectación y desinfección de inmuebles y automotores o por la acreditación y certificación a las empresas habilitadas que presten estos servicios, como todo otros procedimientos de higiene y servicios especiales de desinfección de vehículos, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se deben abonar las Tasas que al efecto se establezcan en



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 184º.- Base imponible. La base imponible se establece en la Ordenanza Impositiva, conforme a cada servicio.

ARTÍCULO 185º.- Limpieza e higiene de terrenos. Por la higienización de terrenos de propiedad particular se debe abonar en relación con la superficie.

ARTÍCULO 186º.- Extracción de residuos en inmuebles. Por los servicios extraordinarios de extracción de residuos de establecimientos particulares, se debe abonar por unidad de medida fijada por Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

ARTÍCULO 187º.- Solicitud. Pago. Los servicios de esta Tasa deben ser solicitados en la Oficina que corresponda, previo pago en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 188º.- Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes y responsables de esta Tasa:

- a) La extracción de residuos, por cuenta de quienes soliciten el servicio;
- b) La limpieza e higiene de los predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes en la Tasa por Servicios Públicos Urbanos, si una vez intimadas a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije;
- c) Los sujetos obligados por la Ordenanza Impositiva vigente por los servicios de desratización, desinsectación y desinfección de inmuebles y automotores y las empresas habilitadas que presten estos servicios por la acreditación y certificación municipal del mismo; y
- e) En los demás casos, el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

CAPITULO CUARTO **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

ARTÍCULO 189º.- Hechos imposables. Por la prestación del servicio de agua potable, desagües cloacales, desagües pluviales y en el encuadramiento dentro de las disposiciones de la Ordenanza N° 1924/82 sus modificatorias o aquellas que las sustituyan en el futuro, se deben abonar las tasas que se establecen en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, considerando la superficie del terreno, la superficie total cubierta, semicubierta y los servicios efectivamente comprendidos en la prestación, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura.

ARTÍCULO 190º.- Definiciones. A los efectos de este Código Fiscal se entiende por:

- a) Prestar el servicio de agua: Cuando las cañerías distribuidoras de agua transporten el vital elemento, esté o no conectado a la misma el inmueble beneficiado.
- b) Prestar el servicio de desagües cloacales y/o pluviales: Cuando las redes colectoras de líquidos cloacales y/o pluviales permitan el transporte de los residuos y/o líquidos pluviales por las mismas, esté conectado o no a ellas el inmueble beneficiado.

ARTÍCULO 191º.- Alcance. La tasa debe abonarse aun cuando los inmuebles carezcan de instalaciones domiciliarias respectivas o, si teniéndolas, no se encuentran enlazadas a las redes externas.

ARTÍCULO 192º.- Remanentes de parcelas. Los remanentes de parcelas cuya titularidad coincida con la parcela principal, a los efectos de la liquidación de la tasa, se consideran en conjunto.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 193°.- Liquidación. Valor. En las tasas a que se refiere el presente Capítulo, se aplica la metodología de liquidación y los valores que se establecen por Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

CAPITULO QUINTO

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Sección 1°

Determinación y Responsables de la Tasa

ARTICULO 194°.- Hecho imponible. Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos municipales no comprendidas en el artículo 166° de éste Código Fiscal, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se abonan los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal, aplicado tanto a partidas con consistencia fiscal o partidas que no cuenten con valuación en ARBA y se encuentran como inconsistencia en dicho Organismo, sobre las que se determinará una valuación estimada por este Municipio, hasta que el citado Organismo provincial resuelva tal inconsistencia, y parcelamientos nuevos, donde se tomaran los valores de referencia de parcelas de la zona en los que se encuentren emplazadas las nuevas parcelas.

ARTÍCULO 195°.- Base imponible. Se establecen importes fijos diferenciales por hectárea y por período fiscal, los que se determinan en relación con la valuación fiscal que los inmuebles tengan asignados para el Impuesto Inmobiliario Provincial.

ARTICULO 196°.- Contribuyentes. Son contribuyentes de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios; y
- c) Los poseedores a título de dueño.

Sección 2°

Bonificaciones. Emergencia. Exenciones.

ARTÍCULO 197°.- Bonificaciones. Establecer una disminución del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de Conservación, Reparación y Mejorada de la Red Vial, a todo inmueble en las partes anegadas por lagunas, cañadas, etc. cuando a juicio de la Municipalidad se consideren improductivas.

Esta disminución, es del ciento por ciento (100%) para las parcelas con anegamiento permanente.

ARTÍCULO 198°.- Requisitos. A estos efectos de la bonificación dispuesta en el artículo 197°, dentro del plazo que determine el Departamento Ejecutivo, los interesados deben presentar en forma anual una Declaración Jurada y planilla de revalúo de la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, manifestando el porcentaje de anegamiento de sus inmuebles.

Sobre esa base, y previa verificación ocular por el organismo técnico dependiente de la Subsecretaría de Economía y Producción, la Secretaría de Hacienda, Producción y Finanzas debe resolver la petición formulada.

ARTÍCULO 199°.- Emergencia y/o Desastre. En el caso de productores del Partido de Junín, que hayan sido declarados en emergencia y/o desastre agropecuario por el Organismo pertinente de la Provincia de Buenos Aires, obtienen respecto de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejorada de la Red Vial un



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



beneficio similar al que determina la Ley N° 10.390 y sus modificatorias, esta última en relación al Impuesto Inmobiliario.

El beneficio otorgado, tiene aplicación solo respecto de los vencimientos que operen a partir de la correspondiente declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario y durante el período de la misma, declarado por la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 200°.- Exclusión del régimen general de exenciones. Excluir de los beneficios establecidos en el artículo 152° de éste Código Fiscal a aquellos inmuebles que, teniendo las dimensiones de hectáreas comprendidas en la norma citadas, sean de carácter suntuario, no resulten única propiedad y/o cuyos propietarios, titulares registrales y/o poseedores a título de dueño, la destinen a quintas de recreación, de fines de semanas o para confort.

ARTÍCULO 201°.- Procedencia de la eximición. Los inmuebles de no más de tres (3) hectáreas de extensión y los que teniendo más de éstas hectáreas y hasta no más de diez (10) hectáreas, pueden acceder a las exenciones y bonificaciones fijadas, respectivamente, en el artículo 152° de éste Código Fiscal, siempre que:

- Cumplan con las condiciones y requisitos fijados en el citado artículo;
- No encuadren dentro de lo establecido en el artículo 200° de este Código Fiscal; y
- Los interesados se avengan a lo previsto en el artículo 202° de este Código.

ARTÍCULO 202°.- Condiciones. Para acceder a los beneficios contemplados en el artículo 152° de este Código Fiscal, los titulares registrales, propietarios y/o poseedores a título de dueño deben realizar la solicitud ante el municipio acreditando en forma fehaciente su situación de tal y su vinculación con el inmueble, ser única propiedad como domicilio y residencia en dicho lugar y la explotación en las condiciones establecidas en el citado Artículo.

A tal efecto, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a realizar las constataciones mediante las oficinas municipales competentes y requerir toda la documentación que resulte pertinente a fin de acreditar los recaudos y requisitos necesarios, para obtener los beneficios establecidos en el mencionado Artículo.

CAPITULO SEXTO

TASA POR HABILITACION

ARTÍCULO 203°.- Procedencia. Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, renovación y re empadronamiento de datos, según corresponda a cada caso conforme Ordenanza 8109/22 de Régimen General de Habilitaciones, de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se abona, por única vez, la Tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente en el período fiscal.

ARTÍCULO 204°.- Solicitud. Oportunidad. El desempeño, ejercicio y funcionamiento de actividades y habilitación correspondiente a los mismos se rige por la Ordenanza N° 8109/22 o aquella que la sustituya o modifique.

La solicitud de habilitación o de permiso municipal debe ser anterior a la iniciación de las actividades.

En caso de trasgresión, el Departamento Ejecutivo puede disponer la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 205°.- Carácter. Las habilitaciones que se otorguen tienen el carácter que establezca el Departamento Ejecutivo, en el marco de la normativa vigente.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 206°.- Destino. En ningún caso podrá modificarse el destino, afectación o condiciones por las cuales ha sido habilitado el establecimiento y actividad respectiva. Ante cualquier tipo de modificación, cese o cambio de actividad o cualquier otra circunstancia, caducará o se revocará el certificado de habilitación expedido.

ARTÍCULO 207°.- Pago. Inscripción. La tasa se hace efectiva al solicitarse la habilitación, siendo responsables del pago los solicitantes y/o los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

El o los responsables deben solicitar en la Municipalidad su inscripción conjuntamente con la exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) para el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 208°.- Personas exceptuadas. Habilitación de Oficio. Quedan excluidos de la habilitación municipal y pago de tasa aquellas personas que lleven adelantes actividades comprendidas dentro del artículo 4° de la Ordenanza N° 8109/2022 – Régimen General de Habilitaciones - y modificatorias -.

CAPITULO SEPTIMO

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Sección 1°

Determinación de la Tasa

ARTICULO 209°.- Hecho imponible. Por lo servicios de inspección, control y reglamentación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, conservación del ambiente y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que prevenga, asegure o promueva el bienestar general de la población en locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares, unidades habitacionales, dependencias de cualquier tipo afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo, inclusive viviendas de tipo familiar cuando en ellas se ejerzan actividades y/o denuncien como el lugar donde se las mismas se desarrollen destinadas a ejercer el comercio, industria o actividades bancarias, financieras, de servicios, de locación de bienes, de locación de obras y/o servicios, de almacenamiento de bienes, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, o por las que se usen o aprovechen las obras y demás prestaciones que hacen al progreso regular y continuo de la ciudad en virtud de los servicios municipales, se debe abonar la tasa que fija la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal, en la forma, plazos y condiciones que se establecen.

ARTÍCULO 210°.- Base imponible. Regímenes. Se establece los siguientes regímenes:

- a) Un Régimen Simplificado aplicable a aquellos contribuyentes de la tasa, que no encuadren en el Régimen General; y
- b) Un Régimen General para la liquidación de esta Tasa, cuya liquidación se realiza en forma mensual y a mes vencido.

ARTICULO 211°.- Determinación de la base imponible. A efectos de lo dispuesto en el artículo 210°, se consideran:

- a) Contribuyentes del Régimen Simplificado (R.S.): a aquellos que reúnan la condición de Monotributistas frente a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o como se la designe en el futuro; y
- b) Contribuyentes del Régimen General (R.G.): a aquellos que reúnan ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o como se la designe en el futuro, la condición de Responsable Inscripto o Exento.



En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alícuotas, deben discriminar los ingresos correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 212º.- Constitución de la base imponible. La base imponible se constituye:

- a) Contribuyentes incluidos en el Régimen General: por los Ingresos brutos devengados durante el mes a liquidar en las actividades gravadas en cada uno de los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares habilitados en jurisdicción de la Municipalidad de Junín, que dieran lugar a la presente tasa.
- b) Contribuyentes del Régimen Simplificado: por la categoría a que pertenecen en su condición de Monotributistas frente a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o como se la designe en el futuro. A los efectos de la presente tasa, la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal establecerá las diferentes categorías dentro de las cuales quedarán comprendidos, encuadrados y agrupados los monotributistas, los que pasarán a tributar esta gabela conforme el monto que dicha Ordenanza establezca para cada categoría de Seguridad e Higiene del régimen simplificado.

ARTICULO 213º.- Disposiciones Especiales para base imponible de actividades. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación está constituida:

- 1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
 - 1.1.- La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;
 - 1.2.- La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
 - 1.3.- La comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
 - 1.4.- La comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos;
 - 1.5.- La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina; y
 - 1.6.- La comercialización de productos por droguerías.
- 2) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.
- 3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computa, especialmente, en tal carácter:
 - 3.1.- La parte que, sobre de las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución; y
 - 3.2 Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas;
- 4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta;
- 5) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;
- 6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas;

7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inciso 4;

8) Por la valuación de la casa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies;

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses;

10) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial; y

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

ARTÍCULO 214°.- Ingresos brutos. Actividades en más jurisdicciones. Exclusiones. Deduciones.

Salvo disposiciones expresas especiales se considera ingreso bruto el monto total en valores monetarios, especies o servicios, devengados por el desarrollo de actividades comerciales, industriales, primarias, locación y/o venta de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios u otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o en general el de las operaciones realizadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Para aquellos contribuyentes que realicen actividades en dos o más jurisdicciones, debe liquidarse la tasa conforme a lo establecido en las normas del Convenio Multilateral.

Cuando la actividad que se desarrolle dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios municipios o comunas, es de aplicación el artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de determinar el monto imponible que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A tal efecto el contribuyente debe acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones municipales o provinciales que correspondan, mediante la presentación de las Declaraciones Juradas, Boletas de Pago, Constancia de Inscripción, Certificado de Habilitación y demás elementos que se estimen pertinentes.

1 – Exclusiones:

1.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar debe ser el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;

1.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

1.3.- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones;



- 1.4 Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado (Nacional o Provincial) y las Municipalidades;
- 1.5.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes muebles en concepto de reintegros o reembolso, acordados por la Nación;
- 1.6.- Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso;
- 1.7.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;
- 1.8.- En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo;
- 1.9.- Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones; y
- 1.10.- La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2 – Deducciones:

2.1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida;

2.2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal;

Esta deducción no es procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre;

2.3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones son procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general; y

2.4.- Los importes correspondientes a pagos por servicios de medicina laboral y seguridad en el trabajo, en el marco de establecido por la Ley 19.587 – Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo -, a tal efecto se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento aplicable en este caso.

ARTÍCULO 215º.- Ingresos brutos devengados. Concepto. Los ingresos se imputarán en el período fiscal en el cual se devenguen. Se entiende por ingresos brutos devengados en jurisdicción de la Municipalidad de Junín, los generados por el ejercicio de las actividades gravadas desde los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares que dieran lugar al gravamen de la presente Tasa, con independencia del lugar donde se emitan los comprobantes.

ARTÍCULO 216º.- Recategorizaciones. Las recategorizaciones ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o como se designe en el futuro, impactarán y son obligatorias para la condición del contribuyente en la Tasa por Seguridad e Higiene.

A estos efectos, cuando el contribuyente deja de ser monotributista y pasa a la condición de Responsable Inscripto en el impuesto al valor agregado, pasa a tributar en el Régimen General de la Tasa de Seguridad e Higiene, a partir del mes inmediato siguiente a la recategorización.

Por el contrario, cuando el contribuyente cese su condición de inscripto en el Impuesto al valor agregado y pasa a ser responsable del monotributo, opera a partir del mes inmediato siguiente su cambio de condición en el régimen de la Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene, y pasa del régimen general a



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



régimen simplificado.

Asimismo, las recategorizaciones en el monotributo operan a partir del mes inmediato siguiente al que se producen, en el encuadramiento, inclusión y agrupamiento dentro de las categorías de contribuyentes del régimen simplificado que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 217°.- Actualización de la Base de Información. Las fechas anuales, límites y obligaciones para las recategorizaciones en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o como se designe en el futuro, son tomadas por la Municipalidad para actualizar la base de información y liquidar la tasa de acuerdo a la misma.

ARTÍCULO 218°.- Declaraciones Juradas Mensuales. Los contribuyentes encuadrados dentro del Régimen General, a los efectos de la determinación del tributo, deben presentar la declaración jurada mensualmente, de acuerdo a ingresos devengados del mes inmediato anterior.

Dicha declaración debe presentarse en el formulario, con la información requerida y el medio físico y/o electrónico que la autoridad de aplicación determine. Efectuada la misma en la forma indicada, el contribuyente obtiene, por el mismo medio, el volante de pago respectivo.

La inobservancia de esta disposición, da lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales, persistiendo la obligación de la presentación de la declaración jurada, y/o pudiendo el Municipio proceder a la determinación de oficio del gravamen.

ARTÍCULO 219°.- Actualización de Oficio. No obstante, lo dispuesto en el artículo 217° del Código Fiscal, la autoridad de aplicación está facultada para realizar de oficio las actualizaciones y/o modificaciones correspondientes, ante el incumplimiento o presentaciones inexactas de los contribuyentes, en cualquier período del año.

La actualización de oficio implica retrotraer importes en más, no abonados por el contribuyente, hasta la recategorización correspondiente.

Si la modificación determina importes menores a los liquidados por el contribuyente, la misma genera efectos a partir del mes siguiente al de la próxima recategorización.

ARTICULO 220°.- Modificación en Tributos Liquidados en la Tasa de Seguridad e Higiene. Los contribuyentes pueden denunciar ante el Municipio, cualquier mes del año, las modificaciones en los tributos municipales que se liquidan para su pago junto a la Tasa de Seguridad e Higiene.

Tales modificaciones, se aplican a partir del mes inmediato siguiente a producida la presentación.

Sección 2° Liquidación de la Tasa

ARTÍCULO 221°.- Sistema de liquidación. La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se liquida de la siguiente manera:

A- Contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado: El tributo mensual a abonar lo determina la Municipalidad en el Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, de acuerdo a la condición tributaria ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o como se designe en el futuro que revista el sujeto.

B- Contribuyentes encuadrados en el Régimen General: El valor de la tasa se determina mediante autoliquidación por parte del contribuyente y/o responsable, al momento de la presentación de la Declaración Jurada mensual, descripta en el artículo 218° de éste Código Fiscal.

ARTICULO 222°.- Procedimiento de liquidación del Régimen General. El procedimiento de liquidación de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Régimen General se aplica tomando los ingresos devengados del mes inmediato anterior al mes de liquidación, de acuerdo a la fecha de vencimiento que determine la autoridad de aplicación y conforme las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 223°.- Falta de aporte de datos. Para ambos regímenes, y ante la falta de aporte de datos por parte del contribuyente y/o responsables para la liquidación, la autoridad de aplicación puede determinar el tributo en base a información obtenida a través de controles cruzados, realizados con otros organismos Municipales, Provinciales y Nacionales de recaudación, en aplicación a lo dispuestos en el Capítulo Tercero – Determinación de Oficio – del Título V de este Código Fiscal.

Sección 3° Actividades

ARTÍCULO 224°.- Actividades. A los efectos de la presente, se entiende por:

- a) Industria: Toda actividad destinada a la elaboración, construcción o fabricación de cosas muebles, aun cuando con posterioridad adquieran el carácter de inmueble por accesión, a partir del aporte de materia prima y su transformación, y cuando la totalidad de la producción sea comercializada con sujetos que no reúnan la calidad de consumidores finales;
- b) Comercio: Toda actividad destinada a la venta de cosas muebles, aunque posteriormente adquiriera el carácter de inmueble por accesión, sea en el mismo estado en que se adquirió o bien fraccionadas o reducidas con fines de embalajes, envasados, etc.;
- c) Comercio Minorista: Cuando la venta se perfecciona con consumidores finales, de no ser así se considerará Comercio Mayorista. Si un mismo contribuyente realiza simultáneamente ambos tipos de actividades, se considera Minorista cuando sus operaciones con consumidores finales sean iguales o superiores al setenta por ciento (70%) del monto de sus operaciones totales.
- d) Industrias o Comercios Alimenticios: Aquellos cuyo objeto de explotación sean productos alimenticios;
- e) Industrias o Comercios de Indumentaria: Aquellos cuyo objeto de explotación sean productos textiles y accesorios exclusivamente;
- f) Otros: Las industrias o comercios cuyo objeto de explotación sean cosas distintas a las enunciadas en los incisos d) y e), respectivamente, de este Artículo y/o una combinación de aquellas; y
- g) Prestación de Servicios: La actividad realizada para producir alguna mejora o modificación en la situación o estado de las personas (Servicios Personales) o de bienes (Otros Servicios).

ARTICULO 225°.- Inicio de actividades. Alta de Oficio. En los supuestos de iniciación de actividades, el titular deberá solicitar al alta como contribuyente con anterioridad a la fecha de inicio de actividades.

A los efectos de esta Tasa, se considera fecha de iniciación de actividades la del primer ingreso percibido o devengado en el ejercicio de la misma, o la que conste en los registros documentales de organismos fiscales provinciales y/o nacionales para la actividad en cuestión, la más antigua.

El Departamento Ejecutivo, está facultado para solicitar cuando lo requiera una Declaración Jurada de los ingresos independientemente a la finalización del período fiscal, a fin de determinar la tasa correspondiente.

Para todos los casos de inicio de actividad correspondientes a contribuyentes del Régimen Simplificado, se aplica para la generación de la primera cuota el total mensual que corresponde abonar conforme su categoría, cualquiera sea la fecha de alta.

Los contribuyentes que no hayan solicitado su alta como sujeto pasivo de este gravamen, abonarán la tasa que determine la Ordenanza Impositiva desde la fecha de iniciación de actividades, según los montos y mecanismos de cálculo vigentes al momento de regularizar este trámite, sin perjuicio de las demás obligaciones y/o multas.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



A tal efecto, habiendo detectado la autoridad de aplicación la situación descripta en el párrafo precedente, intimará para que dentro de los cinco (5) días se realice la inscripción y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen adeudado con más las multas e intereses previsto en el presente Código. En su defecto, la autoridad de aplicación podrá inscribirlos de oficio, dejando establecido que se tendrá por domicilio a todos los efectos legales y fiscales aquel donde el contribuyente lleve a cabo su actividad, obra o servicio principal, y requerir por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar.

ARTÍCULO 226º.- Actividades Exentas. Están exentas del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, las siguientes actividades:

- 1) Impresión, Edición, Distribución y Venta de diarios, periódicos, revistas y libros;
- 2) Emisoras de radiotelefonía y televisión, excepto televisión por cable, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados;
- 3) Quienes ejerzan actividades exclusivamente profesionales, técnicas u oficios, siempre que no desarrollen ni impliquen ningún tipo de comercialización y/o transformación de bienes y/o requieran zonificación y/o resulten consideradas de riesgo conforme “Nomenclador Municipal de Riesgo de Actividades” de la Ordenanza N° 8109/22 – Régimen General de Habilitaciones- y/o la habilitación del establecimiento donde funcionan sea requerido por las normativas que las regulan. La exclusión no tiene lugar cuando se encuentren constituidos en forma de empresa unipersonal o sociedad comercial regular o sociedad de hecho o como consultorías integradas, sin distinguir especialidad, repartan o no utilidades entre sí; Las actividades que ejerzan únicamente la colegiación profesional o técnica;
- 4) Las que desarrollen en locales legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión farmacéutica, que funcionen exclusivamente como oficinas de expendio de especialidades farmacéuticas y rubros accesorios de tal actividad. Esta prerrogativa comprenderá únicamente aquellos artículos que puedan venderse exclusivamente en farmacias, rigiendo respecto de aquellos que no reúnan dicha característica los gravámenes, tributos y/o derecho de esta Ordenanza, del mismo modo para quien los comercialice;
- 5) Establecimientos Educativos que dependan de congregaciones o instituciones religiosas sin fines de lucro, siempre y cuando los ingresos provenientes de la actividad educativa se destinen para el pago de los sueldos y mantenimiento de sistema educativo; y
- 6) Las Asociaciones, Sociedades Civiles y Fundaciones, sin fines de lucro, e Instituciones Religiosas, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan ganancias entre socios y/o asociados, pueden solicitar la exención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en forma anual, siempre que la actividad por la cual se solicita sea la de administración de los siguientes rubros:
 - a. Salud, beneficencia y/o asistencia social;
 - b. Bibliotecas públicas y actividades culturales;
 - c. Actividades Científicas y/o tecnológicas;
 - d. Educación y/o reeducación y/o integración de personas con discapacidad;
 - e. Cuidado y preservación del medio ambiente;
 - f. Protección y sanidad animal;
 - g. Deportivas, recreativas y/o formativas.

Se excluyen del presente beneficio las siguientes actividades:

- Cantinas y/o salones para bailes y/o espectáculos públicos;
- Proveedurías;
- Organización de rifas;
- Círculos de ahorro; y
- Seguros.



ARTÍCULO 227º.- Suspensión de actividades. A pedido del contribuyente la autoridad de aplicación puede suspender transitoriamente el cobro de la presente tasa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pedido debe efectuarse como mínimo Quince (15) días antes del mes de comienzo de la suspensión,
- b) El plazo de suspensión se comienza a contar a partir del primer día del mes posterior al pedido, es por única vez y hasta un máximo de Seis (6) meses; y
- c) La suspensión, no exime al contribuyente de la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente. La omisión de hacer dicha presentación cusa la finalización de la suspensión a partir del mes siguiente al del vencimiento de dicha presentación.

ARTÍCULO 228º.- Transferencia. Cese de actividad. Toda transferencia o cesación de actividades gravadas debe ser comunicada por el contribuyente y/o responsable en la forma que la autoridad de aplicación determine durante los quince (15) días posteriores a la toma de posesión por el nuevo contribuyente o de producida la cesación.

Vencido el plazo y no efectuada comunicación alguna, y hasta tanto no lo haga, el contribuyente y/o responsable no queda exento de la responsabilidad de los gravámenes que se sigan devengando.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a que la autoridad de aplicación disponga la baja de oficio de tales contribuyentes cuando reúna datos y elementos suficientes que justifiquen tal hecho, por razones de economía fiscal.

Para todos los casos de cese de actividad, se aplica, para liquidar la cuota que le corresponda afrontar hasta el cese respectivo, la siguiente metodología de liquidación:

- a) Para los contribuyentes de régimen general: La obligación de la presentación de la declaración jurada mensual y la determinación del tributo, persiste hasta el mes en que se produce el cese de actividades, debiendo abonar el importe resultante que no puede ser inferior al mínimo de la tasa; y
- b) Para los contribuyentes del régimen simplificado:
 - b.1.- Si la fecha de cese se produce dentro de los primeros quince (15) días del mes, corresponde abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota que le corresponda; y
 - b.2.- Si el cese se produce con fecha posterior al día quince (15) del mes, corresponde abonar la totalidad de la cuota.

Para todos los casos, el cese de actividades debe ser precedido del pago de la tasa; éste comprende inclusive el mes en que se produjo.

ARTÍCULO 229º.- Varios locales. Cuando un mismo contribuyente posea más de un local, establecimiento, depósito, oficina o similar, la tasa se liquida y abona de la siguiente manera:

- a) Para el Régimen Simplificado: por cada uno de ellos; y
- b) Para el Régimen General: sobre el local o establecimiento que represente su casa central, considerando los ingresos gravados en su conjunto.

Sección 4º Sujetos Responsables

ARTÍCULO 230º.- Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas, fideicomisos regulados por Ley Nacional Nº 24.441 y sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 209º de este Capítulo.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle en un mismo local, establecimiento, etc., dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, debe detallarse cada actividad, para así determinar el tratamiento fiscal respectivo en forma individual.

Los responsables deben conservar y facilitar a requerimiento del Departamento Ejecutivo los



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



documentos o registros que se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respalden los datos consignados en las respectivas Declaraciones Juradas.

Sección 5º Prestaciones Municipales

ARTÍCULO 231º.- Servicio y prestaciones municipales. En contraprestación al gravamen de la presente Tasa, la Municipalidad de Junín se obliga a realizar las inspecciones y/o relevamientos que considere necesarios a fin de verificar el cumplimiento de normas vigentes destinadas a preservar la seguridad, salubridad, higiene y/o condiciones de habilitación y/o renovación y/o reempadronamiento de habilitación en comercios, industrias y actividades asimilables a tales.

A estos efectos, está facultada a ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones, conforme a las disposiciones que reglamentan la materia o en caso de no haberla, cuando no reúnan las condiciones higiénicas elementales o no ofrezcan la seguridad necesaria, para lo que puede emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones.

ARTÍCULO 232º.- Clausura. Los comercios, industrias, talleres, etc., cuyas actividades atenten contra la salud pública, orden público, no cuenten con la debida habilitación municipal o afecten legítimos intereses de terceros, pueden clausurarse sin más trámite, no teniendo sus propietarios derechos a indemnización alguna.

ARTÍCULO 233º.- Verificaciones previas a cese de oficio. Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio, debe llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo, con el objeto de percibir, si los hubiere y con ajuste a reglamentación del Departamento Ejecutivo, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes.

Sección 6º Disposiciones Varias

ARTÍCULO 234º.- Período Fiscal. El período fiscal se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año calendario.

ARTÍCULO 235º.- Pago. El pago de la Tasa debe efectuarse en forma mensual. Las fechas de vencimiento la determinada el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 236º.- Aplicación supletoria. Para toda situación no prevista en el presente Capítulo Séptimo, es de aplicación supletoria lo dispuesto por las Leyes N° 10.397 y N° 8.960 y sus modificatorias, como así también cualquier resolución, circular, orden de servicio, disposición normativa o cualquier otra norma que emane de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), que hagan a la determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 237º.- Domicilio Fiscal. Se aplica lo dispuesto en los Capítulos del Título III de la Parte General – Libro I de este Código Fiscal.

CAPÍTULO OCTAVO TASA POR TRAZADO URBANO MUNICIPAL

ARTÍCULO 238º.- Hechos imponibles. Destino. Por la prestación de los servicios que demande el



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



mantenimiento, reparación, bacheo, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la trama urbana municipal.

ARTICULO 239°.- Base imponible. Se aplica un monto determinado en la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal, sobre cada litro de combustible líquido, metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido en establecimientos localizados en el ejido perteneciente a la Municipalidad de Junín.

ARTÍCULO 240°.- Sujetos responsables. Son contribuyentes todos los usuarios que adquieran combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) para su uso o consumo actual o futuro en expendedores localizados en el ejido perteneciente a la Municipalidad de Junín.

ARTICULO 241°.- Responsables sustitutos. Liquidación e ingresos. Quienes expendan o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la presente tasa y, en los plazos que se definan a través de decreto reglamentario, liquidar e ingresar a la contabilidad municipal los importes correspondientes.

A tal fin, deben ingresar –con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la tasa establecida en la Ordenanza Impositiva vigente por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actúan directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

ARTÍCULO 242°.- Forma y término para el pago. Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios, de corresponder, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago total o parcial devenga a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto establece el artículo 95° y cc. de éste Código Fiscal.

CAPITULO NOVENO

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 243°.- Servicios, inspecciones y controles alcanzadas. La Tasa por Inspección Veterinario se aplica a los servicios que a continuación se enumeran:

- a) La inspección veterinaria en mataderos particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente;
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, leche y sus derivados, provenientes del mismo Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial;
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales;
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales, el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozados, enlatados, congelados, prefritos y/o hamburguesas), aves (en sus diferentes estados de conservación y/o presentación), menudencias, chacinados frescos y secos, huevos, pescados y mariscos (en sus diferentes estados de conservación y/o



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



presentación), productos de la caza, leche, derivados lácteos, panificados, pastas frescas y tapas de masas, que ellos amparen y que se introduzcan al consumo local;

e) El control higiénico-sanitario de las bebidas sin alcohol, el agua envasada según denominación que especifica el Código Alimentario Argentino (Artículos 983/995 o los que los reemplacen en el futuro) y Resolución 21/2002 del Anexo Mercosur, los jugos vegetales y los jarabes para refrescos sin alcohol que se introduzcan al consumo local, sea que se elaboren en el Partido de Junín o fuera de él;

Debe interpretarse como destinados al consumo local toda introducción que se produzca en el Partido al margen de su comercialización posterior.

ARTÍCULO 244°.- Definiciones. A los fines de la Tasa por Inspección Veterinaria y lo dispuesto en el Artículo 243°, se define como:

- Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos;
- Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito;
- Control sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara; y
- Control higiénico-sanitario: Es el acto por el cual se verifica la inscripción, período de aptitud para consumo, condiciones y calidad de contenido del producto.

CAPITULO DECIMO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 245°.- Servicios, actividades y permisos alcanzados. Documento Único de Traslado (D.U.T.). Por los servicios de expedición, archivo o visado de guías y certificados de operación de semovientes y cueros, los permisos para marcar y señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas de cualquier Partido de la Provincia de Buenos Aires, como también la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se deben abonar los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

A estos efectos, para la obtención de la Guía Única de Traslado de Ganado del Decreto-Ley N° 10.081-83 – Código Rural de la Provincia de Buenos Aires – y la Ley Provincial N° 10.891, los sujetos responsables del Artículo 247° del Código Fiscal, pueden adherir al sistema de autogestión del Documento Único de Traslado (DUT).

La adhesión al sistema de autogestión del Documento Único de Traslado (DUT), indicada en el párrafo precedente, es voluntaria para los sujetos responsables. A estos efectos, pueden adherir a dicho sistema de autogestión a través de los formularios de adhesión que al efecto disponga la Oficina Municipal de Asuntos Agrarios o aquella otra que designe, sustituya o instruya el D.E. Municipal.

ARTICULO 246°.- Base se imposición. Se toma como base de la imposición de la Tasa por Control de Marcas y Señales:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: Por cabeza;
- b) Archivo de guías de cuero: Por formulario;
- c) Guías de cuero: Por cuero; y
- d) Certificados de reducción y de defunción y archivos: Por formulario.

ARTÍCULO 247°.- Sujetos responsables. Serán responsables de pago de la Tasa de este Capítulo:

- a) Certificados: El vendedor;
- b) Guías: El remitente;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



- c) Permiso de remisión a feria: El propietario;
- d) Guías de faena: El solicitante;
- e) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: Los titulares;
- f) Permiso de marca y señal: El propietario.

ARTÍCULO 248°.- Feria. Remate. Agente de Retención. En caso de envíos para venta a feria dentro del Partido, la firma rematadora se constituye en agente de retención de la Tasa por Control de Marcas y Señales, y debe ingresar las sumas correspondientes dentro de los veinte (20) días corridos de producido el remate.

ARTÍCULO 249°.- Solicitud de marca y/o señal. Los contribuyentes, terceros y demás responsables deben solicitar el permiso de marcación y/o señalada dentro de los términos establecidos por el Código Rural.

En el caso de optar por el sistema de autogestión del Documento Único de Traslado (DUT), para acceder, validar y obtener el alta correspondiente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Efectuar la adhesión a través de los formularios que al efecto disponga la Municipalidad;
- 2- Poseer autogestión de Documento Electrónico de Tránsito (DTe – Documento Sanitario del SENASA);
- 3- Contar con Boleto de Marcas vigente;
- 4- Tener declarado y actualizado ante la Municipalidad stock de hacienda, en cantidad y categoría;
- 5- No poseer deudas en ningún concepto con la Municipalidad de Junín al momento de solicitar el alta en el sistema”.

La Oficina de Asuntos Agrarios o aquellas otras que designe el D.E. Municipal, debe verificar los requisitos precedentemente indicados; cumplidos los mismos, valida el perfil del contribuyente y efectúe la registración y generación del alta correspondiente, en el sistema de autogestión del Documento Único de Traslado (DUT).

Los contribuyentes adheridos, registrados e incorporados al sistema de autogestión del Documento Único de Traslado (DUT) por la Municipalidad de Junín, deben obtener las guías de tránsito incluidas en dicho Documento mediante el ingreso al Sistema Inicio de Gestión de Sanidad Animal (Sigsa) de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Es obligación de los contribuyentes adheridos al sistema de autogestión del Documento Único de Traslado (D.U.T.), cumplir con la obligación impuesta en el Artículo 253° de éste Código Fiscal.

ARTÍCULO 250°.- Guías. Vigencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda transacción que se efectuase con ganado o cuero queda sujeta a la solicitud de las respectivas guías. La vigencia de las guías es de setenta y dos (72) horas hábiles -Ley N° 12.608 de la Provincia de Buenos Aires - a partir de la fecha de su expedición.

Este último plazo de vigencia, puede prorrogarse por única vez, y por decisión fundada en razón de fuerza mayor, por autoridad competente que otorgó la guía originaria por cuarenta y ocho (48) horas más contadas a partir del vencimiento de la primera.

Cumplido los plazos mencionados, deben renovarse las mismas.

ARTÍCULO 251°.- Guías no utilizadas. En aquellos casos que, por cuestiones particulares, la Guía Única de Traslado no sea utilizada en los plazos establecidos en el Artículo 250° y se proceda a su anulación, el Departamento Ejecutivo puede realizar la compensación de los importes oportunamente abonados, siempre que el contribuyente lo requiera en el término de diez (10) días corridos posteriores a la fecha de emisión de la Guía primitiva, con el servicio de expedición de otra Guía en las mismas condiciones que la originaria.

Las guías de tránsito emitidas por los contribuyentes incorporados al sistema de autogestión del Documento Único de Tránsito (DUT) que no sean utilizadas en los plazos del Artículo 250° del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 7297-17 y modificatorias – deben ser anuladas por estos últimos ante la Oficina Municipal de Asuntos Agrarios o, en cuanto lo permita, autogestionar la baja en el sistema operativo del



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Documento Único de autogestión.

ARTICULO 252°.- Pago. La tasa se debe hacer efectiva al requerirse el servicio, salvo los casos de agente de retención de ferias, donde es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 248° de este Código Fiscal.

Para la expedición de guías de tránsito de contribuyentes registrados e incorporados a los sistemas de autogestión del Documento Único de Traslado, la cancelación y pago de la Tasa por Control de Marcas y Señales, se debe realizar de la siguiente manera:

- a) Las emitidas entre los días 1 a 15 de cada mes, se deben abonar entre los días 16 a 27 de cada mes; y
- b) Las emitidas entre el 16 y el último día de cada mes, entre los días 01 y 12 de mes siguiente.

La cancelación de la Tasa indicada, debe efectuarla el contribuyente por medio de transferencias a las cuentas bancarias que la Secretaria de Hacienda y Finanzas habilite e indique a tal efecto.

La falta cumplimiento en el pago de la Tasa, provoca la cancelación de la adhesión del contribuyente al sistema de autogestión (D.U.T.), con la consecuente suspensión y la baja del mismo, si necesidad de aviso previo.

ARTÍCULO 253°.- Recaudos previos. Constatación. Obligaciones. En toda operación a realizarse, previa expedición de la guía de traslado o certificado de adquisición, debe contarse con el registro de marcas y señales o archivo de guías que acredite la respectiva propiedad.

De existir reducción a marca propia o de venta, debe acompañarse la guía con los certificados que reflejen tal situación.

Para la autogestión a través del Documento Único de Traslado (D.U.T.), es obligación de los contribuyentes mantener actualizado ante la Municipalidad el stock de hacienda, nacimientos (permisos de marcación) y traslado en destino (stock de guías), que deben coincidir con los declarados ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) - autogestión del Documento Electrónico de Tránsito (DTe – Documento Sanitario)".

ARTICULO 254°.- Colocación de número de marca o señal. En toda documentación se debe colocar el número inmutable de marca y/o señal contenida en el respectivo boleto.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

TASA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD POLICIAL

ARTÍCULO 255°.- Contraprestación de servicios. La Tasa Complementaria de Seguridad Policial está destinada solventar las erogaciones necesarias para la formulación, planificación, ejecución y control de las políticas públicas de seguridad implementadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio, como así también a solventar los gastos derivados de la implementación de/los Convenio/s de Colaboración Institucional suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Junín

En el mismo sentido, con estos recursos se solventa las retribuciones, gastos e inversiones que demande la incorporación de efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la implementación del servicio al control del tránsito y vigilancia en la Ciudad de Junín en virtud de convenios suscriptos con las autoridades respectivas.

Asimismo, también se solventan las erogaciones necesarias para implementar medidas de seguridad vial adoptadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio a fin de optimizar el tránsito vehicular y toda aquella tendiente a asegurar y asistir la protección ciudadana del partido de Junín.

ARTICULO 256°.- Contribuyentes. La Tasa Complementaria de Seguridad Policial es oblada por los



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



contribuyentes de derecho de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Tasa por Servicios Públicos Urbanos y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en las condiciones y por los montos que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 257°.- Recursos afectados. Los recursos percibidos por la tasa Complementaria de Seguridad Policial son afectados a financiar los gastos que se deriven de los hechos previstos en el artículo 255° de este Código Fiscal.

ARTICULO 258°.- Agentes de Percepción de la Tasa. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a percibir la presente Tasa designando agente de percepción a los prestadores del servicio público de Energía Eléctrica u otros agentes y/o formas de percepción, de acuerdo a las necesidades vigentes durante el período fiscal en curso.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

TASA DE REGISTRACIÓN Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE ESTRUCTURAS SOPORTE, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 259°.- Hechos impositivos. El emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructuras edilicias para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios, pedestal o mástil o estructura soporte sobre predio o edificación existente con fines publicitarios) incluyendo los medios utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, Internet, transmisión de datos, radiocomunicaciones, audio y/o imágenes; quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las Tasas que se establecen en el presente capítulo.

Las Tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte, sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuarios de estas obras civiles de infraestructura, debiendo contar con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de Aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente presten a través de ellas.

ARTICULO 260°.- Contribuyentes. Solidaridad. Se consideran contribuyentes y/o responsables obligados a los tributos del presente Capítulo, las personas físicas o jurídicas titulares y/o propietarios de los hechos impositivos previstos en el Artículo 259°.

Son solidariamente responsables del pago de los tributos, recargos, intereses y las multas, los solicitantes, los usuarios y los propietarios de los inmuebles donde las estructuras portantes se encuentren instalados.

Sección 1° Tasa de Registración

ARTICULO 261°.- Verificación de requisitos y documentación. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de cualquier tipo de estructuras soporte, sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructuras edilicias para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios, pedestal o mástil o estructura soporte sobre predio o edificación existente con fines publicitarios) se debe abonar por única vez la Tasa de Registración que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente u ordenanzas especiales.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTICULO 262°.- Adecuaciones técnicas en instalaciones emplazadas. Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones, tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan, generan la obligación de informar a la Autoridad de Control municipal; la que deberá verificar que éstos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil oportunamente autorizada.

Sección 2°

Tasa de Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios

ARTICULO 263°.- Verificación de seguridad y mantenimiento. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte, sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructuras edilicias para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios, pedestal o mástil o estructura soporte sobre predio o edificación existente con fines publicitarios) se debe abonar anualmente la Tasa de Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios, que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva vigente u ordenanzas especiales.

CAPITULO DECIMO TERCERO

TASA POR SERVICIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION AL CONSUMIDOR (OMIC)

ARTÍCULO 264°.- Hechos Imponibles. Por los servicios que preste la Oficina Municipal al Consumidor (OMIC) correspondientes a toda actuación, trámite o gestión administrativa por denuncias de usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor por aplicación de la Ley N° 24.240 y Ley N° 13.133, el denunciado debe abonar las tasas que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal.

Se deben abonar las siguientes tasas:

- 1) Por expediente iniciado;
- 2) Por cada acuerdo u homologación; y
- 3) Por cantidad de denuncias iniciadas durante el año calendario contra un mismo sujeto, a partir de que este último sea requerido por tercera (3ra.) vez.

ARTÍCULO 265°.- Sujetos responsables. Pago. Son contribuyentes responsables del pago de la Tasa, la empresa, proveedor, fabricante, importador, distribuidor, comerciante, vendedor o quien resulte denunciado.

La Tasa debe ser abonada dentro del plazo de recibida la notificación, previo a la homologación y/o archivo de las actuaciones. La falta de pago no constituye causal de incomparecencia a la audiencia prevista en el artículo 46° de la Ley 13.133.

La falta de pago de esta tasa, será exigible por vía de apremio de acuerdo a la liquidación practicada por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO

TASA POR CONFECCION, RUBRICA E INSPECCION DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 266°.- Servicios comprendidos. Por los servicios de confección y rúbrica del Libro de Inspección



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



de Ascensores o Montacargas, conforme lo establecido en la Ordenanza 3539/96, se abonar los valores que al efecto establece la Ordenanza Impositiva vigente para cada periodo fiscal.

CAPITULO DECIMO QUINTO

TASA PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y READECUACIÓN DE LA RED SANITARIA

ARTÍCULO 267°.- Obras comprendidas. Forma de determinación. Por las obras de mantenimiento normal y habitual de la infraestructura sanitaria, se debe abonar una Tasa que está constituida por una alícuota que se aplica sobre la Tasa de Servicios Sanitarios, según se establece en la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal.

Por obras de readecuación de la red pública de servicios sanitarios para admisibilidad de conexiones de grandes consumidores se debe abonar, por única vez, una Tasa constituida por el valor o módulo que determine la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal por cada unidad funcional no exenta. A estos efectos, se considera grandes consumidores a los desarrollos inmobiliarios, edificaciones o estructuras que tengan un nivel de consumo/superficie superior al promedio de una vivienda de propiedad horizontal. En estos casos, la configuración de la red pública del servicio sanitario, tanto la red cloacal como la provisión del agua potable, se ve modificada en su demanda a consecuencia de lo cual, la red de servicios sanitarios debe ser readecuada o modificada mediante obras pertinentes tanto para la factibilidad técnica de la conexión como para no menoscabar la prestación del servicio en los consumos de la zona de influencia de la edificación. Con los recursos provenientes de esta tasa se conformará un fondo afectado a la inversión de obras que resulten necesarios para la readecuación de la red de servicios sanitarios, sea con carácter transitivo de obras civiles que constituyan grandes consumidores o por el cúmulo de las mismas.

Dicha tasa se determinará y liquidará conforme el procedimiento que establezca la Ordenanza Impositiva vigente y la respectiva reglamentación por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO DECIMO SEXTO

TASA POR RENOVACION DEL PARQUE VIAL

ARTICULO 268°.- Renovación del parque vial de servicios municipales. Por la renovación del Parque Vial destinado a servicios que preste la Municipalidad de Junín, se percibe una Tasa incluida, desde la aprobación originaria, en el valor unitario que se utiliza para el cálculo de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, conforme la alícuota aplicada sobre esta última que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

CAPITULO DECIMO SÉPTIMO

TASA PARA MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE REDES DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 269°.- Mantenimiento y funcionamiento de la Infraestructura de la Red Municipal. Por el mantenimiento, operatividad, sostenibilidad y funcionamiento de la infraestructura conformada por las redes de propiedad municipal existentes en la ciudad de Junín para hacer posible el servicio y consumo de gas natural por usuarios residenciales y usuarios de servicios generales se debe abonar la Tasa para Infraestructura de Redes de Gas Natural, calculada por una alícuota a aplicar sobre el importe facturado por la subdistribuidora prestadora del servicio (Grupo Servicios Junín S.A. o la que resulte en el futuro), en concepto de consumo básico de gas.

Se entiende por consumo básico de gas aquellos conceptos que se determinen a partir del consumo en metros cúbicos con más el cargo fijo, sin incluir bonificaciones, subsidios o beneficios, establecidos o que se establezcan por el Estado Nacional, Provincial o Municipal. Dentro de estos conceptos, no deben ser



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



incluidos aquellos que sean recuperados de Impuestos Nacionales, Provinciales o Tasas Municipales.

La presente Tasa no comprende obras por construcción de nuevas plantas de gas ni la adecuación de la infraestructura de la red de distribución por requerimientos de alto impacto, producto de las necesidades de abastecimientos a desarrollos inmobiliarios y/o afectación del entorno a consecuencia de los mismos.

ARTICULO 270°.- *Agente de percepción.* Se designa como agente de percepción de esta Tasa a la empresa subdistribuidora del servicio de gas natural en la ciudad de Junín (Grupo Servicios Junín S.A. o la que resulte en el futuro), en la forma que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, la que debe depositar los valores recaudados en la cuenta municipal en tiempo y forma.

ARTÍCULO 271°.- *Liquidación.* La Tasa del Artículo 269° se liquida por período, en la forma que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

TASA PARA ACCESO Y SOSTENIBILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA DE GAS NATURAL DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 272°.- *Acceso y Sostenibilidad de la Infraestructura de Gas Natural de Propiedad Municipal.* Por el acceso, sostenibilidad y servicio del conjunto de la infraestructura de propiedad municipal (instalaciones, plantas, redes), existentes en la ciudad de Junín, que sirve de único y exclusivo soporte a la provisión de gas natural para consumo de usuarios residenciales y usuarios de servicios generales, la subdistribuidora (Grupo Servicios Junín S.A. o la que resulte en el futuro) debe abonar la Tasa para Acceso y Sostenibilidad de la Infraestructura de Gas Natural de Propiedad Municipal calculada por el porcentaje aplicado al valor de los metros cúbicos que determine la Ordenanza Impositiva vigente, sobre cada medidor conectado a la red.

La presente Tasa se liquida por período, en la forma que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO DECIMO NOVENO

TASA PARA FONDO DE INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO VIAL

ARTICULO 273°.- *Fondo Inversión en Equipamiento Vial.* La Tasa para Fondo de Inversión en Equipamiento Vial está constituida por una alícuota que se aplica sobre la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal según se establece en la Ordenanza Impositiva vigente para cada año fiscal.

ARTÍCULO 274°.- *Sujetos responsables.* Son contribuyentes de la Tasa Para Fondo de Inversión en Equipamiento Vial, los siguientes sujetos responsables de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios; y
- c) Los poseedores a título de dueño;

ARTÍCULO 275°.- *Fondo afectado. Destino.* La Tasa Para Fondo de Inversión en Equipamiento Vial se incluye en la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y los ingresos generados por la misma son afectados a tareas que contribuyan a la mejora y al mantenimiento integral de la maquinaria y equipamiento vial municipal.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Está prohibido utilizar las sumas que componen el Fondo para el financiamiento de gastos corrientes.

CAPITULO VIGÉSIMO **TASA DIFERENCIAL POR CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS**

ARTÍCULO 276°.- Hecho y servicios. La Tasa Diferencial Por Construcciones No Declaradas, que comprende los servicios municipales del poder de policía municipal en materia edilicia, está constituida por un monto que se abona juntamente con la Tasa por Servicios Públicos Urbanos o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según lo establezca la Ordenanza Impositiva vigente para ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 277°.- Sujetos responsables. Son responsables del pago de esta Tasa todos los titulares de construcciones, ampliaciones y/o refacciones existentes no declaradas.

ARTÍCULO 278°.- Temporalidad. Corresponde el pago de la Tasa del presente Capítulo hasta el momento en que se abone el Derecho de Construcción en su totalidad por el contribuyente en el marco de la Ordenanza 2309/86 –Reglamento General de Construcciones del Partido de Junín - y sus modificatorias, se haya producido o no cambio de titularidad del inmueble.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO **TASA DIFERENCIAL PARA INMUEBLES EN INFRACCIÓN A LA ORDENANZA N° 4516-03-** **CÓDIGO DE ORDENAMIENTO URBANO AMBIENTAL -**

ARTÍCULO 279°.- Hecho y servicios. La Tasa Diferencial Para Inmuebles en Infracción a la Ordenanza N° 4516/03 – Código de Ordenamiento Urbano Ambiental del Partido de Junín – que comprende los servicios municipales enmarcados dentro de dicho Código y el Decreto-Ley N° 8912/77 – Ley de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo -, está constituida por un monto que es abonado juntamente con la Tasa por Servicios Públicos Urbanos o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, conforme se establece en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 280°.- Sujetos responsables. Son responsables del pago de la Tasa comprendida en el presente Capítulo los titulares de construcciones, ampliaciones y/o refacciones que infrinjan la Ordenanza 4516/03 - Código de Ordenamiento Urbano Ambiental - y sus modificatorias.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las construcciones, ampliaciones y/o refacciones que tengan un destino de vivienda multifamiliar, comercial, industrial y/o de servicios; siguen alcanzadas por las normas que legislan sobre las multas correspondientes.

ARTÍCULO 281°.- Temporalidad. La Tasa Diferencial Para Inmuebles en Infracción a la Ordenanza N° 4516/03 – Código de Ordenamiento Urbano Ambiental del Partido de Junín - se aplica hasta que desaparezca la causa que le dio origen, sea que se haya producido o no el cambio de titular del inmueble, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieran corresponderle al infractor.

ARTICULO 282°.- Multas. Por construcción, o refacción y/o ampliación que se lleve a cabo sin autorización municipal, de obras con exclusivo destino vivienda multifamiliar, comercial, industrial y/o servicios y con uso mixto que infrinjan lo dispuesto en la Ordenanza N° 4516/03 – Código de Ordenamiento Urbano Ambiental - y sus modificatorias, son pasibles de multas por violaciones a dimensiones mínimas de parcelas, cambios de usos, factores de ocupación del suelo, densidades máximas y ocupación de retiros laterales, de frente, de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



fondo libre o corazón de manzana.

En estos casos, se aplica una multa según lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal sobre el derecho de construcción que se liquide para la superficie en infracción.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

TASA POR SERVICIO EN CENTROS AMBIENTALES

ARTICULO 283º.- Hecho imponible. Por uso del Centro Ambiental y prestación del servicio municipal de tratamiento, procesamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos realizados en el mismo, se deben abonar las Tasas que a continuación se establecen, cuyos valores se determinan en las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada período fiscal, sus modificatorias, complementarias o disposiciones específicas dictadas en consecuencia.

Es finalidad del presente tributo, que el Partido de Junín lleve adelante un desarrollo sostenible y preserve el medio ambiente en el marco general de las previsiones, principios y competencias de la Ley Nacional N° 25.916 y Ley Provincial N° 13.592 y/o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Bajo la premisa precedentemente indicada, constituyen objetivos primordiales del tributo la reducción de residuos, su correcto tratamiento y disposición final, todo ello destinado a prevenir y evitar la contaminación que los mismos ocasionan, su no exposición a cielo abierto, quema y erradicación de las molestias y afecciones que provocan.

En general, el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos conlleva las tareas de operación y mantenimiento del relleno sanitario y planta de reciclado, el control de ingreso y egreso al predio, disposición final de los residuos (RSU), topado de los mismos, cobertura (diaria, periódica y definitiva), tratamiento de efluentes líquidos, mantenimiento de caminos y playas internas, mantenimiento de barreras forestales y áreas verdes, control, ampliación de celdas y medidas de mitigación, control de vectores, estudios correspondientes al análisis de aire, suelo y agua a fin de determinar potencial contaminación y todo lo relacionado con la operatividad, mantenimiento, funcionamiento diario, sustentabilidad permanente y consolidación definitiva del relleno sanitario y planta de reciclado, entre otros aspectos que hacen a esta materia, sea que la gestión de estos procesos los lleve adelante el Municipio, contrate su provisión o concesione su prestación.

Se admite como único destino para la gestión en el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos el o los Centros Ambientales Municipales.

El presente Tributo tiene carácter y contenido de orden e interés público, siendo el bien jurídico protegido la salud pública, la mejora en la calidad de vida de la población, la conservación de los recursos naturales y ecosistemas del que dependen las sociedades y comunidades, como asegurar la sustentabilidad del medio ambiente para el adecuado desarrollo y crecimiento de las generaciones presentes y futuras.

A los efectos indicados debe abonarse:

1- **Tasa de Operación del Centro Ambiental (OCEAM):** Constituida por los siguientes hechos:

- a) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos sólidos urbanos producidos en el Partido de Junín comprendidos dentro de los servicios de recolección domiciliaria, sea que este último sea llevado adelante o se encuentre concesionado por el Municipio conforme artículos 166º y ss. o se efectúe en forma privada por quienes resultan contribuyentes de la Tasa del artículo 194º y ss. de éste Código Fiscal;
- b) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos sólidos urbanos no comprendidos en el apartado a) de este inciso 1, cuya recolección domiciliaria, transporte y destino hacia el Centro Ambiental a los fines precedentemente indicados es llevado adelante por empresas como objeto de una explotación comercial, sea directa o accesoria a otra actividad principal, mediante el servicio de volquetes, contenedores o similares, encuadrados dentro de la Ordenanza N° 4009-99;
- c) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



sólidos urbanos no comprendidos en los apartados a) y b) de este inciso 1, cuyos volúmenes son generados en función de la producción y desarrollo propio de aquellos servicios o actividades realizadas por establecimientos o explotaciones que sean definidas, encuadradas y determinadas como Grandes Generadoras por las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal; y
d) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellas mercaderías, elementos y bienes que sean objeto de decomiso, producto de infracciones a normativas, municipales, provinciales y/o nacionales.

2- Tasa Verde: Por el uso de centros ambientales para residuos no contaminantes y no domiciliarios, conforme la puesta en marcha y operatividad de las celdas de disposición final de residuos y las normas específicas que para estos casos se establezcan.

ARTÍCULO 284º.- Sujetos responsables. Base Imponible. La Tasa de Operación del Centro Ambiental (OCEAM), deber ser abonada en las condiciones y por los montos que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, por las siguientes personas humanas o jurídicas:

1- Contribuyentes de la Tasa por Servicios Públicos Urbanos, mediante la aplicación de una alícuota sobre el valor de aquel o aquellos conceptos que componen la misma y que en ambos casos determine la Ordenanza Impositiva vigente en cada periodo fiscal.

En caso de inmuebles ubicados en esquinas, con frente a ambas calles, edificados o no, la Tasa de Operación del Centro Ambiental (OCEAM) se computa en el sesenta por ciento (60%) de su valor". En caso de inmuebles ubicados en esquinas, con frente a ambas calles, edificados o no, la Tasa de Operación del Centro Ambiental (OCEAM) se computa en el sesenta por ciento (60%) de su valor;

2- Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, mediante la aplicación de una alícuota sobre el monto total de dicho Tributo, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada periodo fiscal, siempre que el predio reúna en su conjunto las siguientes características: a) Cuente con construcciones edilicias; b) Se ubique en zonas urbanas y suburbanas conforme las circunscripciones catastrales determinadas al efecto por las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal; y c) Posea una superficie que en su totalidad no exceda y se encuentre comprendida dentro de las dimensiones máximas que al efecto especifiquen las Ordenanzas citadas en el punto anterior del presente apartado;

3- Contribuyentes de la Tasa de Seguridad e Higiene que exploten o presten en forma principal y/o accesoria servicios de volquetes, contenedores, container o similares encuadrados en forma general en lo previsto por la Ordenanza N° 4005/99, mediante el abono de una suma fija que al efecto determinen las Ordenanzas Impositivas vigente en cada periodo fiscal, aplicable por cada ingreso que hagan de cualquiera de estos elementos al Centro Ambiental para el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos;

4- Los establecimientos o explotaciones que desarrollen actividades consideradas Grandes Generadoras de residuos sólidos urbanos por la Municipalidad de Junín, conforme lo dispuesto en el apartado c) del inciso 1 del artículo 283º de este Código Fiscal, mediante la aplicación de módulos por cada ingreso que hagan a los Centros Ambientales para el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos cuyos volúmenes son generados en función de la producción y desarrollo propio de la actividad o prestación. A estos efectos, las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal son las que deben establecer y especificar las actividades, explotaciones y prestaciones encuadradas como Grandes Generadoras y determinar los módulos impositivos.

5- Los infractores a normativas municipales, provinciales y/o nacionales cuyo decomiso de mercaderías, elementos, materiales y/o cualquier otro objeto deba ser remitido al Centro Ambiental para su tratamiento, procesamiento y disposición final, mediante la aplicación de módulos que al efecto determinen las Ordenanzas Impositivas vigentes en cada periodo fiscal.

La Tasa verde, por aquellos sujetos obligados que las Ordenanzas específicas aplicable a la misma



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



establezcan.

CAPÍTULO VIGESIMO TERCERO

TASA POR SERVICIO DE ANALISIS E INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 285°.- Servicios comprendidos. Por los servicios de análisis fisicoquímicos, bacteriológicos, triquinas, proteínas, humedad y demás sobre líquidos o alimentos en laboratorios, por la inscripción y/o nueva inscripción de productos del Partido de Junín, los interesados y/o solicitantes deben abonar las tasas que al efecto determina la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal.

La tasa por “Investigación de Triquina - T. Spiralis en carne” puede comprender un lote que incluya un máximo de cantidad de análisis individuales y separados de triquina efectuados por el Laboratorio Municipal, el que debe ser determinado por Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal o Decreto del D.E. Municipal o Resolución Administrativa de la Secretaría de Hacienda.

Para los casos del párrafo precedente, el valor de la tasa se integra con el máximo de unidades individuales que al efecto se disponga, manteniendo en todos los supuestos la integridad y totalidad del valor fijado en la Ordenanza Impositiva vigente, aunque el servicio municipal requerido por el contribuyente sea inferior a la cantidad de análisis admitidos dentro de la misma.

La constitución, integridad y vigencia de cada lote y el máximo de análisis que cada uno comprende, sólo corresponde y se mantiene cuando se trate de una solicitud que provenga del mismo contribuyente (persona humana o jurídica requirente de la prestación municipal) y sea efectuada en la misma fecha y horario.

TITULO II

DERECHOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

DERECHO DE CONSTRUCCION

ARTICULO 286°.- Hecho imponible. El hecho imponible del Derecho de Construcción está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otro similar, aunque a algunas se le asigne tarifas independientes.

Tales tarifas se computan al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

ARTICULO 287°.- Base imponible. La base imponible del Derecho de Construcción está dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificaciones, convalidado por la comisión asesora del Código de Ordenamiento Urbano Ambiental y un representante del Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la Ley 10.707, sus modificatorias y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva vigente para período fiscal.

ARTÍCULO 288°.- Liquidaciones provisionarias. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras, tienen carácter condicional y están sujetas a reajustes en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y lo construido.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTICULO 289°. - *Sujetos responsables.* Son responsables del pago del derecho de construcción los propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 290°. - *Pago.* Los derechos del presente Capítulo deben hacerse efectivos en su totalidad al momento del ingreso de la documentación o expediente respectivo, conforme Reglamento General de Construcciones vigente para el Partido de Junín.

El D.E. Municipal, puede establecer en las Ordenanzas Impositivas vigentes a cada período fiscal las excepciones que puedan corresponder a lo dispuesto en el párrafo primero.

ARTICULO 291°. - *Obras sin permiso.* En los casos de obra sin permiso o a empadronar, se aplicarán los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales previstas en la Parte General - Libro I de éste Código Fiscal.

ARTICULO 292°. - *Expedientes retenidos.* Todo expediente de construcción, ampliación y/o refacción retenido en la Comuna, por hechos imputables al propietario, director técnico o constructor de la obra, debe ser actualizado en valores de costos y derechos respectivos, a la fecha de su diligenciamiento.

ARTICULO 293°. - *Demoliciones. Autorización municipal.* No puede ser demolida, total o parcialmente, ninguna clase de edificio por ningún concepto, sin la previa autorización municipal.

En el caso de detectarse demoliciones sin dicha autorización, se aplica multa por metro cuadrado al doble del valor del derecho fijado por Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 294°. - *Demoliciones efectuadas. Requisitos.* Efectuada una demolición, con arreglo a las normas reglamentarias de la Ordenanza y abonando el derecho respectivo, él o los propietarios del baldío que subsistiera, deben:

- a) Terminar la demolición;
- b) Proceder a construir dentro de los sesenta (60) días un tapial de ladrillos de dos (2) metros de altura, revocado exteriormente; y
- c) Realizar la correspondiente vereda de mosaicos.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 295°. - *Poder de policía municipal en salubridad visual y sonora.* En el marco de ejercitar el poder tributario municipal y con el objetivo de regular las condiciones de la actividad publicitaria, para satisfacer la seguridad y ornato, como también controlar la uniformidad y estética del espacio público, preservando la salubridad visual y sonora; por los conceptos enunciados en el presente capítulo, se abonan los importes que se establecen en la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

ARTICULO 296°. - *Hecho imponible.* Está constituido por toda actividad publicitaria que se desarrolle y/o se perciba en el espacio público.

Son aquellos hechos y/o actos publicitarios de las actividades económicas en general, que realicen personas físicas o jurídicas, sean residentes o no residentes, a través de anuncios sonoros, escritos, gráficos o visuales y/o audiovisuales en la vía pública o que trasciendan a ésta, en calles, caminos y/o rutas nacionales, provinciales y/o municipales, o visibles desde éstos lugares; que con fines lucrativos o comerciales sean editados o exhibidos en bienes del dominio público comunal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles desde la vía pública o que sean distribuidos en ésta o se trasladen por ésta.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Se Incluye la publicidad realizada dentro del espacio aéreo.

También constituyen hechos imponibles alcanzados por este Derecho:

- a) Los avisos colocados en las estructuras soportes de la cartelera correspondiente a los nomencladores de avenidas, calles y pasajes;
- b) Los avisos colocados en las estructuras de los refugios previstos para el transporte público;
- c) Los avisos instalados en los lugares destinados a detención para ascenso y descenso de los pasajeros;
- d) Los avisos exhibidos en los distintos vehículos afectados al transporte público de pasajeros; y
- e) Los avisos en los diferentes elementos que componen la señalética urbana.

A los efectos de los hechos enumerados en los incisos precedentes, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado, para:

- 1- Establecer las condiciones y suscribir los convenios respectivos (con personas, empresas y/o instituciones) a los efectos de autorizar la instalación de publicidad en los medios mencionados precedentemente; y
- 2- Establecer, a través de la Ordenanza Impositiva, los importes a abonar por los conceptos enumerados en el párrafo precedente.

ARTICULO 297°.- *Personas no residente.* Concepto. A los efectos del Derecho del presente Capítulo, se consideran personas físicas o jurídicas no residentes a aquellas propietarias de marcas registradas no originarias del Partido de Junín, que no posean habilitación de actividad en establecimiento propio dentro del mismo.

Sin perjuicio de lo precedentemente indicado, el Departamento Ejecutivo Municipal puede dictaminar para cada caso en particular sobre éste concepto.

ARTICULO 298°.- *Base Imponible.* El Derecho de Publicidad y Propaganda debe ser graduado de acuerdo con las unidades que se establezcan para cada tipo o clase de publicidad y/o propaganda.

Cuando la base imponible esté fijada por la superficie de los elementos alcanzados y/o conforme la modalidad del hecho imponible, aquellos otros que se prevean en la Ordenanza Impositiva vigente de acuerdo a sus especiales características o forma de exhibir y producir la Publicidad y Propaganda; ésta se determina en función al trazado del rectángulo de la base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondos y todo otro adicional agregado al anuncio.

En el caso de tratarse de superficies irregulares, se deben trazar rectas tangentes a los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calcula la superficie.

Cuando el fraccionamiento de una superficie publicitaria arroje como resultado, un valor en centímetros cuadrados inferior a un metro cuadrado (1 m²), a los efectos tributarios se considera equivalente a un metro cuadrado (1 m²).

Cuando por cualquier tipología de medios se publicite alguna marca y/o se promocióne algún producto y/o servicio y, conjuntamente, se haga mención también de algún establecimiento habilitado como representante, distribuidor oficial o relación similar, la totalidad de la superficie exhibida es considerada como perteneciente a la firma propietaria de lo anunciado.

ARTÍCULO 299°.- *Sujetos responsables. Solidaridad.* Se considerado contribuyentes y/o responsable obligado, a la persona física o jurídica, residente o no residente que, con fines de promoción de su producto, marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad realice, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Son solidariamente responsables del pago de los Derechos, los recargos y las multas los propietarios de las marcas, comerciantes, anunciantes, locatarios, permissionarios, agentes de publicidad, imprentas, industrias publicitarias y toda aquella persona a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Los sujetos obligados no pueden excusar su responsabilidad en el hecho de haber contratado con



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



terceros la realización de publicaciones y/o promociones, aun cuando éstos constituyan organizaciones o agencias publicitarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

ARTÍCULO 300°.- Declaración Jurada. Los contribuyentes y/o responsables del Derecho establecido en el presente Capítulo, sean residentes o no Residentes, deben completar una Declaración Jurada con la información integral actualizada al momento de presentación, a los efectos de poder determinar la base de liquidación.

El formulario de Declaración Jurada debe presentarse hasta el Diez (10) de marzo de cada año. Cuando éste fuera feriado o día no hábil, se traslada éste vencimiento al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 301°.- Exclusiones. No están alcanzadas por el Derecho de Publicidad y Propaganda:

- a) La exhibición de chapas cuya superficie sea menor a un metro cuadrado (1m²) que no sean iluminadas, luminosas ni animadas, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- b) La publicidad y/o propaganda que a criterio del Departamento Ejecutivo posea fines sociales, culturales no comerciales, asistenciales, recreativos o benéficos;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales;
- d) La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos educacionales del Partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones culturales y/o danzantes;
- e) Los avisos de alquiler o venta realizados por propietarios o martilleros colocados sobre el mismo inmueble ofrecido, excepto aquellos que posean más de dos metros cuadrados (2m²) de superficie total y se encuentren instalados de tal manera que fueren visibles desde calles, caminos o rutas nacionales, provinciales o municipales;
- f) La identificados hacia el exterior con su respectivo nombre de los locales y establecimientos habilitados, en la forma, metros y condiciones que determina el artículo 74° de la Ordenanza N° 8109/22 – Régimen General de Habilitaciones-.

ARTICULO 302°.- Transferencias del sector privado por auspicio de eventos municipales. Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a percibir transferencias del sector privado en concepto de auspicio de eventos organizados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 303°.- Proyección de imágenes animadas. Requisitos. La publicidad y propaganda realizada a través de la proyección de imágenes animadas en pantallas de LEDes o similares, está sujeta a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) La colocación debe hacerse en aquellos lugares de la ciudad donde existan semáforos de corte de circulación del tránsito;
- b) El Departamento Ejecutivo debe convenir con quienes soliciten y/o presten el servicio de publicidad y propaganda mediante el uso de ésta tecnología, que cedan diariamente, tres (3) minutos por cada hora a la Municipalidad, para ser destinados a cortos o mensajes de carácter institucional que hagan al interés general; priorizando dentro de los mismos todo lo referente a la concientización, educación y seguridad vial. Dicho espacio temporal cedido a la Municipalidad se hace efectivo a partir del encendido y funcionamiento de la pantalla de LEDes o similar;
- c) En la denominada Área Centro, se aplica lo establecido por la Ordenanza N° 4943/2005 aprobada como Normativa de Regulación del Espacio Público.

Para el resto de la ciudad, se aplica lo dispuesto por Ordenanzas, Decretos y/o Resoluciones Administrativas vigentes, o aquellas que se sancionen o aprueben a futuro; y

- d) En los casos que deje de operar el servicio y dejen de emitirse las imágenes publicitarias, los propietarios



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



y/o titulares y/o quienes las colocaron están obligados, a su costa y cargo; a retirar las estructuras, soportes y artefactos de las pantallas de LEDes o similares.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 304°.- Hecho imponible. Por la comercialización de Artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública permitidas por la Ordenanza 3001/92, y por la comercialización de sustancias alimenticias, bebidas y demás productos y mercaderías en puntos de ventas móviles ubicados al afecto y destinados al público concurrente a eventos culturales, deportivos y recreativos a desarrollarse en el Partido de Junín, excluida en todos los casos la distribución, se abonan los derechos por Venta Ambulante que se establecen por Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

ARTÍCULO 305°.- Determinación. Los derechos por venta ambulante se establecen en relación con la naturaleza de los productos, los medios utilizados para su venta y la condición en que esta última sea autorizada por el D.E. Municipal.

ARTÍCULO 306°.- Pago. Sujetos responsables. Los derechos se hacen efectivos previamente al desarrollo de las actividades por las que se solicite autorización y son responsables de su pago, las personas o entidades a que se autorice a ejercer la actividad.

ARTICULO 307°.- Falta de autorización previa. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables son pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso correspondan, sin perjuicio de las accesorias fiscales.

La Municipalidad autoriza a ejercer la actividad de vendedores ambulantes en las condiciones que estipulen las normas legales y reglamentarias en vigencia.

CAPITULO CUARTO

DERECHO DE OFICINA

ARTICULO 308°.- Hechos comprendidos. Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deben abonarse los derechos cuyos montos fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 309°.- Alcance. Están sujetas a retribuciones en general las actuaciones que se promueven ante cualquier repartición municipal y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica de acuerdo con la discriminación y monto que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 310°.- Sellado previo. Los derechos se abonan en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento, y su pago es condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.

ARTÍCULO 311°.- Desistimiento. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido o caducidad del trámite, no da lugar a devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los derechos que puedan adeudarse.

El desistimiento de toda gestión puede manifestarla expresa y fehacientemente el interesado, en cualquier momento.

En caso que el trámite quede paralizado por causas imputables al peticionante, opera la caducidad



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



en los términos del artículo 109° del presente Código Fiscal.

ARTÍCULO 312°.- Exclusiones. Están excluidas del pago del Derecho de Oficina, las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con Licitaciones Públicas o Privadas, Concurso de precios y contrataciones directas;
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas municipales;
- c) Las solicitudes de destino para:
 - 1) Promover demanda de accidente de trabajo;
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones; y
 - 3) A requerimiento de organismos oficiales;
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;
- f) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- h) Cuando se requiere del municipio el pago de facturas o cuentas;
- i) Las solicitudes de audiencias;
- j) Las consultas y solicitudes realizadas por Martilleros y Corredores Públicos ante los pedidos de antecedentes o datos en expedientes particulares;
- k) Las consultas y solicitudes realizadas por arquitectos inscriptos en el Municipio de datos catastrales obrantes en la Municipalidad;
- l) Inicio de expediente de habilitación a los titulares de microemprendimientos comprendidos en el programa Oportunidades para Jóvenes y encuadrados dentro de la Ordenanza 4724;
- m) Inicio de trámites para desarrollo de actividades sociales y culturales promovidas por asociaciones civiles sin fines de lucro que acrediten fehacientemente constancia de personería jurídica;
- n) Las consultas fiscales previstas en el artículo 32° de este Código Fiscal.

CAPITULO QUINTO

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTICULO 313°.- Hechos alcanzados. La explotación de sitios, instalaciones, implementos municipales, las concesiones o permisos que otorguen a ese fin, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura y por los servicios generales utilizados, se debe abonar el derecho que fije la Ordenanza Impositiva vigente al período fiscal.

ARTICULO 314°.- Base imponible. La base imponible del Derecho de Usos de Playas y Riberas es la que establezca la Ordenanza Impositiva para cada tipo derecho.

ARTICULO 315°.- Contribuyentes. Son contribuyentes del Derecho establecido en el presente Capítulo, aquellos que utilicen las playas de estacionamiento, ocupen terrenos municipales, los permisionarios y los usuarios de los servicios que en general brinde el Parque Natural Laguna de Gómez.

CAPITULO SEXTO

DERECHO POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTICULO 316°.- Hechos imponible. Por los conceptos que a continuación se detallan, se deben abonar los derechos que fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, de acuerdo con las modalidades y naturaleza de la ocupación:

- a) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- b) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie, con cables, cañerías, cámaras, etc., por particulares no comprendidos en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas;
- c) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas;
- d) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias, puestos, vehículos, etc.;
- e) Estacionamiento reservado de vehículos para el ascenso y descenso de personas y/o cosas; y
- f) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares, entidades o empresas no comprendidos en los puntos anteriores, con instalaciones de cualquier tipo en las condiciones que establezca el D.E. Municipal.

ARTICULO 317°.- Base imponible. La base imponible del tributo establecido en el presente Capítulo se determina en la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal para cada derecho.

ARTÍCULO 318°.- Sujetos responsables. Son responsables del pago del Derecho por Ocupación o Uso de Espacio Público, solidariamente, los permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios y los ocupantes o usuarios a cualquier título.

ARTICULO 319°.- Pago. Los derechos se deben hacer efectivos en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

El pago de los derechos de este Capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovación, transferencias o cesiones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 320°.- Falta de pago. Secuestro. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago da lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no se restituyen hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones y gastos originados.

ARTÍCULO 321°.- Permiso previo. Multa. Previo al uso, ocupación y realización de obras, debe solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien puede acordarlo o negarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio; caso contrario, puede aplicarse una multa equivalente de uno (1) a un mil (1000) sueldos mínimos de la administración municipal.

CAPITULO SEPTIMO

DERECHO DE CEMENTERIO Y HORNOS CREMATORIOS

ARTICULO 322°.- Hecho imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción y/o incineración, depósito, traslados internos, por la concesión en uso de terrenos para construcción de nichos



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



familiares, bóvedas, panteones o mausoleos; por la cesión en uso de nicheras o panteones municipales, sepulturas, pabellón transitorio o nicheras familiares, bóvedas, panteones, mausoleos particulares recuperados por el Municipio, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realice la sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios, se deben abonar los importes que al efecto se establezca la Ordenanza Impositiva Fiscal para cada período fiscal.

También son hechos imponibles el derecho a cremaciones y los derechos de cementerio y cremaciones de mascotas.

ARTÍCULO 323°.- Exclusiones. No queda comprendido en el Derecho establecido en el presente Capítulo la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTICULO 324°.- Importes de los derechos. Se fijan en importes fijos a los derechos de acuerdo con la magnitud del servicio, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal.

CAPITULO OCTAVO

DERECHO AL USO DE BIENES MUNICIPALES DEL DOMINIO PRIVADO PARA EVENTOS

ARTÍCULO 325°.- Espectáculos. Embajadas artísticas. Por el uso del Teatro de la Ranchería, en “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos) u otros espacios municipales para espectáculos que se lleven a cabo en los mismos por parte de embajadas artísticas, grupos y/o artistas que no pertenezcan a la Ciudad de Junín, y por aquellos espectáculos realizados en dichos lugares por parte de artistas o grupos locales pertenecientes al Partido de Junín, se deben abonar los importes que fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 326°.- Otros inmuebles. Por el uso de todo otro inmueble de propiedad o tenencia municipal, no contemplado en el presente Capítulo o en éste Código Fiscal, se deben abonar los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal.

ARTÍCULO 327°.- Exención. Los espectáculos gratuitos que se desarrollen en el Teatro de la Ranchería y en “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos), no abonar derechos por el uso de los mismos.

Se entienden por gratuitos, aquellos espectáculos para cuyo ingreso y acceso no requiere ningún tipo de contribución, ni aún voluntaria.

ARTICULO 328°.- Servicios adicionales al uso del lugar. El uso con fines comerciales del Teatro de la Ranchería y en “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos), no incluyen dentro del valor del derecho a abonar la disponibilidad y uso de la planta lumínica, ni el costo correspondiente al Servicio de limpieza.

Es opción del usufructuario requerir el servicio de la planta lumínica indicada o utilizar una propia, como así también los servicios del iluminador municipal.

Para el caso que se requiera el uso de las luces municipales en el teatro y/o el servicio mencionado anteriormente, se deben abonar los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente para casa período fiscal.

ARTÍCULO 329°.- Cantidad de funciones. El derecho de uso de los bienes municipales corresponde únicamente a una función por día.

En caso de realizarse más de una función, debe abonarse por cada una de las funciones siguientes



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



un cincuenta por ciento (50%) adicional por los conceptos de uso de las salas y uso de las luces.

ARTÍCULO 330°.- Roturas. Reparación. Las roturas que se produzcan en las salas durante la obra, acto o evento, como en los ensayos y en todo momento de permanencia del usufructuario en el Teatro de la Ranchería y en “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos) en luces, butacas, vidrios, como cualquier otro mobiliario y/o accesorios es responsabilidad de este último, quien debe repararlas en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del primer día hábil siguiente a la realización del espectáculo.

Dicha disposición debe ser incluida dentro de los convenios de uso que celebre el Municipio con los interesados.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable al uso de otros inmuebles a que refiere el artículo 326° de este Código Fiscal.

CAPÍTULO NOVENO

DERECHO DE USO DE ESPACIOS EN ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS

ARTÍCULO 331°.- Andenes y servicios auxiliares. Por cada colectivo, micro u ómnibus que haga uso de los andenes de la Estación Terminal de Ómnibus como punto terminal o de pasada, sin perjuicio de lo que corresponde pagar por los servicios auxiliares (equipajes, boleterías, etc.) se abona la tarifa que por el uso y funcionamiento de la Estación Terminal de Ómnibus fije al efecto el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO DECIMO

DERECHOS DE USO DE INSTALACIONES EN EL AEROPARQUE

ARTÍCULO 332°.- Uso y funcionamiento. Por el uso y funcionamiento del Aeroparque, se abonan las tarifas que al efecto fije el Poder Ejecutivo Provincial; en ausencia de estos últimos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 333°.- Pago. Los derechos del Artículo 332° deben ser abonados mensualmente.

ARTÍCULO 334°.- Potestad y facultad municipal. Los derechos por el uso y funcionamiento del presente Capítulo devienen del Decreto Provincial N° 2199/77 y Decreto Provincial N° 2519/88 reglamentario y aprobatorio del Convenio de fecha 03-01-1978 suscripto entre la Municipalidad de Junín y la Dirección Provincial de Aeronáutica en el cual se faculta a ésta Municipalidad a practicar la explotación comercial de las áreas libres, cobrar cánones por la instalación de hangares privados, tasas de aterrizajes, uso de la aerostación y todo otro servicio o concesión, de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Provincial de Aeronáutica.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DERECHO AL PERMISO DE USO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS MUNICIPALES PARA ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO EN FORMA MEDIDA EN FUNCIÓN DE TIEMPO

ARTÍCULO 335°.- Control, seguridad y ordenamiento de tránsito. Infracción de tránsito. Multa. Por el derecho al permiso de uso de los espacios públicos urbanos municipales para el estacionamiento de vehículos en las zonas donde se lo autoriza y permite en forma medida en función de tiempo, con el objeto y finalidad del correcto ordenamiento, control y seguridad del tránsito, como del uso razonable, equitativo y accesible de las áreas comprendidas en dichos espacios, conforme y por derivación de la Ordenanza N° 7305/17 y



modificatorias y en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 24.449 – Ley Nacional de Tránsito -, la Ley Provincial N° 13.927 de adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la citada Ley Nacional, el Decreto Provincial N° 532/09 reglamentario de las mencionadas leyes y la Ordenanza N° 6029/11 y sus modificatorias, se deben abonar los valores que al efecto fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Los vehículos que no cumplan con las normativas citadas se consideran mal estacionados, lo que constituye una infracción a las normas de tránsito, dando lugar a multa y accesorios que puedan corresponder por esta infracción, de acuerdo a dispuesto en la Ordenanza N° 3180/93 – Régimen General de Multas - sus modificatorias, complementarias y texto ordenado de la misma.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

DERECHO DE USO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 336°.- *Uso de equipos municipales.* Por el derecho de uso de equipos viales del dominio o tenencia municipal, dentro o fuera del radio urbano o dentro o fuera del horario municipal, se deben abonar los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

DERECHO DE MUNICIPAL PARA LA PROMOCIÓN DE HÁBITAT Y PARTICIPACIÓN EN LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA POR ACCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 337°.- *Encuadre normativo.* El Derecho Municipal para la Promoción de Hábitat y Participación en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas se encuadra en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 14.449 de “Acceso Justo al Hábitat”, a la que la Municipalidad se encuentra adherida mediante Ordenanza N° 6947/16, y el Decreto-Ley N° 8912/77 “Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo.

ARTICULO 338°.- *Hechos impositivos.* Constituyen hechos generadores del Derecho Municipal para la Promoción de Hábitat y Participación en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas, los siguientes:
1- Derecho Municipal por la Plusvalía Urbana:

- a) La incorporación al Área Complementaria o Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Rural conforme Código de Ordenamiento Urbano –Ambiental vigente en el Partido de Junín;
- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Complementaria;
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial;
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas, bien por elevación del Factor de Ocupación (FOS), el Factor de Ocupación Total (FOT) o la Densidad, en conjunto o individualmente;
- e) La ejecución de obras públicas, cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de Contribución por Mejoras;
- f) Las actuaciones administrativas que permitan o viabilicen grandes desarrollos inmobiliarios;
- g) La construcción de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes, seguridad, delegaciones municipales, entre otros); y
- h) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble por permitir un uso más rentable o el incremento del aprovechamiento del mismo con un mayor volumen o área edificable.

2- Derecho Municipal Diferencial por Macizos Urbanos Ociosos:

Inmuebles urbanos ubicados dentro de los límites indicados en el inciso 2) del artículo 339° de este Código Fiscal que resulten aptos para el desarrollo social, urbanístico y/o productivo de la ciudad, cuya superficie sea igual o superior a seis mil (6000) metros cuadrados y se encuentren en alguna de las siguientes



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



condiciones:

a) Baldíos;

b) Con edificación derruidas; y/o

c) Con porcentaje de edificación que, conforme Indicadores Urbanísticos de la Ordenanza N° 4516/03

– Código de Ordenamiento Urbano Ambiental del Partido de Junín -, no supere el cincuenta (50) por ciento de su superficie total edificable.

3- Derecho Municipal por Edificaciones Paralizadas:

Inmuebles situados en las zonas que determina la Ordenanza N° 8079/2022 o aquella que la modifique o sustituya en el futuro, cuyas construcciones llevan más de cinco (5) años de paralizadas y no hayan completado, en el plazo que indica dicha Ordenanza, las obras y conexiones de servicios necesarios para concluir la edificación y permitir su habilitación.

ARTÍCULO 339°.- Sujetos responsables. Son sujetos responsables del Derecho establecido en el presente Capítulo:

1- Derecho Municipal por la Plusvalía Urbana: Las personas humanas o jurídicas propietarias, poseedoras a título de dueño o y/o usufructuarios de inmuebles que se encuentren ubicados dentro del Partido de Junín, y hubiesen sido beneficiadas con alguno de los hechos previstos en los apartados del inciso 1) del Artículo 338° de este Código Fiscal; y

2- Derecho Municipal Diferencial por Macizos Urbanos Ociosos: Personas humanas o jurídicas propietarias o poseedoras a título de dueño y/o usufructuarias de inmuebles ubicados en el área urbana, que efectos del presente tributo se delimita por: Av. de Circunvalación “Eva Perón” - Camino N° 054-01-, Ruta Nacional N° 7 y Ruta Nacional N° 188.

3- Derecho Municipal por Edificaciones Paralizadas: Personas humanas o jurídicas propietarias o poseedoras a título de dueño y/o usufructuarias de inmuebles ubicados dentro de los sectores que determina el artículo 5° de la Ordenanza N° 8079/2022 o aquella que la modifique o sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 340°.- Vigencia. El Derecho Municipal para la Promoción de Hábitat y Participación en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas a favor de la Municipalidad tiene vigencia a partir de:

a- En los casos del Derecho Municipal por la Plusvalía Urbana, cuando se produzcan algunos de los hechos generadores del inciso 1) del Artículo 338° del Código Fiscal; y

b- El Derecho Municipal Diferencial por Macizos Urbanos Ociosos: Con el porcentaje que para este tributo establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal, aplicable sobre la liquidación de la Tasa por Servicios Públicos Urbanos que tributen los inmuebles comprendidos en el inciso 2) del artículo 338° del Código Fiscal.

c- En el Derecho Municipal por Edificaciones Paralizadas: ante el incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos para el completamiento de las obras paralizadas y conexiones de servicios necesarios para concluir la edificación y permitir su habilitación, en cuyo caso se hará efectivo el porcentaje que para este tributo establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal, aplicable sobre la liquidación de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública que tributen los inmuebles comprendidos en el inciso 3) del artículo 338° del Código Fiscal.

ARTÍCULO 341°.- Exigibilidad. El Derecho Municipal para la Promoción de Hábitat y Participación en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas de Participación Municipal en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas es exigible, cuando:

1- Derecho Municipal por la Plusvalía Urbana: en el momento en que el propietario o poseedor a título de dueño y/o usufructuario del inmueble haga uso del mayor valor producido por los hechos generadores en el inciso 1) del Artículo 338° del Código Fiscal. A estos efectos, se entiende como tal, a cualquiera de las siguientes situaciones:



a- Solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por los hechos impositivos del inciso 1) del Artículo 338°;

b- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo;

c- Avance del noventa por ciento (90%) de la obra pública que constituya un hecho generador de la participación municipal en la valorización inmobiliaria, aplicable para el cobro del derecho; y

d- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre inmuebles, aplicable al cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por cualquiera de los hechos que trata el Artículo 338°.

2- Derecho Municipal Diferencial por Macizos Urbanos Ociosos: Mientras los sujetos responsables mantengan sobre los inmuebles las condiciones y hechos generadores de este tributo, conforme inciso 2) del artículo 338° del Código Fiscal.

A los fines de la aplicación del presente Derecho, el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a no otorgar factibilidad técnica, permisos provisorios, autorización de planos, permisos definitivos y/o certificado final de obra o cualquier tipo de habilitación, cuando se haya generado el comienzo del procedimiento de aplicación de este tributo, todo ello hasta tanto no se brinde cumplimiento a las obligaciones de pago establecida en la Ordenanza Impositiva vigente y/o convenio urbanístico celebrado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Departamento ejecutivo puede, por razones debidamente fundadas y a título de mérito, oportunidad y conveniencia, otorgar actos administrativos a que refiere el citado párrafo.

El Departamento Ejecutivo, está facultado a eximir el pago del Derecho Municipal Diferencial por Macizos Ociosos, cuando:

a) Hasta un ciento por ciento (100%), si el inmueble por el alcanzado resulta sometido a procesos de división (amanzanamiento) y/o subdivisión (parcelamiento) de conformidad con las dimensiones fijadas en las Fichas de Zona dispuestas por el Código de Ordenamiento Urbano ambiental para el Partido de Junín -texto según Ordenanza Municipal N° 4516/03-, y el 50% de las parcelas resultantes como mínimo, hubieren sido objeto de transferencia dominial por parte del Sujeto obligado al pago;

b) Hasta un ciento por ciento (100%), cuando los sujetos responsables suscriban Convenios Urbanísticos con la Municipalidad que contemple la introducción de esquemas de amanzanamiento y/o subdivisión del inmueble, además de la cesión de suelo en favor del Municipio, y dicho instrumento sea aprobado por el Honorable Concejo Deliberante;

c) En un veinte por ciento (20%), cuando el inmueble sólo sea objeto de operaciones de división (amanzanamiento), y se ceda al Municipio espacios para la prolongación de la trama vial urbana.

3- Derecho Municipal por Edificaciones Paralizadas: mientras los sujetos responsables mantengan sobre los inmuebles las condiciones y hechos generadores de este tributo, conforme inciso 3) del artículo 338° del Código Fiscal.

A los fines de la aplicación del presente Derecho, el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a no otorgar factibilidad técnica, permisos provisorios, autorización de planos, permisos definitivos y/o certificado final de obra o cualquier tipo de habilitación, cuando se haya generado el comienzo del procedimiento de aplicación de este tributo, todo ello hasta tanto no se brinde cumplimiento a las obligaciones de pago establecida en la Ordenanza Impositiva vigente y/o convenio urbanístico celebrado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Departamento ejecutivo puede, por razones debidamente fundadas y a título de mérito, oportunidad y conveniencia, otorgar actos administrativos a que refiere el citado párrafo.

El Departamento Ejecutivo, está facultado a eximir hasta el ciento por ciento (100%) del pago del Derecho Municipal por Edificaciones Paralizadas, cuando:

a.- Se hayan ejecutado las obras de completamiento y conexión de servicios con las cuales se



concluya la edificación y permita su habilitación; y

b.- Los sujetos responsables suscriban Convenios Urbanísticos con la Municipalidad que establezcan etapas de completamiento de obra y conexión de servicios para la finalización de la edificación y su habilitación, además de efectuar cesiones a favor del Municipio para infraestructura urbana en barrios de la ciudad, y dicho instrumento sea aprobado por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 342°.- Base imponible. Cálculo de la valorización inmobiliaria. El cálculo de la valorización inmobiliaria para aplicar el derecho del presente Capítulo, se determina de la siguiente manera:

1- Derecho Municipal por la Plusvalía Urbana:

a) Cuando de los hechos generadores previstos en los apartados a), b) y c) del inciso 1) del artículo 338° del Código Fiscal se viabilicen fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso, la valorización inmobiliaria es cobrada por la Municipalidad con lotes urbanizados. La cantidad de lotes surge de aplicar la alícuota que para estos casos fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal;

b) Si el dominio de un predio beneficiado por algunos de los hechos generadores previstos en los apartados a), b) y c) del inciso 1) del artículo 338° del Código Fiscal, es transferido sin la realización de un fraccionamiento, el cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria es definida por lo que al efecto disponga la Ordenanza Impositiva vigente para período fiscal;

c) El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria para los hechos generadores previsto en el apartado d) del inciso 1) artículo 338° del Código Fiscal, se realiza con el siguiente procedimiento:

1- Se determina la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construidos con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir a partir de aplicar la presente normativa; y

2- A la diferencia del pto. 1 se le aplica la alícuota que para estos casos establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

El valor del metro cuadrado se calcula según el tipo de construcción y el valor que para este tipo de construcciones determine la Cámara Argentina de la Construcción o el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC);

d) El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria de los hechos generadores previstos en los apartados e), f), g) y h) del inciso 1) del artículo 338° del Código Fiscal, se realiza mediante el siguiente procedimiento:

1- Se debe establecer el valor comercial de los terrenos alcanzados por alguno o algunos de los hechos generadores indicados. Este precio debe ser el vigente antes de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública que da lugar a la participación del Municipio en la valorización inmobiliaria, sin incorporar las expectativas que resulten del hecho generador que da lugar a esta última. El precio comercial o de mercado inmobiliario surge de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie del predio;

2- Una vez definida la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de la obra pública que da lugar a la participación municipal en la valorización inmobiliaria, se determina el nuevo precio comercial, el que se denomina "nuevo precio de referencia". Este último precio surge de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie total del predio; y

3- La valorización resultante surge de la diferencia entre el nuevo precio (pto. 2) y el precio comercial o de mercado anterior al anuncio de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de la obra pública (pto. 1). Sobre esta diferencia se aplica la alícuota que para estos casos establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Esta forma cálculo se aplica a los hechos generadores del apartado c) del inciso 1) del artículo 338° del Código Fiscal, cuando no se les haya aplicado la forma de cálculo prevista en el inciso a).

2- Derecho Municipal Diferencial por Macizos Urbanos Ociosos: La alícuota que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, aplicable sobre la liquidación final de la Tasa por Servicios Públicos Urbanos que corresponda tributar a los inmuebles comprendidos en el inciso 2) del artículo 338° del



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



Código Fiscal.

3- Derecho Municipal por Edificaciones Paralizadas: La alícuota que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, aplicable sobre la liquidación final de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública que corresponda tributar a los inmuebles comprendidos en el inciso 3) del artículo 338° del Código Fiscal.

Transcurridos cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la alícuota a que refiere el párrafo precedente, sin que el inmueble alcanzado por la misma hubiere sido sometido a proceso de completamiento de obra y conexión de servicios para finalización y habilitación de la edificación, dicha alícuota podrá ser elevada en el porcentaje que al efecto determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 343°.- Certificados. Liquidación. Publicación. Transferencia. Una vez firme el acto administrativo que corresponde a alguno de los hechos generadores del inciso 1) del artículo 338° del Código Fiscal, y hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del derecho a abonar, el Departamento Ejecutivo debe hacer constar en los certificados de deuda que daban ser emitidos por la Municipalidad correspondientes a los inmuebles afectados, una nota que haga mención a dicha afectación.

El D.E. Municipal debe expedir el acto administrativo que determina la liquidación del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria para cada uno de los inmuebles objeto de la misma.

Las liquidaciones deben ser notificadas conforme lo previsto en el Título X de la Parte General – Libro I de éste Código Fiscal.

Adicionalmente, el Municipio debe difundir mediante dos (2) avisos publicados en periódicos de amplia difusión el listado de inmuebles incluidos en la liquidación de la participación municipal en la valorización inmobiliaria.

Una vez firme en sede administrativa el acto administrativo de liquidación del derecho a abonar por cada inmueble, se ordena su inscripción en folio de matrícula inmobiliaria municipal de cada uno de los inmuebles.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles comprendidos, es requisito esencial el certificado municipal en el que conste haberse abonado el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

ARTÍCULO 344°.- Forma de pago. El derecho de participación municipal del artículo 338° del Código Fiscal, se abona de la siguiente forma:

1- Derecho Municipal por la Plusvalía Urbana: El presente derecho se liquida y cobra

a) Con transferencia a la Municipalidad de lotes producidos de la subdivisión permitida por la nueva normativa urbanística;

b) En dinero:

c) Con transferencia a la Municipalidad de una porción de inmueble objeto del hecho generador, de valor equivalente al monto liquidado; y

d) Con transferencia a la Municipalidad de inmuebles localizados en otras zonas del Municipio, siempre que sean de valor equivalente al monto liquidado.

2- Derecho Municipal Diferencial por Macizos Urbanos Ociosos: El presente derecho se liquida y cobra junto a la Tasa por Servicios Públicos Urbanos que corresponda tributar a los inmuebles comprendidos en el inciso 2) del artículo 338° del Código Fiscal.

3- Derecho Municipal por Edificaciones Paralizadas: El presente derecho se liquida y cobra junto a la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública que corresponda tributar a los inmuebles comprendidos en el inciso 3) del artículo 338° del Código Fiscal.

ARTICULO 345°.- Precio Comercial y Precio de Referencia. El Departamento Ejecutivo, previo dictamen



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



de la Comisión Técnica, es el encargado de establecer mediante acto administrativo el precio comercial y el precio de referencia para el Derecho Municipal de la Plusvalía Urbana del inciso 1) del artículo 342° de este Código Fiscal, conforme la base de cálculo establecida en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 346°.- Comisión Valuadora Municipal. La Comisión Valuadora Municipal es la encargada de dictaminar la valuación de los bienes afectados por el Derecho Municipal de la Plusvalía Urbana del inciso 1) del artículo 338° del Código Fiscal.

Esta Comisión la integra el Secretario de Hacienda y Finanzas, el Director de Planificación y el Director de Catastro de la Municipalidad y/o aquellas otras Secretarías o Áreas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

El dictamen con la valuación de los bienes afectados por el derecho establecido en el presente Capítulo, tanto para establecer el precio comercial y el nuevo precio de referencia, debe reflejar el precio real del bien, atento el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 342°.

Para el dictamen que fije los precios de referencia para el cálculo de la valorización inmobiliaria, la Comisión puede solicitar tasaciones no vinculantes a profesionales matriculados del Partido o de Partidos aledaños, a fin de contar con más elementos para la toma de decisiones.

A los efectos indicados, el Departamento Ejecutivo Municipal, conforme artículo 8° de éste Código Fiscal, está facultado a celebrar convenios de colaboración con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal de Tasaciones de la Nación, Colegios Profesionales de Martilleros y de Escribanos, a fin de contar con tasaciones oficiales para la fijación de precios de referencia, así como para mantener una base actualizada del valor del suelo en el Municipio.

ARTÍCULO 347°.- Fondo Municipal de Tierra y Hábitat. Los recursos provenientes del Derecho Municipal a la Plusvalía Urbana y Derecho Municipal Diferencial por Macizos Ociosos y Edificaciones Paralizadas de los incisos 2) y 3) artículo 338° del Código Fiscal se afectan a la integración del "Fondo Municipal de Tierra y Hábitat".

A estos efectos, dicho Fondo queda asignado a la cuenta especial denominada "Financiamiento y asistencia Técnica para la Mejora del Hábitat", donde se destinan los recursos recaudados por el Derecho Municipal para la Promoción de Hábitat y Participación en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas, sean en dinero o bienes, según pueda corresponder.

Dicho Fondo, también se integra con los siguientes recursos:

- a) Los recursos asignados en el Presupuesto General de Gastos que se le asignen en forma específica;
- b) Los recursos provenientes de planes nacionales para la mejora o solución habitacional que le sean afectados;
- c) El producido de operaciones y de la renta, frutos y venta de activos; y
- d) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

ARTÍCULO 348°.- Destino del fondo. Los recursos del Fondo de la cuenta especial del artículo 347° de este Código Fiscal son destinados a financiar la ejecución de políticas de tierra, hábitat y desarrollo urbano en el Municipio, para lo que se debe priorizar la adquisición de tierra con destino a loteo, ejecución de obras de infraestructura para producir lotes con servicios, políticas de mejoramiento habitacionales, desarrollo ambiental, construcción de viviendas e integración socio urbana de villas, asentamientos y/o barrios precarios.

El Departamento Ejecutivo, cada año, prioriza las inversiones a realizar con este Fondo, dando prioridad a los sectores de menores recursos socio económicos.

ARTÍCULO 349°.- Control y participación ciudadana. Reglamentación. El Departamento Ejecutivo queda facultado a que, en el marco del Derecho del presente Capítulo, instrumente los mecanismos de control, participación ciudadana en los procedimientos de aplicación y difusión del efecto de incremento de la



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



valorización inmobiliaria para cada una de las zonas beneficiarias.

A efectos de la instrumentación y aplicación de los tributos que corresponden por el Derecho Municipal para la Promoción de Hábitat y Participación en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas, el D.E. Municipal puede hacer uso de las facultades reglamentarias de este Código Fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO **DERECHO A AUTORIZACIONES Y LICENCIAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 350°.- Actividades, licencias y traslados sujetos a la potestad y poder de policía municipal.

Por la autorización municipal para la organización eventos, desarrollo de actividades, licencias, transferencia y/o traslado de actividades, bienes, instalaciones, servicios, participación en eventos municipales, etc. sujetas a la potestad y poder de policía municipal, los interesados y/o solicitantes, previo a su otorgamiento, deben abonar los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

TÍTULO III **PATENTES**

CAPITULO PRIMERO **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – LEY N° 13.010**

ARTÍCULO 351°.- (Texto Según Ordenanza N°8474/26) Jurisdicción. Competencia Municipal. El cobro del impuesto a los automotores en la órbita municipal se rige por lo dispuesto en la Ley N° 13.010 y Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, con los alcances que para ejercicio fiscal establezca la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires y normativas reglamentarias que se encuentren vigentes para el período fiscal e impositivo en curso.

La determinación y liquidación del impuesto a los automotores de aquellos vehículos empadronados en el Municipio de Junín, que no cuenten con valuación fiscal vigente, se efectuará sobre la última valuación histórica registrada.

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para poder establecer anualmente el desinterés fiscal y baja de los registros municipales, para la liquidación de las patentes del impuesto automotor, a aquellas partidas descentralizadas que presenten inconsistencia de valuaciones fiscales históricas.

Los vehículos con partidas descentralizadas en el Municipio de Junín comprendidos en la escala B) de la Ley Impositiva Provincial vigente para el período fiscal en curso, a los efectos de la determinación y liquidación del impuesto a los automotores, se les aplicará la escala A) de dicha normativa provincial, en cuanto por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos. Asimismo, se les aplicará dicha escala A), a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la autoridad de aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos, correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

ARTÍCULO 352°.- (Texto Según Ordenanza N°8474/26) Vencimientos. Padrón. Las fechas de vencimiento para el pago del impuesto a los automotores son fijadas por el Departamento Ejecutivo.

Para las liquidaciones que se realicen con posterioridad a las mismas, se aplican los recargos conforme a lo establecido en éste Código Fiscal.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



El padrón inicial, es el enviado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se produzcan a partir del mismo, y son concordantes con los movimientos dominiales que informen los contribuyentes, los Registros Nacionales de Propiedad Automotor, Comerciantes Habitualistas, y todos los agentes de percepción designados en el artículo 1° del Decreto N° 1537/2025 del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 353°.- Sujetos responsables. Son contribuyentes los propietarios de vehículos automotores radicados en el Partido de Junín, comprendidos en el marco de la normativa referenciada en el Artículo 350° de este Código Fiscal.

ARTÍCULO 354°.- Limitación de responsabilidad. Los titulares de dominio pueden limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Oficina de Descentralización Administrativa Tributaria de la Municipalidad de Junín.

Son requisitos para efectuar dicha denuncia, lo establecido en el artículo 229° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires – t.o. por Resolución 39-11- y 27-14 y/o toda otro Artículo, Ley, Resolución o norma que modifique, sustituye, complementa o se aplique a futuro.

ARTÍCULO 355°.- Modificación del poseedor del dominio. En los casos que corresponda, puede modificarse el poseedor del dominio con la denuncia de venta expedida por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, sin liberarse el titular original de la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con excepción de lo establecido en el artículo 354° de este Código Fiscal.

En los casos que el denunciante no pueda ser identificado en la denuncia mediante la exteriorización del Documento Nacional de Identidad (DNI) para personas físicas acompañado por el Nombre del denunciante o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) para personas jurídicas, dicha denuncia no es válida para tal cambio.

ARTÍCULO 356°.- Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir del día en que se opere el cambio de radicación en la jurisdicción del Partido de Junín.

Dicha fecha es la que esté contenida en el respectivo título de propiedad del automotor.

En ningún caso, se toman ni tienen en cuenta los pagos efectuados en otras jurisdicciones que correspondan a cuotas de periodos posteriores a la fecha de alta en la nueva Jurisdicción del Partido de Junín.

Todo vehículo que ingrese a ésta jurisdicción dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre, tributa por el total de la cuota o anticipo perteneciente al trimestre respectivo; pasados los primeros cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre corresponde abonar el (50%) del original de dicha cuota o anticipo.

Para la implementación de lo anteriormente descripto, se considera un periodo de (1) día hábil de gracia.

ARTÍCULO 357°.- Baja. Cambio de Radicación. En los casos de baja por cambio de radicación corresponde la cancelación, en un solo pago (contado), de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha.

En el caso de las cuotas a vencer, si han transcurridos hasta cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre, corresponde abonar el cincuenta por ciento (50%) de dicha cuota; pasados los cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre se debe abonar la cuota en su totalidad.

Para la implementación de lo anteriormente descripto, se considera un periodo de (1) día hábil de gracia.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTICULO 358°.- (Texto según Ordenanza N°8474/26) Baja por Robo, Hurto, Destrucción o Desarme. Reinscripción. Cuando se solicite la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponde el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, cuando quedasen cuotas a vencer se contempla la misma operatoria que la descripta en el segundo párrafo del artículo 357° de este Código Fiscal.

Se toma como fecha de baja la que figure en el formulario manual/digital.

Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, por lo que debe abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el tercer párrafo del artículo 356° de este Capítulo del Código Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO **PATENTE DE RODADOS**

ARTICULO 359°.- Hecho Imponible. Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública y los servicios que conllevan a su registro y control no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abona los tributos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

Este gravamen alcanza a los vehículos cuyos propietarios tengan registrado domicilio en el ejido del Partido de Junín, consistentes en: motocabinas, motocicletas, ciclomotores, motonetas con sidecar o no, motofurgones, triciclos, cuatriciclos, cualesquiera sean los mismos, accionados en forma mecánica, eléctrica, electrónica, electromecánica y/o sistema tecnológico alternativo.

ARTÍCULO 360°.- Base Imponible. Sujetos responsables. Se toma como base Imponible la unidad del vehículo, siendo contribuyentes los titulares registrales y/o poseedores de los mismos.

El Departamento de Descentralización Tributaria debe adecuar las liquidaciones a fin de que el gravamen resulte proporcional al tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación fiscal.

ARTICULO 361°.- Inicio de la obligación fiscal. Se considera como fecha de nacimiento de la obligación fiscal la fecha de factura de venta emitida por el concesionario o fábrica.

Asimismo, la Municipalidad está facultada a efectuar el alta fiscal de oficio, a partir de la toma de conocimiento de la inscripción en los registros correspondientes.

ARTICULO 362°.- (Texto según Ordenanza N°8474/26) Agentes de Información y Percepción. Son Agentes de Percepción del Impuesto a los Automotores Descentralizados correspondientes a la Municipalidad de Junín, de acuerdo al Capítulo Primero del Título III del Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 8368/2025-, e infracciones de tránsito de jurisdicción de esta Municipalidad, la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), la Cámara del Comercio Automotor (CCA), la Cámara de Distribuidores de Formularios Emitidos por el Estado y Análogos y los encargados e interventores de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, respectivamente, conforme a lo establecido en el Convenio Técnico del Sistema Unificado de Administraciones Tributarias Subnacionales (SUATS) aprobado por Ordenanza N° 8412/2025 y Decreto N° 1537/2025 del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 363°.- Deber del contribuyente. Es obligación del contribuyente empadronar su unidad e informar toda modificación que pese sobre la misma (cambios de titularidad, poseedor, cambios de domicilio); ante error u omisión de información emanada por los Registros de Propiedad Automotor.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 364°.- (Texto según Ordenanza N°8474/26) Agentes de Información y Percepción. Son Agentes de Percepción del Impuesto a los Automotores Descentralizados correspondientes a la Municipalidad de Junín, de acuerdo al Capítulo Primero del Título III del Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 8368/2025-, e infracciones de tránsito de jurisdicción de esta Municipalidad, la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), la Cámara del Comercio Automotor (CCA), la Cámara de Distribuidores de Formularios Emitidos por el Estado y Análogos y los encargados e interventores de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, respectivamente, conforme a lo establecido en el Convenio Técnico del Sistema Unificado de Administraciones Tributarias Subnacionales (SUATS) aprobado por Ordenanza N° 8412/2025 y Decreto N° 1537/2025 del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 365°.- Entrega del vehículo. Toda operación que se realice en el Partido, cuyo objeto sea un rodado a los que se refiere el presente Capítulo, el vendedor no puede entregar el vehículo hasta tanto no se haya efectuado su patentamiento.

TÍTULO IV

REGÍMEN TRIBUTARIO DE AGRUPAMIENTOS Y PARQUES INDUSTRIALES DEL PARTIDO DE JUNIN

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS AL USO Y TRANSFERENCIAS DE BIENES

Sección 1°

Venta de Predios por el Municipio

ARTICULO 366°.- Terrenos. Parcelas. Por la venta de predios (terrenos o parcelas) ubicados dentro del Parque Industrial de Junín, conforme el objeto, propósito y finalidad de la Ordenanza N° 7123/17 y aquella otra que la reemplace en el futuro, se abonan los valores que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 367°.- Valores. Afectación. Conforme Ordenanza N° 7123/17:

- Los valores de venta del Artículo 366° de este Código Fiscal que se fijen por Ordenanza Impositiva, se deben diferenciar por pago contado y otro por las operaciones a plazo; y
- Los recursos que se obtengan de la venta quedan afectados al destino dispuesto en el Artículo 23° de la Ordenanza N° 7123/17.

Sección 2°

Derecho por el Uso de Instalaciones

ARTÍCULO 368°.- Incubadora de Empresa. Por el derecho de uso de box ubicado en la incubadora de empresas, se abonar los valores que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Sección 3°

Derecho por la Transferencia de Inmuebles y/o Explotaciones en Parque Industrial

ARTÍCULO 369°.- Modificación o cambio de titularidad. Afectación. Por la transferencia de dominio de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



inmuebles, transferencia y/o escisión de explotación, sea a título oneroso o gratuito, que constituyan, impliquen o comprendan una modificación o cambio en la titularidad registral de los predios sito en el Parque Industrial “Presidente Arturo Frondizi” de Junín, se debe abonar el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Los recursos percibidos en concepto de Derechos por la Transferencia de Inmuebles y/o Explotaciones en Parque Industrial, son afectados a financiar inversiones para la ejecución de obras públicas de infraestructura y/o prestación de servicios públicos que permitan la mejora, desarrollo y crecimiento del citado Parque Industrial de Junín.

ARTÍCULO 370°.- *Sujetos responsables. Solidaridad.* Son contribuyentes del derecho establecido en el Artículo 369°, solidariamente, las personas físicas o jurídicas intervinientes en la operación que conlleva al hecho imponible comprendido en el citado Artículo.

ARTÍCULO 371°.- *Pago. Plazo.* El derecho del artículo 369° de este Código Fiscal debe ser abonado luego de sancionada por el Honorable Concejo Deliberante la ordenanza aprobatoria de la transferencia y dentro del plazo fijado al D.E. por el Artículo 108°, Inc. 2 primer párrafo de la L.O.M. -Ley Orgánica de las Municipalidades-, siendo su pago condición ineludible para su promulgación y aceptación y perfeccionamiento de la operación.

TÍTULO V

RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA AGENTES DISTRIBUIDORES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHO MUNICIPAL POR SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 372°.- *Disposición General.* Establecer en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la N° 15.037 – un derecho tributario mensual a los agentes de la actividad eléctrica a que refiere el Artículo 7° Inciso c) de la citada Ley N° 11.769 – Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires -, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales.

El presente tributo, es equivalente a la alícuota que al efecto dispongan las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal, aplicable a las entradas brutas, netas de impuestos, por la venta de energía eléctrica, con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público.

ARTICULO 373°.- *Contribuyentes.* Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley Provincial N° 11.769 y modificatorias, que se encuentre sujeta a concesión municipal o provincial dentro del Partido de Junín”.

ARTICULO 374°.- *Hecho Imponible.* El tributo se aplica respecto de las operaciones de venta de energía eléctrica que realice el distribuidor con los usuarios o consumidores finales.

A los efectos de la presente, se entiende por usuarios o consumidores finales a los destinatarios finales del suministro de energía eléctrica, es decir, aquellos sujetos que lo utilicen para uso o consumo privado o bien como insumo en la comercialización o producción de bienes o servicios, dentro del Partido de Junín”.

ARTICULO 375°.- *Base imponible.* El tributo se aplica sobre las entradas brutas de venta de energía eléctrica y de todo otro ingreso asociado al expendio de dicho servicio en la jurisdicción del Partido de Junín, neto de impuestos, descontando los importes correspondientes a la venta de energía para alumbrado público. Sobre dicha base, se hace efectiva la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



fiscal.

Se entiende por entradas brutas e ingreso asociado sujeto a gravamen, aquellas que constituyan una contraprestación o retribución por el ejercicio de la actividad sujeta al presente tributo, independiente de su origen, naturaleza, denominación o periodicidad que pueda tener.

ARTÍCULO 376°.- Efecto Tributario. El derecho establecido en el artículo 372° de este Código Fiscal tiene por efecto abarcar y sustituir la obligación mensual de pago de todas aquellas tasas, derechos, patentes y régimen tributario previstos en este Código Fiscal, que resulten aplicables por la prestación de un servicio, permiso u autorización municipal vinculado al desarrollo propio de la actividad que conlleva al hecho imponible de los sujetos obligados, salvo disposición expresa en contrario.

El presente tributo, no exime a los sujetos alcanzados al pago de: a) El Derecho establecido en el artículo 335° de este Código Fiscal; b) Tasas o derechos retributivos por la prestación de servicios, permisos u autorizaciones no vinculados a la actividad de la que resulta el hecho imponible; c) Contribuciones por mejoras; y d) Presentación de Declaraciones Juradas respecto de la determinación de la base imponible para la liquidación de este gravamen.

ARTÍCULO 377°.- Declaraciones Juradas. Los sujetos obligados al pago del Derecho establecido en el presente Título V, deben suministrar información ante la Municipalidad en carácter de declaración jurada sobre las entradas brutas mensuales del Artículo 374° de este Código Fiscal, para la determinación y liquidación del tributo, conforme el contenido, forma y plazo que al efecto determine el D.E. Municipal.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 378°.- Tributos genéricos. Por los servicios, permisos y patentes no comprendidos en los Títulos y Capítulos de la Parte II – Libro Especial de éste Código Fiscal, se abonan las tasas, derechos, contribuciones o gravámenes que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, los que deben hacer efectivos los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca.

ARTÍCULO 379°.- Determinación del valor de los tributos. El valor o monto de los tributos se determina mediante la aplicación de alícuotas, porcentajes, sumas fijas, módulos y todo otro criterio o concepto que a estos efectos y fines fije y precise el D.E. Municipal en cada Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTÍCULO 380°.- Módulos. Conforme lo dispuesto en el Artículo 379° de este Código Fiscal, a los efectos fiscales e impositivos, se entiende y puede aplicar alguno de los siguientes módulos:

- El que se obtiene de dividir el importe del tributo sobre el monto que corresponda al sueldo del personal municipal escalafonario que, de acuerdo a Convenio Colectivo de Trabajo, corresponda al agrupamiento, categoría y carga horaria que para su determinación establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal; y
- El precio final al público del litro de combustible que fije la Secretaria de Energía de la Nación en la lista de consulta pública, conforme derivado, grado y línea de bandera que se establezca Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 381°.- Tarifa por venta de productos artesanales municipales. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a establecer las tarifas a percibir por éste Municipio por la venta de productos artesanales realizados en oficinas municipales, en el marco de la creación del Mercado Artesanal Juninense (M.A.J).-

ARTICULO 382°.- Anticipo a cuenta de Tasa Anual. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a percibir para las Tasas de Servicios Públicos Urbanos, Servicios Sanitarios y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, anticipos a cuenta de la Tasa Anual.

ARTICULO 383°.- Cronograma de presentación de declaraciones juradas. El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a fijar por Decreto el cronograma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de los tributos, o prorrogar el mismo, de acuerdo con las necesidades de financiamiento del Presupuesto Anual de Gastos.

ARTICULO 384°.- Tarjetas de crédito y débito. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a percibir el pago de tasas, derechos, patentes y demás tributos con tarjetas de crédito y cualquier otro medio de pago, cuya acreditación sea en un plazo superior al establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 385°.- Sitio web municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal y/o la autoridad de aplicación queda facultada a instaurar sistemas de trámites administrativos regulados por esta ordenanza a través de su sitio web (www.junin.gob.ar) y/o digital, de manera parcial o total.

A estos efectos, mediante reglamentación debe establecer el procedimiento administrativo para la realización de los trámites que se realicen a través del sitio web municipal y/o digital; en su caso, definir el valor o eximición total o parcial de cada uno de los derechos.

ARTICULO 386°.- Aplicación normativa de la L.O.M. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 226° inciso 1) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades – o aquella que la sustituya o modifique en el futuro, el D.E. Municipal, en aplicación del mismo, queda facultado cuando le sea expresa y fehacientemente solicitado por autoridad competente, a eximir del pago de las Tasas de Servicios Públicos Urbanos y Servicio de Alumbrado Público a los inmuebles sitios en el Partido de Junín que correspondan al dominio y titularidad registral de la Provincia de Buenos Aires, afectados a los servicios públicos de educación, salud, justicia y seguridad, conforme la reglamentación que al efecto establezca.

Asimismo, y en cuanto sea expresa y fehacientemente solicitado por autoridad competente, puede eximir de las tasas indicadas precedentemente a los inmuebles sitios en el Partido de Junín que correspondan al dominio y titularidad registral al Estado Nacional y se encuentren afectados a servicios públicos de seguridad y transporte ferroviario de personas o cargas, en cuanto se prestado por el mismo Estado nacional o empresas del estado nacional o con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 387°.- Regímenes Especiales. Durante el ejercicio fiscal en curso, el Departamento Ejecutivo puede establecer mediante reglamentación programas, incentivos y/o regímenes especiales de bonificación y/o crédito fiscal de tasas, derechos o patentes y/o sorteos en beneficio de sujetos obligados que resulten contribuyentes cumplidores y/o programas, incentivos y/o regímenes especiales de bonificación y/o crédito fiscal de tasas, derechos o patentes destinados a la promoción, regularización, asistencia, ayuda, consolidación y/o fortalecimiento de actividades económicas promovidas y/o que potencien y/o impacten en el desarrollo comercial, industrial, productivo, cultural, social, deportivo y turístico del Partido de Junín y/o se encuentren cualquiera de ellas en situación de crisis a consecuencias de emergencias, fuerza mayor o inclemencias climáticas.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



ARTÍCULO 388°.- Vigencia y aplicación condicional. La vigencia, aplicación y liquidación de los tributos que se indican a continuación, quedan sujetos a las siguientes condiciones:

- La tasa del artículo 272° de este Código Fiscal, en cuanto no sea autorizada por el Ente Nacional Regulador del Gas y/o resolución judicial que así lo disponga, en el marco de la Resolución N° 625/2024- Enargas-, el cumplimiento y liquidación de la Tasa del artículo 269° del presente Código por parte de la subdistribuidora del gas natural en la ciudad de Junín en condición de agente de percepción de la misma, y en cuanto la tasa indicada en primer término se convalidada por el citado ente regulador y admitida como sujeto obligado de la misma la firma prestataria del servicio, en el marco de la normativa vigente.
- El derecho establecido en el artículo 372° y ss del Título V de éste Código Fiscal, a partir de la fecha que entre en vigencia y tenga efectiva aplicación el artículo 1° de la Ley N° 15.037, modificatoria del artículo 75° de la Ley Provincial N° 11.769.

ARTÍCULO 389°.- Reglamentación. El D.E. Municipal queda facultado a reglamentar y/o dictar todas las resoluciones o disposiciones normativas que resulten necesarias a los efectos de la aclaración, interpretación, aplicación e instrumentación de éste Código Fiscal, Ordenanzas Fiscales Especiales vigentes o que se sancionen en el futuro, las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada período fiscal y toda otra ordenanza que comprenda o tenga alcance tributario y fiscal, en cuanto no se opongan a sus respectivas normas y este Código.

En este sentido la autoridad de aplicación definida en el artículo 8° de este Código Fiscal, puede dictar, en el ámbito de su competencia, las resoluciones administrativas que resulten necesarias a los efectos de la aclaración, interpretación, aplicación, operativada e instrumentación de éste Código Fiscal, Ordenanzas Fiscales Especiales vigentes y las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada período fiscal.

ARTÍCULO 390°.- Código Fiscal. Vigencia. Esta Ordenanza tiene carácter de Código Fiscal para el Partido de Junín y rige a partir del 1° de enero de 2025.

Mantiene su vigencia mientras no sea derogada o modificada por otra Ordenanza similar que la sustituya.

ARTÍCULO 391°.- Derogación. Derogar la Ordenanza N° 7297/17 y sus modificatorias y todas las Ordenanzas fiscales particulares anteriores o los artículos, secciones, capítulos, títulos o partes de las mismas que se opongan el presente Código Fiscal a partir del momento en que el mismo entre en vigencia.

Lo dispuesto en éste artículo no comprende a las Ordenanzas de Contribuciones por Mejoras.

ARTÍCULO 392°.- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la página Web oficial de la Municipalidad y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Junín, **a los 3 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2025.-**

Corresponde al expediente Nro. 4059-4431/2024.-

Promulgada por Decreto del D.E. Nro. 40/2025 de fecha 7/01/2025.-

Observaciones:

MODIFICACIONES	
Ordenanza	(Art.1°) Modifica el Art. 132° correspondiente al Capítulo Segundo, Título XII y Libro I de la Parte General



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN



Benito de Miguel 5



+54-236-4407995



hcd@junin.gob.ar



N° 8474/26	<p>del Código Fiscal. Personas indigentes. Agrega párrafo ref/ a eximición, total o parcial, de tributos de oficio a aquellas personas indigentes que cuenten con encuesta socio económica y asistencia regular por parte de la Secretaría de Desarrollo Humano.-</p> <p>(Art. 1°) Modifica el Art. 133° correspondiente al Capítulo Segundo, Título XII y Libro I de la Parte General del Código Fiscal. Personas carenciadas. Incorpora la eximición, total o parcial, a personas carenciadas de los mismos tributos que a las personas indigentes, conforme lo dispuesto en el Art. 132° (ut supra).-</p> <p>(Art. 2°) Modifica el Art. 136° correspondiente al Capítulo Segundo, Título XII y Libro I de la Parte General del Código Fiscal. Incorpora párrafo ref/ a el beneficio del 50% de descuento en la Tasa por Servicios Públicos y la Tasa por Servicios Sanitarios a personas con discapacidad, se extenderá hasta la fecha de vencimiento del Certificado de Discapacidad.-</p> <p>(Art. 3°) Modifica el Art. 166° correspondiente al Capítulo Primero, Título I, Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal. Modificación de hechos imponible. Riego.</p> <p>(Art. 4°) Modifica el Art. 180° correspondiente al Capítulo Segundo, Título I y Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal. Exclusiones, incorpora a los Consorcios de Unidades Funcionales, Barrios Cerrados y Clubes de Campo. También, dispone que el órgano encargado de establecer los requisitos y procedimientos para la exclusión será la Agencia de Recaudación Junín (ARJUN).-</p> <p>(Art. 5°) <u>Modifica el Art. 351°</u> correspondiente al Capítulo Primero, Título III y Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal. Jurisdicción. Competencia Municipal, reemplaza la palabra “bajo” por “baja” que se encuentra en el tercer párrafo del Artículo en cuestión. <u>Modifica el Art. 352°</u>. correspondiente al Capítulo Primero, Título III y Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal. Incorpora lo dispuesto en el Decreto del D.E. Municipal N°1537/2025 respecto de los cambios que se produzcan en los padrones dominiales que remite la Provincia de Buenos Aires. <u>Modifica el Art. 358°</u> correspondiente al Capítulo Primero, Título III y Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal. Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Reinscripción. Elimina parte del segundo párrafo.</p> <p>(Art. 6°) <u>Modifica el Art. 362°</u> correspondiente al Capítulo Segundo, Título III, Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal. Agentes de Información y Percepción. Establece cuales son los Agentes de Información y Percepción del Impuesto a los Automotores Descentralizados e Infracciones de Tránsito. <u>Modifica el Art. 364°</u> correspondiente al Capítulo Segundo, Título III, Libro II de la Parte Especial del Código Fiscal. Empadronamiento Municipal. Facultades. Establece que la Municipalidad será la encargada de empadronar los vehículos según los datos emanados de la documentación enviada por los Agentes de Información y Percepción indicados en el Art. 362°.</p>
------------	--

NORMAS COMPLEMENTARIAS	
Decreto Reglamentario N°228 De fecha: 21/01/2026	Anexo II: Dispone que el beneficio alcance y se extienda tanto a titulares registrales de dominio, inquilinos, arrendatarios, comodatarios y poseedores a título de dueño que acrediten tal condición y reúnan las condiciones establecidas en el Art 135° del Código Fiscal y el Decreto Reglamentario N°228/2026. -

Texto Actualizado y Ordenado del Código Fiscal de Junín:

Autor: Honorable Concejo Deliberante.

Decreto N°: 3-2026 de Presidencia del H.C.D.

Fecha: 22 de enero de 2026

Ordenanza que autoriza: N° 6709/15.-